

III

LA LEGISLACIÓN GÓTICO-HISPANA

(LEGES ANTIQUIORES.—LIBER IUDICIORUM)

ESTUDIO CRÍTICO

SEGUNDA EDICIÓN

[La 1.^a Edición. Madrid, 1905]

EGREGIIS PROFESSORIBUS

Th. Mommsen et E. Pérez Pujol

L. B. M. D.

Auctor

AL QUE LEYERE

El contenido de este ESTUDIO es simple reproducción de las observaciones críticas por mí formuladas, en la Cátedra de *Historia de la Literatura jurídica Española*, durante los meses de Abril y Mayo de 1903, y con motivo de la completa y documentada Edición de las *Leges Visigothorum*, dirigida por Carlos Zeumer y publicada, á fines de 1902, en los *Monumenta Germaniae Historica*, por la *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi*.

Mi propósito era concentrar, en pocas páginas, *el examen crítico de las Ediciones típicas del Liber Iudiciorum y de las principales cuestiones relativas á la transformación evolutiva de la Legislación Visigoda, determinando el lugar que en ella corresponde á los diferentes textos, que hasta nosotros han llegado*. Un pequeño opúsculo de cincuenta á cien páginas; un par de artículos prometidos á mi

buen amigo Foulché-Delbosc, para la interesante *Revue hispanique*, que, con tan exquisita erudición como singular talento, ha largo tiempo dirige. Mas todos mis cálculos han resultado fallidos: el opúsculo se ha convertido en libro.

Es un fenómeno curiosísimo y digno de ser notado.

El trabajo del investigador se desenvuelve en forma tan extensa como lenta y minuciosa; pero cuando se ha llegado, merced al detenido estudio de los hechos y á la serie combinada de inducciones y deducciones, á la solución ya provisional, ya definitiva de los problemas propuestos, el espíritu concentra los resultados obtenidos y los reduce á términos simplicísimos y concretos, y aquel largo y pesado camino erizado de obstáculos y dificultades, aparece como suave y brevísima senda, que el científico recorre, con una rapidez y una facilidad realmente inconcebibles. La dirección se rectifica; las distancias se acortan; se evitan los rodeos, y desaparecen, como por ensalmo, los obstáculos y las curvas. Y, sobre todo, cuando, compenetrados en la doctrina científica profesor y alumnos, las cuestiones se plantean y se presentan soluciones definitivas unas, conjeturales otras, obtenidas todas por la paciente y ruda tarea de la investigación, pocas palabras bastan para delinear el cuadro.

Pero, si se trata de reducir á escrito, para un más variado y extenso público, el resultado de esos

trabajos, al reconstruir, en sus líneas generales, el proceso de la investigación, insensiblemente se llega á desenvolvimientos amplísimos, ya por la necesidad de fijar con todo cuidado los antecedentes necesarios, ya porque es indispensable esclarecer ciertos hechos, ya porque se impone complementar la doctrina, por no dividir lo que podemos llamar la continencia de la causa, con el examen, siquiera sea rapidísimo, de otras materias y cuestiones con ella íntimamente relacionadas.

Así se explica que haya podido concebir la idea de concentrar, en breve opúsculo, el resultado de mis trabajos profesionales, en lo que respecta á la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*, y que mi pluma no haya correspondido al pensamiento que la guiaba, se hayan multiplicado las cuartillas y el artículo de Revista se haya convertido en libro.

De ahí es, también, que en él se encuentren, al lado de datos nuevos y direcciones originales, muchas doctrinas, ya consagradas por el poderoso esfuerzo de los germanistas mis predecesores en este linaje de estudios, y que el óbolo, por mi modesto trabajo ofrecido, desaparezca en el riquísimo tesoro acumulado durante el largo transcurso del próximo pasado siglo.

Y si ¿cómo no? la inflexible crítica encuentra, en este desaliñado ESTUDIO, motivos suficientes de merecida censura, antes de recaer sentencia condenato-

ria, he de recordar, al juzgador científico, el consejo que, á los Tribunales, daba uno de los poetas anónimos de nuestra España medio-eval (1):

Iueses, fased iustiçia
sin themor,
sin amor, sin desamor
et sin cobdiçia.
Recordad vos cada ves
al tiempo del sentençiar
que teneys otro iues
que vos tiene de insgar.

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

Madrid, 15 de Julio de 1904.

(1) Biblioteca Nacional Ms. 691. fol. 4 v.

LA LEGISLACIÓN GÓTICO-HISPANA

(LEGES ANTIQUIORES.—LIBER IUDICIORUM)

I

La Literatura jurídica relativa á la España goda durante el siglo XIX.^o

El eminente profesor de Berlín, Carlos Zeumer, ha tenido la honra, al par que la gloria, de ser el llamado á completar con sus profundos estudios, en cuanto á la Legislación visigoda se refiere, el trabajo cuasi secular de los ilustres investigadores, que han dado vida á la *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi*, publicando, en fines de 1902, la edición crítica de los textos (*Leges antiquiores, Liber Iudiciorum, Novellae leges, Constitutiones extravagantes*), que hasta nosotros han llegado. (*Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio I. Tomus I. Leges Visigothorum, Hannoverae et Lipsiae, 1902.*)

Desde que, en 1815, nuestra Academia de la Lengua dió á luz su edición del *Forum Iudicum*, que, al ser la primera española, era al propio tiempo—á pesar de sus muchos defectos, que con toda lealtad, pero sin exagerarlos, confesamos—la única realmente documentada y la más completa de cuantas, hasta entonces, habían produ-

cido las prensas extranjeras, se inaugura una serie de estudios, á cual más interesantes, acerca de la época y del Derecho visigodos (1).

Walter, utilizando los trabajos de Lindenbrog, de Bouquet y de la Academia Española, publica (Berlín, 1824) una nueva edición de la *Lex Visigothorum*, como parte integrante de su *Corpus Iuris Germanici Antiqui*; Türck da á luz (Berlín, 1829) sus estudiosas *Investigaciones acerca de los manuscritos, las ediciones y la antigua versión española del Código visigodo* (2); Savigny se ocupa, en interesantes capítulos de su fundamental *Historia del Derecho romano durante la Edad media* (3) (Heidelberg, 1815-31 y 1834-51), de la legislación gótico-hispana; Davoud-Oghlou dedica á los visigodos nada menos que 216 páginas del tomo primero de su notable *Histoire de la Législation des anciens Germains* (Berlín, 1845); Maubeuge diserta (Leipzig, 1842), *De ratione qua Wisigothi Gaii Institutiones in epitomen redegerint*; Moltzer elabora más tarde su tesis doctoral (Leyden, 1862) sobre la misma materia (4); Haenel nos presenta (Leipzig, 1849) la edición crítica de la *Lex romana Visigotho-*

(1) Prescindimos aquí de todo lo referente á la literatura canónico-goda, que también recibió incremento importante con la publicación, hecha por Francisco Antonio González, de la Colección hispánica (*Collectio canonum Ecclesiae Hispanae*. Matriti, 1808-1821), reproducida por Migne en el tomo LXXXIV de su *Pctrologia Latina* (París, 1862), con la *Praefatio Historico-critica*, de Carlos de la Serna Santander (Bruselas, 1800). Pero hay todavía mucho que hacer en este respecto, y permanecen inéditas las Colecciones sistemática y de Novara y la denominada *Epitome hispánico*. Véase Maassen. *Geschichte der Quellen und der Literatur des Can. Rechts im Abendlande*. Gratz I (1870), págs. 616-721 y 813-821.

(2) *Forschungen. I. Ueber Handschriften, Ausgaben u. d. alt-spanische Uebersetzung der westgoth Gesetze*.

(3) *Geschichte der römischen Rechts im Mittelalter*.

(4) *De ratione qua, ex auctoritate Alarici II Regis Wisigothorum, Gaii Institutionum Commentarii in epitomen redacti sunt*.

rum, y de sus siete Epítomes; Benech incluye en sus *Mélanges de Droit et d'histoire* (1) un estudio de la *Lex romana Visigothorum*, considerada principalmente en sus relaciones con la civilización de la Galia meridional; el Marqués de Pidal, en sus *Lecciones* (2) dadas en el Ateneo Matritense, boceta con segura mano el desenvolvimiento jurídico-político de la España goda; Pacheco y La Puente Apezechea escriben su discurso acerca *De la Monarquía visigoda y de su Código el «Libro de los Jueces ó Fuero Juzgo»*, para ilustrar la incompleta reproducción, hecha por Rivadeneyra (Madrid, 1847), del texto editado por la Academia Española; Cárdenas inserta en *El Derecho moderno* (II, IV y V. Madrid, 1847-48) sus preciados artículos acerca de los *Orígenes del Derecho español*, y los completa (1857) con otros dos relativos á los *Elementos constitutivos de la legislación visigoda, y al origen, patria, emigraciones, progreso y vicisitudes de los godos hasta que se establecieron en España*, el uno; y á los *Vestigios del antiguo Derecho germánico y de las costumbres de la Escandinavia que se conservan en la Legislación visigoda*, el otro, impresos ambos en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* (3)...; y, ya en 1822, F. C. Weber había examinado la *Lex Visigothorum Ervigiana*, contenida en el *Codex Parisinus Lat.*, 4418 (siglo x.^o), para uso de la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica*, iniciando así los concienzudos trabajos, que habían de constituir el notable y copiosísimo aparato, que ha servido de base á Carlos Zeumer para su interesante publicación, digno y hermoso remate de tantos y tan poderosos esfuerzos.

(1) Paris-Toulouse, 1857, págs. 571-618.

(2) *Lecciones sobre la Historia del Gobierno y Legislación de España*, pronunciadas en el Ateneo de Madrid, en los años de 1841 y 1842, por Pedro José Pidal (Madrid, 1880), págs. 213-300.

(3) Tomo IX, págs. 161-176 y 321-345.

Entre éstos y en la marcha ordenada emprendida por esa prestigiosa y patriótica sociedad científica, para la formación de ese gran aparato de la Legislación visigoda, los realizados por el ilustre canonista Enrique Knust constituyen un momento verdaderamente crítico. En efecto: el viaje científico de Knust por España y Francia (1839-1841), aunque casi fracasado en nuestra patria y tristemente terminado en París por la prematura muerte del malogrado é inolvidable investigador (9 de Octubre de 1841) (1), determinó una nueva dirección, en esa corriente de los estudios histórico-jurídicos.

Cerradas para Knust las puertas de la Biblioteca Capitular de Toledo, su viaje por España se redujo al estudio y comparación de cuatro manuscritos: tres *Matrienses* (Biblioteca Nacional, D. 50, hoy 772; Ff. 103, hoy 12924; y S. 170, hoy desgraciadamente perdido), escritos en el siglo xvi.º los dos primeros, y en el xiii.º ó en el xiv.º el último, y un *Escorialense* (Biblioteca del Escorial, Z. II, 2), que es el denominado *Códice de Cardona* (siglo xi.º), ya utilizado por la Academia, para su edición del *Forum Iudicum*.

En cambio, su estancia en París fué fructífera, pues, á pesar del breve tiempo de que dispuso, dejó entre sus papeles la recensión del *Códice Lat. 4667* (siglo ix.º), uno de los más interesantes de la *Lex renovata* de Ervigio, aunque ya contiene adicionadas unas cuantas *Novellae leges* de Egica, y, con el concurso de Benjamín Guérard, uno de los más inteligentes conservadores del departamento de manuscritos en la Biblioteca Nacional, logró

(1) Federico Enrique Knust murió antes de cumplir los treinta y cuatro años. Había nacido en Linden (Hannover) el 26 de Octubre de 1807, y falleció en París el 9 de Octubre de 1841. Se había dado á conocer como canoista, publicando, en 1832, *De fontibus et consilio Pseudo-Isidori collectionis*; y, en 1836, *De Benedicti Levitae collectione capitularum*. (V. *Monumenta Germaniae Historica*, IV Apéndice, págs. 19 y siguientes.)

descifrar el texto fragmentario de la *Antiqua*, comprendida en el *Codex rescriptus Lat. 12161*, ó sea el famoso palimpsesto de San Germán de los Prados, que estudiaron los Maurinos en mediados del XVIII.^o siglo (1750-1759).

Pertz, el ilustre director, en aquel entonces, de la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica*, en cuyo nombre había realizado Knust su viaje científico, recogió los papeles de éste, y publicó en 1843, en el *Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde* (VIII, págs. 113-116), dos cartas del malogrado investigador, relativas al interesante palimpsesto que había descifrado (1). Y el trabajo de Knust, revisado y completado por Federico Blume (después Bluhme), quien vió en esos fragmentos legales los restos de un Código de Recaredo I, fué la base de la importante publicación titulada, *Die Westgothische Antiqua, oder das Gesetzbuch Recared des ersten. Bruchstücke eines pariser Palimpsestem herausgegeben von Friedrich Blume*. Halle, 1847.

El efecto que produjo esta obrita entre los cultivadores de la Historia del Derecho Germánico, fué inmenso, provocando una nueva serie de estudios.

De una parte, surgieron recensiones críticas y trabajos varios, ya en apoyo de las conclusiones formuladas por Bluhme, como el de Juan Merkel (*Colección de Recaredo I, del Derecho del pueblo visigodo, y sus relaciones con el Derecho del pueblo bávaro*) (2); ya tratando de refutar su doctrina y señalando otras direcciones, como los de Ernesto Teodoro Gaupp, *Acercá de la más antigua re-*

(1) Véase también el estudio de Anschütz, *Der Palimpsest der Lex Wisigoth.* en el citado *Archiv*, etc. XI, págs. 215-218.

(2) *Rekared I Sammlung des westgothischen Volksrecht und deren Beziehung zum Volkrecht der Bayern* (en la *Zeitschrift für deutsches Recht*. XII. págs. 281-294, y en la *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, de Savigny, VII (1851), págs. 42 y siguientes).

dación del Derecho visigodo (1); de Batbie, por aquel entonces profesor de la Universidad de Toulouse, relativos al *Forum Iudicum* ó Fuero Juzgo de los Visigodos, *Estudios* leídos ante la Academia de Legislación (2); y de José García y García sobre la *Historia de la Ley primitiva de los visigodos y descubrimiento de algunos de sus capítulos* (3), que restauran la afirmación primera de los Maurinos y adjudican, por tanto, á Eurico la paternidad del Código fragmentario hallado en el palimpsesto, y el de J. de Petigny (*De l'origine et des différentes rédactions de la loi des Wisigoths*) (4), que presenta á Alarico II como autor de la precitada *Lex*. Y de otro lado, continuaron con nuevo empuje los estudios monográficos de tan interesante período de nuestra historia jurídica medio-eval, contribuyendo á ello la publicación de la preciadísima *Colección de fórmulas visigóticas*, redactadas en tiempo del rey Sisebuto (615-620), y descubiertas por Ambrosio de Morales en un antiguo códice de la Iglesia Catedral de Oviedo (*ex vetustissimo Ovetense*), al realizar el viaje científico que, de orden de Felipe II, hizo (1572) por las Iglesias de España. Eugenio de Rozière (5) dió á luz el manuscrito de Morales y la colección se re-

(1) *Ueber das älteste Geschriebene Recht der Westgothen*, en la *Neue Janaische Allg. Lit. Zeitung* (1848), págs. 161-168.—Este estudio fué reproducido por Gaupp, más tarde, con una réplica á Merkel, en sus *Germanistische Abhandlungen* (Mannheim, 1853), págs. 27-62.

(2) *Etudes sur le Forum Iudicum ou Fuero Juzgo des Visigoths*. (*Académie de Législation de Toulouse*, V (1856), págs. 233-307.)

(3) Tesis doctoral. Madrid, 1865.

(4) En la *Revue historique du droit français et étranger*, I (1855), págs. 209-238.—Una traducción española de este estudio de Petigny, se publicó en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, X (1857), págs. 5-34.

(5) *Formules Wisigothiques inédites, publiées d'après un manuscrit de la bibliothèque de Madrid*. Paris, 1854.—La copia de Ambrosio de Morales se conserva en nuestra Biblioteca Nacional. F. 58, hoy 1346. Las fórmulas ocupan los folios 75-90. El manus-

produjo y comentó en Alemania por Biedenweg (1) y en España por Marichalar y Manrique (2): su última edición es más moderna y se debe á Carlos Zeumer (3).

El *Liber Iudiciorum* en el postrer estado de su evolución, publicado bajo el nombre de *Forum Iudicum* por la Academia Española; la *Lex romana Visigothorum*, editada críticamente por Gustavo Haenel; la *Lex Antiqua* dada á conocer por los trabajos de Knust y Bluhme; las *Fórmulas visigodas* conservadas por los cuidados de Ambrosio de Morales é impresas por Eugenio de Rozière, y la *Collectio canonum*, por Francisco Antonio González, constituyen un conjunto importantísimo, que sirve de punto de partida para un completo y al parecer definitivo estudio del Derecho público y privado de la Monarquía de Toledo.

Así, Helfferich escribe su estimable obra acerca del *Origen é Historia del Derecho visigodo* (4), y Félix Dahn, ilustre profesor de la Universidad de Königsber y hoy de la de Breslau, presenta, en interesantes publicaciones (1870-1885) (5), una completa historia social y jurídica

critico original se ha perdido. Véase, también, *España Sagrada*, tomo XXXVIII. Apénd. XL, págs. 366 y siguientes.

(1) *Commentatio ad Formulas Visigothicas novissimè repertas* Berolini, 1856.

(2) *Historia de la legislación*, II (Madrid, 1861), págs. 37-86.

(3) *Formulae merovingici et Karolini aevi* Hannoverae, 1886), págs. 572-595.

(4) *Entstehung und Geschichte des Westgothenrecht*. Berlin, 1858.

(5) He aquí la serie de estos estudios:

Politische Geschichte der Westgothen. Würzburg, 1870.

Die Verfassung der Westgothen. Würzburg, 1871.

Westgothische Studien, Entstehungsgeschichte, Privatrecht, Strafrecht, Civil und Strafprocess und Gesamtkritik der Lex Visigothorum. Würzburg, 1874.

Ueber Handel und Handelsrecht der Westgothen, en sus *Bausteine* (Berlin, 1880), págs. 301-326.

Westgotisches (zur neueren span. Literatur üb. westgoth. Verfassungsgeschichte). Leipzig, 1885.

de la monarquía visigoda. Las fuentes del Derecho, la Constitución política, la organización administrativa y la judicial, los diversos elementos sociales que integran la vida del Estado, el Derecho privado, el penal... encuentran en estas obras un cumplido y brillante desarrollo. Y, Fort determina los *Efectos de la Concordia entre la Iglesia y el Estado en la España goda* (1); Montalbán diserta acerca *De la Institución real y de los Concilios de Toledo, durante la Monarquía visigoda* (2); Graetz trata *De la legislación visigoda respecto á los judíos* (3); el malogrado Pablo Londón escribe su tesis doctoral acerca de las *Questiones de historia iuris familiae, quod in Lege Visigothorum inest* (4); Havet estudia *Du partage des terres entre les Romains et les Barbares chez les Burgondes et les Visigoths* (5), y Ficker, el Próximo parentesco del Derecho gótico-hispano y del noruego islandés (6).

Al lado de estos estudios, que podemos llamar de *Historia interna*, empleando la convencional y no muy exacta frase usada en nuestras Escuelas, aparecen otros sobre las fuentes del Derecho (*Historia externa*).

Stobbe (7), siguiendo los derroteros señalados por Bluhme, presenta un muy estimable cuadro de la formación de la *Lex Visigothorum*; Valroger resume los prin-

(1) *Discursos de recepción en la Academia de la Historia, de 1852 á 1857* (Madrid, 1858). Recepción de D. Carlos Ramón Fort (en 28 de Junio de 1857), págs. 554 y siguientes.

(2) *Discurso de recepción en la Academia de la Historia* (20 de Junio de 1858), publicado en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, XIII, págs. 72 y siguientes.

(3) *Die Westgothische Gesetzgebung in Betreff der Juden*. Breslau, 1857.

(4) Königsberg, 1875.

(5) *Revue historique*, VI (1878), págs. 87-99.

(6) *Ueber nähere Verwandtschaft zwischen spanisch-gotischen und norwegisch-isländisches Recht*. Inspruck, 1887.

(7) *Geschichte der Deutschen Rechtsquellen* (Braunschweig, 1860), I, págs. 72 y siguientes.

cipales datos que á la legislación visigoda se refieren, en el capítulo IV de su interesante opúsculo *Les barbares et leurs lois* (1); Marichalar y Manrique (2), aunque con deficiencias de importancia y, en ocasiones, con verdadera falta de crítica, procuran señalar la progresión legislativa de la España goda; el P. Fidel Fita publica (3) el *Placitum*, hasta entonces inédito, dirigido por los judíos de Toledo á Chintila; Bluhme hace una nueva tirada de los *Fragmentos del palimpsesto parisiense*, agregándoles un precioso opúsculo acerca *De las Colecciones de Reces-*

(1) En la *Revue critique de Légis. et de Jurisp.* XXIX (1866), págs. 437-458, 535-570; XXX (1867), págs. 65-90, 165-184, 271-280. El cap. IV, cit. XXIX, págs. 535-548.

El abogado de Toulouse Edmundo Bonnal dió á luz unos *Etudes sur le Forum Iudicum*, pero ni en París ni en Toulouse he podido encontrar un solo ejemplar de ese cuasi desconocido opúsculo.

(2) *Historia de la Legislación* (Madrid, 1861), I, págs. 271-477.

(3) *La Ciudad de Dios*, Revista dirigida por Orti y Lara, IV (1870), págs. 189 y siguientes, en el artículo titulado «*El papa Honorio I y San Braulio de Zaragoza*». Ese interesante documento está copiado de un Códice del siglo IX.^o, que estudió el P. Fita en el Archivo de la Catedral de León. El *Placitum* aparece fechado en fines (1.^o de Diciembre) del año 637; *Factum placitum promissionis vel professionis nostre in pretorio toletano in basilicam Sancte Leucadie martiris, sub d. Kal. Decembres anno feliciter secundo, regno gloriosi domni nostri Chintilanis; era DCLXXV*. A él alude, indudablemente, el canon 3.^o del Concilio VI.^o de Toledo y de un modo expreso le cita el *Placitum* dirigido á Recesvinto por los judíos toledanos y que forma parte del *Liber Iudiciorum* (XII, 2, 17). También da el P. Fita el texto de este *Placitum* Recesvindiano, rectificado á tenor del referido Códice. Descendemos á estos detalles, porque la excelente monografía del P. Fita ha pasado inadvertida para la mayoría de los historiadores del Derecho visigodo, lo mismo nacionales que extranjeros. Por esta razón creemos conveniente incluir en el *Apéndice E* de este nuestro ESTUDIO, el *Placitum* dirigido á Chintila, como documento cuasi desconocido, á pesar de haber sido publicado hace más de una treintena de años. Zeumer ni siquiera le menciona en la Edición crítica, que motiva este trabajo.

vinto y Ervigio (1); Waitz escribe un notable artículo acerca *De la redacción de la Lex Visigothorum del Rey Chindasvinto* (2), y Schmeltzer otro, no menos importante, relativo á *las de Chindasvinto y Recesvinto* (3); Constancio Rinaudo (4) traza las líneas generales del desenvolvimiento de las *Leyes de los Visigodos* y analiza el contenido del *Forum Iudicum*, pero incurre en numerosos olvidos y, á veces, en graves é inexcusables errores; Lamantia concreta sus observaciones histórico-críticas á las *Leges romanae Barbarorum* (5); Gil Villanueva lee, ante la Universidad de Santiago (curso de 1874 á 1875), un extenso y discreto discurso inaugural que titula *Apuntes sobre el Fuero Juzgo* (6); Eduardo de Hinojosa llama la atención de nuestros estudiosos acerca de algunas *Publicaciones alemanas sobre la historia del Derecho visigótico* (7); Francisco de Cárdenas imprime de nuevo sus antiguos *Estudios* relativos á los *Orígenes del Derecho español*, haciéndoles preceder de una *Introducción* dedicada especialmente á los trabajos de Knust y de Bluhme y á

(1) *Zur Testeskritik des Westgothenrechts und Reccared's Leges Antiquae*. I, *Die Samlungen des Reccessuinth und Ervig* (p. 1-28). II, *Die westgothischen Leges antiquae aus dem Gesetzbuch Reccared des ersten* (p. 1-xxvi). *Reccaredi Wisigothorum regis antiqua legum Collectio* (p. 1-47). Halle-Bonn, 1872.

(2) *Die Redaction der Lex Visigothorum von König Chindasvint*. (En los *Göttinger Nachrichten* (1875), págs. 415-420.)

(3) *Die Redactionen des Westgothenrechts durch die Könige Chindasvint und Reccessvint*. (En la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte II German. Abtheil* (1881), páginas 123-130.)

(4) *Leggi dei Visigoti*. Torino, 1878.

(5) *Codici di leggi romane sotto i barbari*. Palermo, 1880.

(6) Santiago, 1874.

(7) En la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, LVIII (1881), págs. 139-147.—En general, y salvas contadas excepciones, prescindimos, en esta rápida reseña, de las obras de *Historia del Derecho español y del alemán*, aunque en ellas se dedica una parte más ó menos extensa al estudio de las leyes visigodas.

las Fórmulas visigodas (1); Gama Barros parte de un profundo examen del *Código visigothico*, para entrar en la *Historia da administração publica em Portugal nos seculos XII á XV* (2); y, por último, Tomás Hodgkin toma como modelo á Dahn é inserta un excelente bosquejo histórico-jurídico de la España visigoda en *La Revista histórica inglesa* (3).

Parecía agotado tan rico venero y definitiva la reconstitución del cuadro histórico-jurídico de la España goda, cuando nuevos estudios ponen en tela de juicio doctrinas hasta entonces casi universalmente admitidas, y aparecen elementos legales por completo desconocidos.

En la nueva edición de los Fragmentos del palimpsesto de San Germán, Bluhme destruye, con su dura crítica, la importante labor de la Academia Española y, merced al estudio hecho por Merkel del *Codex Vaticanus Reginae Christinae 1024* (siglo VIII.^o) y al realizado por él mismo del *Codex Parisinus Lat. 4668* (siglo IX.^o), puestos en relación con los trabajos anteriores, nos presenta, claramente demostrada, la existencia de cuatro formas de la *Lex Visigothorum*, que señalan otras tantas etapas de su rica y singular transformación evolutiva: la *Antiqua*, la *Recessvindiana*, la *Ervigiana* y la *Vulgata* (4).

La *Antiqua* representada por el Código fragmentario, contenido en el *Codex rescriptus Parisiensis*; la *Recessvindiana*, por el *Liber Iudiciorum*, cuyo texto encierran los dos antiquísimos Códices del Vaticano y de París (1024 y 4668, respectivamente); la *Ervigiana*, por la *Lex*

(1) *Estudios jurídicos*. (Madrid, 1884.) Tomo I.

(2) Lisboa, 1885. I, págs. 1-29.

(3) *The English Historical Review*, n. 6. Abril 1887.

(4) *Die Samlungen des Recessvindh und Ervig*, págs. 4-8 y 14 y siguientes.

renovata promulgada en 681, y comprendida en los manuscritos de París estudiados por Weber y por Knust (4418 y 4667, pertenecientes al siglo x.º el uno, y al ix.º el otro), y la *Vulgata*, último estadio de la evolución legal visigoda, formada por los jurisconsultos medio-evaes que fueron agregando á la *Lex revisa* de Ervigio las *Novellae leges* de Égica y Vitiza y diferentes *Constitutiones extravagantes* y de la que son preciada muestra los códices utilizados por la Academia Española (1).

De aquí, la necesidad imperiosa de una edición crítica, que comprendiera esos tan varios, cuan preciados textos.

Y, entretanto, las indicaciones y las dudas de Haenel, de Bluhme, de Dernburg y de Rudorff, relativas á la obra de los jurisconsultos alaricianos, se recogen por Herman Fitting, toman cuerpo de doctrina, en interesantes monografías del sabio Rector de la Universidad de Halle, y reciben suprema consagración en los eruditos trabajos de Carlos Lecrivain (2).

Hasta entonces, la incontestable autoridad de Federico Savigny había otorgado á los jurisconsultos alaricianos la paternidad de la *Interpretatio visigothica* y del Epítome ó *Liber Gaii*; pero los estudios de Fitting y de Lecrivain han demostrado, de modo irrefutable, que los compiladores del *Breviario* no tuvieron parte alguna, ni en la redacción de la *Interpretatio*, ni en el extracto de las

(1) En esta doctrina, que es la hoy generalmente seguida, se prescinde de la *forma Egicana*, que aparece confundida en la *Vulgata*, y se hace caso omiso de la *primitiva* ó *Theodoriana*, que menciona Sidonio Apolinar. Oportunamente haremos las consiguientes rectificaciones.

(2) Fitting. *Ueber einige Rechtsquellen der vorjustinianische spätern Kaiserzeit*. II. *Die sogennante westgothische Interpretatio*. III. *Der sogennante westgothische Gaius*. (En la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*. XI (1873), págs. 222-249 y 325-349.)—Lecrivain. *Remarques sur l'Interpretatio de la Lex romana Visigothorum*. Toulouse, 1889. (*Annales du Midi*, I (1889), págs. 145-182.)

Institutiones de Gaio, que eran obras anteriores y, probablemente, producto del trabajo de las Escuelas.

De esta manera, ha perdido la *Interpretatio* el valor inmenso que, en un principio se la diera, como fuente de conocimiento de las instituciones visigodas, en el período de la personalidad del Derecho.

Y, como si no bastase la serie de rectificaciones que estos hechos imponen en la reconstrucción intentada, el descubrimiento de nuevos textos introduce una verdadera confusión y señala nuevos derroteros.

El sabio profesor de la Universidad de Bolonia, Augusto Gaudenzi, encuentra, en la Biblioteca de Holkham, perteneciente á Lord Leicester, una extraña é interesante compilación de Derecho romano y visigodo, obra de fines del siglo ix.^o ó de principios del x.^o, y en la cual aparecen, al lado de numerosos fragmentos de la *Lex Reccessindiana*, catorce capítulos de un *Edictum regis*, que la mayor parte de los escritores modernos consideran visigodos (1), y en los que ve Gaudenzi restos preciadísimos del Código de Eurico (2).

Al descubrimiento del manuscrito de Holkham sigue el de la *Lectio legum*, en la Biblioteca Vallicelliana de Roma, pequeña colección que comprende cuatro capítulos evidentemente de Derecho visigodo, de los cuales dos eran ya conocidos y á tres les considera también Gaudenzi, como parte integrante del Edicto de Eurico (3).

Y, por último, tampoco podemos pasar en silencio que el mismo Gaudenzi, en otro manuscrito de procedencia

(1) Si se exceptúan algunos italianos, como Schupfer, Chiappelli y Patetta, quienes sostienen que se trata de textos de Derecho ostrogodo.

(2) Gaudenzi. *Un'antica compilazione di Diritto romano e visigoto con alcuni frammenti delle Leggi di Eurico, tratta da un manoscritto della Biblioteca di Holkham*. Bologna, 1886.

(3) Gaudenzi. *Tre nuovi frammenti dell'Editto di Eurico*. (En la *Rivista italiana per le scienze giuridiche*. VI (1888), págs. 234-245.)

española, existente en la citada Biblioteca de Holkham (núm. 212), halló dos nuevas fórmulas visigodas, una relativa al juramento de los testigos (*conditiones sacramentorum*), y otra que contiene un *Exorcismus* de prueba caldaria (1).

A todo esto se une el descubrimiento realizado por un español y un alemán literariamente asociados, Juan Eloy Díaz Jiménez y Rodolfo Beer (2), de un hermosísimo palimpsesto perteneciente al Archivo de la Catedral de León y que contiene, en su primera escritura, numerosos fragmentos de la *Lex romana Visigothorum*, entre los cuales y al hacer su detenido estudio, encontró la Academia de la Historia una ley de Teudis completamente desconocida, que regula el pago de las costas judiciales y está datada, *sub die VIII.º Kalendas Decembrias anno xv.º regni domini nostri gloriosissimi Theudi regis*, ó sea en 24 de Noviembre de 546. El texto de esta importante constitución se publicó por Francisco de Cárdenas, en Junio de 1889 (3) y después, como parte del Apógrafo del palimpsesto editado por la Academia de la Historia, en 1896 (4).

(1) *Nuove formule di giudizi di Dio*. (En los *Atti e memorie della R. Deputazione di storia patria per le provincie di Romagna*. 3.ª serie. Vol. III (1885), págs. 466-472.)

(2) Beer y Díaz Jiménez. *Noticias bibliográficas y catálogo de los Códices de la Santa Catedral de León*. León, 1888. Ms. n. 15, págs. 16-18.—Artículo del Dr. Beer en *La Estafeta de León*, n. 148, del 8 de Octubre de 1887.

(3) Cárdenas. *Noticias de una ley de Teudis desconocida, recientemente descubierta en un palimpsesto de la Catedral de León*. (En el *Boletín de la R. Academia de la Historia*. XIV (1889), páginas 473 y siguientes.)

El trabajo de Cárdenas, que lleva por *Apéndice* una erudita carta del P. Fita, titulada *La ley de Teudis y los concilios coetáneos de Lérida y Valencia*, se reprodujo en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, LXXV (1889), págs. 267 y siguientes.

(4) *Legis Romanæ Visigothorum fragmenta, ex Codice palimpsesto Sanctæ Legionensis Ecclesiæ, protulit, illustravit, ac sumptu publico edidit Regia Historiæ Academia Hispana*. Matriti, 1896.

Compréndese perfectamente que estos desenvolvimientos hayan provocado no sólo nuevas publicaciones, sino discusiones apasionadas entre los cultivadores de la Historia de los Derechos germánico y romano.

Schupfer, Chiappelli, Salvioli, Calisse y Patetta, en Italia (1); Tardif y Esmein, en Francia (2); Zeumer, Brunner, Schröder y Schmidt, en Alemania (3); Conrat,

(1) Schupfer. (En la *Nuova Antologia*. S. III, vol. XII, páginas 566-569, y en su *Manuale di Storia del Diritto Italiano*.—*Le fonti*, 2.^a ediz. (Roma, 1895), págs. 77-79.)

Chiappelli. (En la *Rivista Storica Italiana*, IV (1887), págs. 60 y siguientes.)

Salvioli. *Manuale di Storia del Diritto italiano* (1890), pág. 57.

Calisse. *Storia del Diritto italiano*, I (1891), pág. 69.

Patetta. *Sui frammenti di Diritto germanico della Collezione Gaudenziana e della Lectio legum*. (En el *Archivio giuridico*, LIII (1894), págs. 3-40.)

(2) Tardif. (En la *Biblioth. de l'Ecole des Chartes*. XLVIII (1887), págs. 292-297, y en la *Nouv. Rev. Hist. du Droit français et étranger*. XV (1891). *Les leges Visigothorum*, pág. 11.)—Este interesante artículo (l. c., págs. 5-17) de historia de las fuentes del Derecho visigodo, es un capítulo traído de la segunda parte de la *Hist. des sources du Droit français (Origines germaniques et coutumières)*, que dejó inédita el sabio profesor de l'*Ecole des Chartes*.

Esmein. *Cours elem. d'Histoire du Droit français* (París, 1892), pág. 108.

(3) Zeumer. *Eine neuentdeckte westgothische Rechtsquelle*. (En el *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*. XII (1886), págs. 389-400), y reprodujo los fragmentos en sus *Leges Visigothorum antiquiores* (Hannoverae, 1894), páginas 317-320. Una nueva lectura de estos capítulos da en la Edición crítica, págs. 469-472. Su primera opinión acerca de estos fragmentos aparece modificada en su *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung* (en el *Neues Archiv*, etc. XXIII (1897), págs. 465-467.)

Brunner. *Deutsche Rechtsgeschichte* (Leipzig, 1887-92), I, página 325.

Schröder. *Lehrbuch der deutsche Rechtsgeschichte* (Leipzig, 1887), pág. 227.

Schmidt. (En la *Zeitschrift d. Sav.-Stiftung. Germ. Abth.* IX (1888), págs. 223-237.)

en Holanda (1); y Cárdenas, Hinojosa y Sánchez Román, en España (2), han estudiado, con mayor ó menor extensión y mejor ó peor criterio, las principales cuestiones relativas á la *Colección Gaudenziana*: Scialoja, Patetta, Schupfer, Esmein, Schmidt y Conrat (3), han dirigido su atención á los capítulos contenidos en la *Lectio legum*; Zeumer (4) ha reproducido, con nueva lectura y comentado con su acostumbrada erudición, el texto de la *ley de Teudis*; Estrada Mundet (5) ha disertado, á la luz de las nuevas doctrinas, acerca de la *Lex romana Visigothorum* y de la *Constitución Teudisiana*, y Conrat (6) ha expuesto

(1) Conrat. *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Recht in früheren Mittelalter* (Leipzig, 1889-1891), I, páginas 277-284.

(2) Cárdenas. *Noticia de una compilación de leyes romanas y visigodas descubiertas recientemente en Inglaterra* (en el *Boletín de la R. Acad. de la Hist.* XIV (1889), págs. 17-37), y *Del origen de las leyes visigodas desconocidas, insertas en la compilación legal de Holkham y de sus relaciones con otras del mismo origen nacional* (en el cit. *Boletín*, XIV, págs. 77-96).

Hinojosa. *Historia general del Derecho Español*, I (Madrid, 1887), pág. 361.

Sánchez Román. *Estudios de Derecho Civil*. 2.^a edición. IV (1889), pág. 662.

(3) Scialoja. (En el *Bullet. dell' Istit. di Diritto romano*, I (1888), pág. 258.)

Patetta (l. c., págs. 3 y siguientes).

Schupfer. *Manuale di Storia del Diritto italiano*. 2.^a ediz. cit., págs. 79-81.

Esmein. (En la *Nouv. Rev. Hist. du Droit français*, etc. XIII (1889), págs. 420-435.)

Schmidt. (En la *Zeitschrift der Sav.-Stiftung. Germ. Abtheil.* XI, págs. 213 y siguientes.)

Conrat (l. c., págs. 268-274).

(4) Zeumer. *Das Processkostengesetz des Königs Theudis vom 24 November.546*. (En el *Neues Archiv*, etc. XXIII (1897), páginas 77-102.)

(5) *Estudio crítico de la Lex romana Wisigothorum*. Discurso doctoral. Barcelona, 1898.

(6) *Breviarium Alaricianum. Römische Recht im Fränkischen*

sistemáticamente el contenido del *Breviario de Alarico*, como expresión del Derecho romano en el Imperio franco.

Y para que no falten estudios de carácter general, Hinojosa (1) presenta un completo cuadro de las fuentes del Derecho visigodo; Brunner (2) penetra en lo más íntimo de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum* y, rectificando la dirección señalada por Bluhme, en lo que respecta á la *Antiqua*, restaura la ya olvidada opinión de los Maurinos, y Tardif (3) traza las líneas generales de la legislación gótico-hispana (4).

La naturalconfusión, producto de todo este movimien-

Reich, in systematischer Darstellung. Leipzig, 1903.—Utiliza Conrat, en este hermoso estudio, la edición del Breviario hecha por Haenel, la de las Sentencias de Paulo dirigida por P. Krüger (*Coll. Libr. Iur. Anteiust.* II, págs. 46 y siguientes), y la del Palimpsesto legionense, publicada por nuestra Academia de la Historia.

(1) *Historia general del Derecho español*, cit. I, págs. 354 y siguientes.—Se puede también consultar las diferentes obras de *Historia del Derecho español*, como son: Martínez Marina (1808, segunda ed., 1834); Sempere, I (1822); García de La Madrid (1831); Gómez de la Serna y Montalbán (1841, 14.^a ed., 1886); Domingo de Morato (1856, 3.^a ed., 1884); Antequera (1874, 2.^a ed., 1884); Sánchez Román (1879, 2.^a ed., 1890), etc.

(2) *Deutsche Rechtsgeschichte*, cit. I, págs. 320 y siguientes. Véanse, además, las distintas obras de *Historia del Derecho alemán*, y entre otras, las de Walter, I (2.^a ed., 1857); Zöpl, I (4.^a ed., 1871); Daniels, I (1859); Stobbe, I (1860); Schröder (2.^a ed., 1894), etc.—También pueden ser utilizadas las obras de *Historia del Derecho italiano*, por ejemplo, las de Salvioli (1890); Calisse, I (1891); Schupfer (2.^a ed., 1895), etc., y *del francés*, Laferrrière (1846-58), II, III y V; Glasson, II (1888); Viollet (2.^a ed., 1892); Esmein (1892), etc.

(3) *Les leges Wisigothorum*, cit. (En la *Nouv. Rev. hist. du droit français*, etc. XV (1891), págs. 5 y siguientes.)

(4) Aunque se trata de un trabajo escrito sin las necesarias preparación y cultura, y, por tanto, esmaltado de numerosos errores, no debemos omitir aquí la cita del *Ensayo histórico sobre los Códigos españoles*. Tomo I, *El Fuero Juzgo*, por Benito del Campo y José Abril, con un prólogo del Dr. Jesús B. Gálvez. Habana, 1891.

to jurídico-literario y el carácter provisional de las ediciones de los textos, habían detenido, durante algún tiempo, la obra fundamental del ilustre Pérez Pujol, acerca de las *Instituciones sociales de la España goda*, y, cuando se preparaba á recoger todos esos elementos dispersos y darles unidad, la muerte se adelantó á los propósitos del sabio profesor de Valencia (9 de Marzo de 1894). Sus herederos sólo han podido darnos los fragmentos de su incompleto trabajo (1).

Y, mientras tanto, la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica* continúa su camino, en la preparación de la tan deseada impresión crítica de las leyes visigodas, y á los trabajos de Heine y de Merkel siguen los de Bluhme... y, por último, los de Carlos Zeumer.

Encargado este sabio germanista de llevar á cumplimiento y feliz término tan grande empresa, endereza, ante todo, sus esfuerzos á la publicación de las *Leges antiquiores* y, en 1894, nos da á conocer, con una nueva lectura del palimpsesto de París, el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, agregando, á manera de apéndice, los *Gaudenziana fragmenta* (2).

Y no contento con esto, prosigue, en la dirección modernamente señalada por Brunner y ya seguida ha tanto tiempo por García, el trabajo de desentrañar los textos de la *Antiqua*, contenidos en la *Lex Baiuvariorum*, presentándonos, como muestra, el título *De nuptiis incestis* (3), y analiza con la atención debida todos los elementos conocidos de la *Lex Visigothica*, empezando á publicar un hermoso estudio (todavía no terminado) de

(1) *Historia de las Instituciones sociales de la España goda*. Obra póstuma de Eduardo Pérez Pujol. Madrid-Valencia, 1896. Cuatro volúmenes, en 4.º mayor.

(2) *Leges Visigothorum antiquiores*. Edidit Karolus Zeumer. Hannoverae, 1894.

(3) *Der Titel «De nuptiis incestis» des Codex Euricianus*. (En el *Neues Archiv*, etc., XXIII (1897), págs. 104-112.)

la *Historia de esta legislación* (1), verdadero prefacio de la edición crítica. Impresa ésta en fines de 1902 (2), comprende desde los capítulos de la *Antiqua*, conservados en el *Codex rescriptus* de París y en la *Ley del pueblo bávaro*, y los del *Edictum regis* extractado en el manuscrito de Holkham, al *Liber Iudiciorum*, ya en la pura forma *Recessvindiana*, ya en la reforma *Ervigiana*, ya, por último, en la *Vulgata* copilada por los juriconsultos que recogieron y agregaron á la *Lex revisa* de Ervigio las *Novellae leges* de Egica y Vitiza y las *Constitutiones extravagantes*.

Tal es, á grandes rasgos diseñado, el cuadro del desenvolvimiento de la *Literatura jurídica relativa á la España goda*, en todo el siglo XIX.^o y los primeros años del actual.

Con el más atento cuidado hemos seguido, paso á paso, toda esta interesante evolución científica, dando cuenta, en la cátedra, de cada nuevo descubrimiento y de cada nuevo estudio, y deplorando que la incuria, por no decir la ignorancia de nuestros Gobiernos, consienta que fuera de España se editen críticamente nuestras antiguas leyes, trabajo que á nosotros, de pleno derecho, nos correspondía realizar. Así nuestros alumnos recogieron las primicias de los trabajos de Gaudenzi y de Zeumer (3), y en Abril y Mayo de 1903 les dimos á conocer la preciosa edición de los *Monumenta Germaniae Histo-*

(1) *Geschichte der Westgothischen Gesetzgebung*. (En el *Neues Archiv*, etc., XXIII, págs. 419-516; XXIV (1898), págs. 39-122 y 571-630; XXVI (1900), págs. 91-149.)—Termina lo publicado con el análisis del libro IV.

(2) *Leges Visigothorum*. Edidit Karolus Zeumer. Hannoverae, 1902.

(3) Véase nuestro *Sumario de las lecciones de Historia crítica de la Literatura jurídica española*, 1.^a ed. (Madrid, 1897-98), I, págs. 422 y siguientes, y otros lugares, por ejemplo, págs. 301 y siguientes.

rica, con las observaciones críticas, que constituyen el contenido de este desaliñado opúsculo.

Ahora bien: lo primero que debemos procurar es resumir, en ordenados párrafos, el estudio de las diferentes ediciones de los textos visigodos y presentar después las principales cuestiones relativas al origen de éstos, ó sea los interesantes problemas que surgen al determinar el lugar que á cada uno corresponde en la serie evolutiva de la Legislación visigoda.

II

Las ediciones de los textos legales.

*
* *

El estudio crítico de las ediciones de los textos legales visigodos se puede dividir en dos partes:

1.^a *Ediciones de los monumentos legales anteriores al LIBER IUDICIORUM de Recesvinto.* A su vez, esta primera parte comprende las ediciones:

A.—*De los fragmentos de la Lex Antiqua (STATUTA LEGUM) contenidos en el Codex rescriptus Parisiensis Lat. 12161.*

B.—*De los capítulos de un EDICTUM REGIS conservados en el Códice de Holkham 210.*

C.—*De los capítulos de Derecho visigodo, que forman parte de la Lectio legum en el Códice B. 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma.*

D.—*De la LEX ROMANA VISIGOTHORUM seu BREVIARIUM ALARICI REGIS.*

E.—*De la LEX THEUDI REGIS de 24 de Noviembre de 546 descubierta en el palimpsesto legionense.*

2.^a *Ediciones de la Lex Visigothorum dividida en doce libros (LIBER IUDICIORUM, LIBER IUDICUM, FORUM IUDICUM).*

1

EDICIONES DE LOS MONUMENTOS LEGALES ANTERIORES AL LIBER IUDICIORUM DE RECESVINTO

*
* *

Cualquiera que sea la opinión ó doctrina que se acepte, se comprenderá la necesidad de colocar en esta parte de nuestro estudio, al lado de los restos de la *Antiqua*

contenidos en el *Codex rescriptus* de París, los *Gaudenziana fragmenta*, y no sólo los capítulos de la *Colección de Holkham*, sino también los de la *Lectio legum*, porque mal podemos discutir el lugar que ocupan en la transformación evolutiva del Derecho visigodo ó rechazarlos como documentos jurídicos á ella extraños, si no los conocemos, si previamente no son objeto de un detenido examen.

Más aún, en el movimiento que acabamos de reseñar de la Literatura jurídica relativa á la España goda, ¡cuántos cambios hemos visto de opinión, cuántas rectificaciones de doctrina! Un ejemplo basta.

Durante un largo período, se puede decir que los partidarios de la opinión iniciada por los Maurinos de ser los fragmentos del palimpsesto, por ellos descubierto, restos del Código de Eurico, formaban una minoría realmente exigua, excepción hecha en España, donde parecía que se había refugiado la doctrina. Las afirmaciones de Bluhme constituyeron escuela: fueron aceptadas por todas partes. De pronto, Brunner, en 1887, se presenta como el porta-estandarte de la casi olvidada opinión de los Maurinos: la hace suya, en 1894, Zeumer y... hoy es, sin duda alguna, la doctrina predominante.

¡Quién puede adivinar cuáles han de ser las vicisitudes de la movible opinión científica, en lo que atañe á los capítulos de Holkham y á los de la *Lectio legum*!

El orden que seguimos en la exposición de los fragmentos de la *Lex Antiqua* es el cronológico, que determina su descubrimiento y que ¡coincidencia extraña! es el que señala el de su importancia histórica. Lo que no podemos afirmar es que sea también el que marca el lugar que cada cual ocupa en la evolución jurídica de la España goda. Y no debemos prejuzgar cuestión alguna.

En realidad, los grandes problemas que hoy se discuten en la Historia del Derecho godo-hispano y que motiven este Estudio crítico, no se relacionan directamente

con la *Lex romana Visigothorum*. Sin embargo, sería en nosotros falta imperdonable romper la unidad del conjunto, prescindiendo por completo, aquí, de una Colección que, á pesar de su carácter y contenido esencialmente romanos, ocupa puesto preeminente en la transformación evolutiva de la legislación visigoda.

A

Ediciones de los fragmentos de la *Lex Antiqua* (STATUTA LEGUM) contenidos en el Codex rescriptus Parisiensis Lat. 12161.

Conocida es ya, por las indicaciones hechas, la historia de este importantísimo descubrimiento (1).

En mediados del siglo XVIII.^o, los Maurinos de San Germán de los Prados (Saint Germain-des-Prés) observaron que uno de los manuscritos existentes en su biblioteca y que procedía de la del Monasterio de Corbie (departamento de la Somme, en Francia), presentaba los caracteres de un *Codex rescriptus* ó palimpsesto. Y, estudiado con los medios de que podían disponer, encontraron que, bajo la segunda escritura del siglo VII.^o ó del VIII.^o que contenía el tratado *De viris illustribus* de Hieronymus y Geunadius, aparecían fragmentos de cuatro diferentes obras: de un panegírico en honor de un Emperador romano (siglo V.^o) y de un comentario á Virgilio (siglo IV.^o), escrito por el gramático Asper (*Aspri Vergilius*); dos hojas del *Codex Theodosianus* con *Interpretatio*, y varios capítulos numerados de una antiquísima *Lex visigothica* (letra uncial de los siglos VI.^o al VII.^o). En esta *Lex*, los laboriosos benedictinos creyeron ver el Código de Eurico.

(1) En toda esta materia véanse, aparte de las indicaciones hechas por los Maurinos, en su *Nouveau traité de diplomatique*, I, página 483; III, págs. 52, 53, 150-154. V, pág. 458, Bluhme, *Die westgothischen Leges Antiquae*, y Zeumer, *Leges Visigothorum antiquiores*, Praefatio, cap. I y *Leges Visigothorum*, Praefatio, cap. II.

Mas, ante todo, es necesario describir esta parte del palimpsesto.

Los restos de ese monumento legal aparecen en las páginas 83-86, 91-94, 103-106 y 139-144 del actual manuscrito. En total, diez y ocho páginas, ó sea nueve hojas; pero como, de éstas, cuatro están formadas de folios dobles del antiguo *Codex*, resulta que el palimpsesto nos ha transmitido veintiséis páginas pertenecientes á la *Lex antiqua*.

Ahora bien, el signo X de un cuaterno (cuaderno de cuatro hojas dobles), que se lee en el margen inferior de la página 84, nos prueba que ésta equivale á la 160 del primitivo manuscrito y, como existen ocho hojas del cuaterno X.º y cinco del XI.º, está fuera de duda que se han conservado las páginas 145-160 y 163-172.

Estos fragmentos comprenden desde el Capítulo 276 al 312 y del 318 al 336 de una Colección que debió denominarse STATUTA LEGUM, según se desprende del texto del Capítulo 280 (*ut LEGUM STATUTA praecipiant*), puesto en relación con las palabras de Isidoro de Sevilla (1) (*sub hoc rege (Eurico) Gothi LEGUM STATUTA in scriptis habere coeperunt...*), y forman parte de cinco Títulos no numerados, de los cuales se han conservado los epígrafes de tres. Mas de algunos de aquellos capítulos solamente tenemos insignificantes restos. Y nada tiene esto de extraño. De una parte, el antiguo pergamino fué preparado á conciencia para la segunda escritura y en algunos folios no existe ni rastro de la primitiva ó sólo se reconoce ésta por débiles huellas del *estilo*; y de otra, el copista recortó las hojas dobles para adaptarlas al tamaño del nuevo Códice (2). Finalmente, la lectura de éste todavía

(1) *Hist. de regibus gothorum*, cap. 35.

(2) Cada página del antiguo manuscrito consta de veintitrés líneas y cada línea, por término medio, de treinta y cinco caracteres. Las hojas menos mutiladas han perdido de uno á ocho caracte-

es en la actualidad más penosa, por haberse ennegrecido el pergamino á consecuencia de la acción de la tintura de agallas utilizada por los Maurinos.

Reanudemos, ahora, la interrumpida relación de los hechos.

Dieron cuenta los Maurinos de su descubrimiento, en su *Nouveau traité de diplomatique* (I, III y V, 1750, 1757 y 1759) y manifestaron (III, pág. 150, n. 1) que habían descifrado y transcrito las leyes visigodas contenidas en el palimpsesto, pero nada de esto publicaron y, durante mucho tiempo, este importantísimo hecho pasó casi inadvertido.

Sin embargo, registraron cuidadosamente noticia tan interesante para nuestra historia jurídica los Doctores Asso y De Manuel, en la cuarta edición (Madrid, 1786) de sus *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* (pág. IV) y García de La Madrid en su originalísima *Historia de los tres Derechos, romano, canónico y español* (Madrid, 1831, pág. 152). También en Alemania (1) fué sacado á colación el manuscrito entre los romanistas (por Schröter en el *Hermes*, 1825, pág. 386); pero nadie se preocupó de leer y menos de vulgarizar su contenido.

En 1839, emprende Enrique Knust su viaje científico por Francia y España, y, ante todo, procura descifrar el *Codex rescriptus*, que ya había pasado á la Biblioteca Nacional de París (Lat. 12161).

Conocemos el resultado de estos trabajos, que terminaron, por desgracia, con la prematura muerte del investigador. La copia y las notas de Knust pasaron á poder de Federico Bluhme por el intermedio de Pertz, director de los *Monumenta Germaniae Historica*, y se pu-

teres en cada línea, y las hojas dobles reducidas de tamaño, seis líneas de cada página y de diez y seis á veintiocho caracteres de cada línea. (Bluhme, l. c., pág. VII.)

(1) Bluhme, l. c., pág. IV.

blicó la primera edición de esos importantes fragmentos de los *Statuta legum*, bajo el siguiente título: *Die westgothischen Antiqua oder Gesetzbuch Reccared des ersten. Bruchstücke eines pariser palimpsestem herausgegeben von Friedrich Blume. Halle, 1847.*

Como se observa, Federico Bluhme, al publicar el trabajo de Knust revisado y completado por el suyo, determina, sin vacilación alguna y enfrente de la opinión de los Maurinos, la paternidad del Código fragmentario contenido en el palimpsesto.

Mas, dejemos á un lado estas cuestiones, que han de ser tratadas en su lugar oportuno.

Bluhme ilustró su edición con el erudito estudio que, ya varias veces, hemos citado, y en el cual relata el descubrimiento, describe el manuscrito y alega las razones en que funda su doctrina, y después presenta, al lado de los nuevos textos, los capítulos correspondientes de la *Lex Visigothorum* dividida en doce libros, utilizando, para ello, la lección publicada por la Academia Española.

Desde luego, se consideró por todos los germanistas que esa edición no podía tener carácter definitivo y que se imponía la necesidad de comprobar, por medio de una nueva lectura, el trabajo de Knust y las reconstrucciones conjeturales de Bluhme, sobre todo teniendo en cuenta que, para éstas, no se había utilizado el importantísimo texto de la *Lex Baiuvariorum* vaciada, sin duda alguna, en el molde de la *Antiqua lex visigothica*.

Así lo manifestó José García y García (Madrid, 1865), en su hermosa tesis doctoral, acerca de la *Historia de la ley primitiva de los visigodos* (1) é intentó realizarlo, emprendiendo desde luego tan meritoria obra; pero sus tra-

(1) Págs. 24 y 25.—En la nota 3 de esta última página anuncia ya la publicación que preparaba de esos trabajos, ó sea de la reconstitución de la *Ley primitiva* por «el estudio comparativo de los Fragmentos de París, la Ley bávara y el Fuero Juzgo».

bajos, por causas que no son de este lugar, permanecen inéditos.

La segunda edición, publicada por el mismo Bluhme (*Zur Textes Kritik des Westgothenrechts und Reccared's Leges Antiquae*. Halle, 1872) es una simple tirada ó reproducción de la anterior, agregándola un notable opúsculo acerca de las Colecciones de Recesvinto y Ervigio. (*Die Samlungen des Reccesuinth und Ervig*) (1).

El problema continuaba planteado, y Carlos Zeumer consideró necesario resolverle, con nuevas lectura y reconstituciones, acudiendo, para esto último, al *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y á los textos de la *Lex Baiuvariorum*. Pero, esta edición (*Legum Codicis Euriciani fragmenta*, en las *Leges Visigothorum Antiquiores*, Hannoverae, 1894, págs. 1-19), en la cual, como el título claramente lo manifiesta, se restaura la antigua y casi olvidada doctrina de los Maurinos, fué considerada, por su mismo autor, como provisional.

La edición definitiva, que realmente ha anulado todas las anteriores, forma parte de la gran obra de Zeumer, de la Edición crítica (Hannover, 1902) de las *Leges Visigothorum* (*Legum Codicis Euriciani fragmenta*) y comprende: 1.º *Fragmenta Codicis rescripti cum supplementis suo loco additis*; y 2.º *Codicis Euriciani leges, ex Lege Baiuvariorum restitutae* (págs. 1-27 y 28-32).

En ella, se restauran los Capítulos 274 y 275 con el texto de la *Lex Baiuvariorum*, se relacionan los existentes con esta ley y con la *Recessvindiana*, se complementan, por este medio, varios y se rectifica la colocación dada á algunos en las ediciones de Bluhme.

(1) Probablemente no es una nueva tirada, sino el resto de la primera edición, con el cambio consiguiente de portadas y las agregaciones de una breve introducción, del citado opúsculo de Bluhme y de la hoja (págs. XXV y XXVI) dedicada á los *Aditamentos y correcciones*.

La distribución de Títulos y Capítulos aparece clara y sencilla. Ya hemos dicho que los Capítulos 276 al 336 pertenecen á cinco Títulos perfectamente determinados, y de los cuales tres aparecen con su correspondiente epígrafe.

Los dos Capítulos restaurados por completo, 274 y 275, y los dos primeros del Códice, 276 y 277, debieron formar parte de un Título relativo á la división de tierras entre godos y romanos. (*¿Titulus De terminis et limitibus.* (X, 3 LEX VISIG.)? ó tal vez *¿Titulus De terminis ruptis* (XII LEX BAIUV.)?) Los otros cuatro son: *De commendatis vel commodatis* (Caps. 278-285); *De venditionibus* (Capítulos 286-304); [*De donationibus*] (Caps. 305-319), y *De successionibus* (Caps. 320-336), y en ellos falta el epígrafe ó rúbrica del penúltimo.

Mas, á pesar de tantos esfuerzos, no ha sido posible restituir el texto completo de todos los Capítulos. De varios de éstos no existe vestigio alguno; tal sucede con los 313-317, que ocupaban las páginas perdidas 161 y 162, y los 326, 330 y 333: de otros hay tan sólo pequeños restos que no permiten su reconstitución, ya por su verdadera insignificancia (Caps. 301-304, 324, 325 y 332), ya porque lo poco que de ellos tenemos es completamente ilegible (318). Y todavía entre los cuarenta y cinco restantes hay siete (299, 305-307, 320, 327 y 331) que sólo han podido ser restaurados en parte.

En cambio, el texto de la *Lex Baiuvariorum*, estudiado en relación con el del *Liber Iudiciorum*, ha permitido enriquecer la *Antiqua* con varios é importantes Capítulos, de los cuales quince han sido reconstruidos y coleccionados por Zeumer. Y en este punto, tenemos la satisfacción de recordar á los germanistas, que existe de largo tiempo publicado y ha sido, no sabemos por qué causa, preterido por el ilustre autor de la Edición crítica, un nuevo Capítulo del Código Euriciano, *Volumus ut sacramenta cito non fiant...* que indudablemente ha de sustituir, ó por

lo menos determinar de modo más preciso, el texto del que ocupa, en la reconstrucción de Zeumer, el número 9, *Iudex causam bene cognoscat...*, y que comprueba, de irrecusable manera, la bondad del método seguido en estos delicadísimos trabajos. Al hacer la crítica de la edición del *Forum Iudicum* de la Academia Española nos ocuparemos detenidamente de esta cuestión y el texto relacionado ocupará un preferente lugar, en el *Apéndice* de este opúsculo (B. 2).

Tales son las cuatro ediciones que tenemos de la *Lex Antiqua* y que, según resulta de todo lo expuesto, se reducen realmente á dos. El primitivo trabajo de Enrique Knust, completado por Federico Bluhme (Ediciones de 1847 y 1872), y el nuevo estudio de Carlos Zeumer (Edición de 1894, rectificada y ampliada en la de 1902).

B

Ediciones de los Capítulos de un *Edictum regis* comprendidos en el Códice de Holkham 210.

La historia del descubrimiento de los catorce Capítulos del *Edictum regis*, extractado en el Códice de Holkham, es sencilla y no ofrece complicación alguna.

Augusto Gaudenzi, profesor de la Universidad de Bolonia, tuvo conocimiento, en 1885, por el Dr. Liebermann, del catálogo de los manuscritos existentes en la Biblioteca de Lord Leicester, en Holkham y le llamó la atención la nota referente al número 210, concebida en los siguientes términos: «*Codex Theodosianus con el preámbulo de Alarico* [¿*Lex romana Visigothorum?*] *Letra lombarda. Siglo XII.º*» Supuso Gaudenzi que se trataba de un códice del Breviario Alariciano desconocido de Haenel y, deseando estudiarle, porque frecuentemente los ejemplares de ese cuerpo legal suelen contener apéndices interesantes, marchó á Londres, donde, remitido el manuscrito al Museo Británico, pudo examinarle con la atención debida.

El Códice (290×210), según la descripción que de él hace el profesor Boloñes, consta de 328 páginas y está escrito en pergamino, por una sola mano excepción hecha de dos interpolaciones y un aditamento final, en letra lombarda de fines del siglo ix.º á principios del x.º Las cabezas de los Capítulos están escritas con tinta roja y, con varios colores, dibujadas las letras iniciales que figuran animales monstruosos. Pocas y fáciles abreviaturas; ortografía generalmente correcta, y algunos errores y omisiones, producto de la ignorancia del copista.

El Códice pertenecía, en principios del siglo xvi.º, á la Iglesia mayor (Santa María) de Ravello (Principado de Salerno) y, en 1534, pasó á manos de Marino Freccia ó Frezza, célebre jurisconsulto napolitano y gran acaparador de manuscritos.

El contenido de éste revela, en la Historia del Derecho romano, un fenómeno análogo, en parte, al que determinó la formación de las *Decretales del Pseudo-Isidoro*, en el Derecho Canónico y la *Colección de Capitulares* de Benedicto Levita, en el Derecho franco.

En efecto, se trata de una Compilación de Derecho romano y visigodo formada en el siglo ix.º ó principios del x.º, en la Provenza, según cree Conrat, ó en Italia (Ducado de Benevento), según conjetura Gaudenzi, y atribuída al Emperador Justiniano.

He aquí el título ó epígrafe, que encabeza la Colección:

In Christi nomine incipit ordo mellifluus in expositione legum romanarum ex Constitutione imperiali promulgatae a domno Iustiniano piissimo augusto, adibitis sacerdotibus episcopisque annexi romanorum senatus; hoc est qualiter toto in orbe distrigantur negotia et nefaria in omnes iuste ac legitime resecentur, et quia iustitiae pandit semitas et errorem omnium damnat dogmata.

Y después de estas palabras, el copilador adapta á su objeto, con las variaciones é interpolaciones consiguien-

tes, el prefacio de Alarico II (*Auctoritas Alarici regis*) á la *Lex romana Visigothorum*.

La Colección, dividida en dos partes, nos presenta el más abigarrado conjunto de textos genuinos, pero generalmente compendiados ó abreviados, del Derecho romano, lo mismo del antejustiniano que del justiniano: Constituciones de diversos emperadores, Novelas de Justiniano, las Instituciones de éste y el Epítome del Breviario conocido por el nombre de Egidio. Y, en medio de todas estas manifestaciones tan variadas del Derecho romano, bajo los números VII-XX de la primera parte, catorce Capítulos de un *Edictum regis* completamente desconocido, y formando la segunda, con el Epítome de Egidio y una pequeña serie de Novelas de Justiniano y como si fueran parte integrante de las Instituciones de éste, importantes fragmentos de la *Lex Visigothorum Recessvindiana*.

Federico Patetta (1), con algún atendible fundamento, elimina de esta segunda parte el Epítome de Egidio y considera que éste forma una sección independiente, distinguiendo de esta manera, en la Colección, dos grupos perfectamente caracterizados. El primero, formado por una Colección atribuída á Justiniano y dividida en dos partes, y el segundo, constituido por el Epítome de Egidio y ocho capítulos tomados de las Novelas de aquel Emperador, y precedido del título: *Incipiunt tituli legum ex corpore theodosiani, sive breviter succinctus Theodosi Liber*.

Mas, dejando á un lado estas variantes de apreciación, hacemos notar que, por haber utilizado en sus comprobaciones la edición de la *Lex Visigothorum* publicada por Walter, que da á la ley 4.^a, título 1.^o, libro VI, *Si servus vel ancilla...* la falsa inscripción de **FLS GLS EGICA REX**,

(1) *Archivio giuridico*, LIII, pág. 10.

se equivocan lo mismo Gaudenzi (1) que Conrat (2), cuando afirman que esos fragmentos de leyes visigodas pertenecen á una redacción posterior á Egica (687-702). Esa ley, en la Edición de Madrid (VI, 1, 3), lleva la inscripción de ANTIQUA, que es la que efectivamente la corresponde (VI, 1, 4, ED. CRIT.). En el mismo error incurre Patetta (3) al suponer que esas leyes del Código visigodo son parte de la forma Vulgata.

Ahora bien, en esos catorce Capítulos (VII-XX) de Derecho germánico y, sin disputa alguna, de Derecho godo, ha visto Gaudenzi fragmentos interesantes del Código de Eurico. Y como resultado de esos estudios, el sabio profesor de Bolonia ha editado los preciados restos de ese hasta ahora desconocido *Edictum regis* (4), acompañándolos de un erudito trabajo, en el cual describe la Colección de que forman parte y presenta los razonamientos en que basa su doctrina (*Un'antica compilazione de Diritto romano e visigoto, con alcuni frammenti delle Leggi di Eurico tratta da un manoscritto della biblioteca di Holkham*. Bologna, 1886).

El texto de estos catorce Capítulos, que entre los escritores modernos han recibido el nombre de *Gaudenziana fragmenta*, ha sido reproducido por la *Nouvelle Revue historique du Droit français et étranger* (X, 1886, páginas 525-528) y por Zeumer (1894) en el *Appendix* de sus *Leges visigothorum antiquiores* (págs. 317-320). En esta última edición hay que tener presente que el Capítulo X,

(1) *Un'antica compilazione*, etc., págs. 47 y 220.

(2) *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts*, etc., pág. 270.

(3) L. cit., págs. 11 y 12, n. 27.

(4) En su lugar oportuno trataremos la cuestión de si esos Capítulos pertenecen á una ley (*Edictum regis*), solución tan acertadamente propuesta por Gaudenzi, ó á una Compilación de carácter privado, según afirman Schmidt, Brunner y Conrat, ó á un Edicto provincial, como quiere Zeumer.

Si quis iudex voluntate sua iudicaverit..., aparece truncado, sin duda por errata de imprenta que, por desgracia, no ha sido oportunamente salvada, suprimiendo la pena del cuádruplo á favor del fisco en que, además de la pérdida del cargo, incurre el juez prevaricador. En efecto, en la línea tercera del capítulo y después de la palabra *preiudicaverit*, faltan las siguientes: *quadruplum quantum acceperit inferat fisco; et amplius iudex...*

En la Edición crítica de 1902 no se ha contentado Zeumer con una mera reproducción, sino que, utilizando la colación que al efecto hizo K. Hampe, nos ha dado una nueva lectura. (*Supplementa* 2, págs. 469-472.)

C

Ediciones de los capítulos de Derecho visigodo contenidos en el Códice B. 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma.

La noticia dada por el profesor de Amsterdam, Máximo Conrat (*Neues Archiv*, etc., XIV, pág. 211), de la existencia de una pequeña colección de Derecho romano y germánico, titulada *Lex* (lectio) *legum* en el Códice del siglo ix.º, B. 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma, determinó á Augusto Gaudenzi á estudiar detenidamente tan interesante documento.

El referido Códice (380 x 295), según indica el docto profesor de Bolonia, consta de 178 hojas (en la numeración arábica moderna 1-177, por haber prescindido del folio 156); su escritura es lombarda del siglo x.º y las letras iniciales de los capítulos, dibujadas con variedad de colorido, figuran animales monstruosos ó afectan formas fantásticas. El manuscrito en su conjunto, añade Gaudenzi, presenta gran semejanza con el 210 de la Biblioteca de Holkham y en el siglo xi.º (1090) pertenecía á la Iglesia de Veroli.

Su contenido es muy vario: un antiguo calendario, el Concilio de Aquisgrán de 816; las *Regulae canonicorum* de Ludovico Pío; varias Epístolas de los Papas Siricio,

Inocencio, etc.; algunas disposiciones de Derecho eclesiástico; una fórmula de oferta que un padre hace de su hijo á un cenobio; la *Lex* (lectio) *legum* objeto de estas indicaciones, y, por último, una exposición de los Evangelios, falta de principio, por haber sido arrancado el folio 159 y de fin, porque el Códice está mutilado.

En el folio 158 a y b, y bajo el título ya dado por Conrat [*Lex* (lectio) *legum breviter facta á Leone sanctissimo papa et Constantino sapientissimo imperatore ab instutoribus ex libro novelle magni Iustiniani dispositionis ad directionem humanitatis*] encuéntrase una pequeña colección compuesta de seis capítulos de Derecho germánico-romano.

El título es una traducción bárbara del que ostenta la *Ecloga* de León y Constantino; el primer Capítulo corresponde al LVII del *Edictum Theodorici regis*, y el segundo está tomado de la *Summa Perusina* (VIII. 4. 7). Los Capítulos tercero y cuarto son indiscutiblemente de Derecho visigodo; el tercero es la *ANTIQUA Omnia criminalia.....* (VI, 1. 8. EDICIÓN CRÍTICA, y VI. 1. 7, MADRID), y el cuarto corresponde, con importantes modificaciones, al 278 de los Fragmentos de Bluhme y á la *ANTIQUA Si quis caballum vel bovem.....* (V. 5. 1). Finalmente, los Capítulos quinto y sexto, *Volumus atque iubemus..... Si quis iubilius.....* hasta ahora desconocidos, son los que ofrecen materia de discusión, pues mientras Patetta y Conrat ven en ellos documentos del Derecho longobardo, Esmein sostiene, y en mi concepto con razón, que se trata de textos legales visigodos.

Gaudenzi ha publicado los seis Capítulos, que constituyen la *Lectio legum*, en la *Rivista italiana per le scienze giuridiche* (1888, VI, págs. 234-245), considerando á los tres últimos como *Tre nuovi frammenti dell' Editto di Eurico*.

Como, en realidad, se trata de unos cuantos capítulos legales extravagantes, nada tiene de extraño que algu-

nos escritores hayan reproducido todo el breve texto de la *Lectio legum* en sus estudios críticos.

Señalaremos, tan sólo, las reproducciones de Esmein, *Nouveaux fragments de l'Edit d'Euric* (en la *Nouvelle Revue historique du Droit français et étranger*, XIII, 1889, páginas 428-435) y de Conrat, en su *Geschichte der Quellen und Literatur des Römischen Rechts im früheren Mittelalter* (Leipzig, 1889-1891). *Lex legum*, págs. 268-274.

D

Ediciones de la *Lex romana Visigothorum* seu *Breviarium Alarici regis*.

De los diferentes nombres que, ya por los antiguos copistas, ya por los modernos intérpretes del Derecho, se han dado á la obra legislativa de Alarico II (1) dos son los más generalmente adoptados: *Lex romana Visigothorum* y *Breviarium Alarici regis*. En la Edición crítica, á pesar del título general, *Lex romana Visigothorum*, Haenel adopta el de *Liber legum*: así encabeza el índice, *Incipiunt tituli de Libro Legum explanati*, y, al final, se lee *Explicit Liber Legum*. Sin embargo, hemos de hacer notar, que la ley de Teudis de 24 de Noviembre de 546 parece consagrar el nombre de *Corpus Theodosianum*, sin duda por ser esta obra legislativa la primera de las que integran la Colección alariciana, pues en ella se lee: *Hanc quoque constitutionem in Theodosiani corporis libro quarto sub titulo XVI, adiectam iubemus*.

Desde luego, en este rapidísimo ESTUDIO, debemos prescindir de todas aquellas ediciones que dicen relación únicamente á alguna ó algunas de las obras cuyos frag-

(1) *Lex romana, Liber legum romanarum aut romanorum, Liber legum, Liber iuris, Liber legis, Liber legis Doctorum, Liber iuridicus, Corpus legum, Corpus Theodosianum, Lex Theodosi, Originalia legum, Breviarium...* Véase la hermosa Introducción (*Prolegomena*) de Haenel á su Edición crítica, pág. VI, nota 6.

mentos forman parte del *Codex Alaricianus* (1), así como á los *Epitomes* (2) que ha engendrado y á las *Glosas* (3) de que ha sido objeto, por ser aquéllas libros independientes que ya tenían en anteriores tiempos propia personalidad y los dos últimos resúmenes y explicaciones de siglos posteriores al florecimiento de la monarquía gótico-hispana. Concretado, así, el objeto de nuestro estudio, hemos de observar que solamente existen dos ediciones totales y completas de la *Lex romana Visigothorum*, la de Juan Sichard (Basilea, 1528) y la de Gustavo Haenel (Lipsia, 1849).

La primera ostenta el siguiente título: *Codicis Theodosiani Libri XVI. quibus sunt ipsorum principum auctoritate adiectae Novellae. Theodosij. Valentinianae.*

(1) Ya sabemos que estas obras son:

1.º El *Codex Theodosianus*.

2.º Las *Novellae leges* de Teodosio, Valentiniano, Marciano, Maioriano y Severo.

3.º El *Liber Gaii* ó extracto de las Instituciones de Gaio.

4.º Los *Sententiarium Libri* de Paulo.

5.º El *Corpus Gregoriani*.

6.º El *Corpus Hermogeniani*.

7.º El *Liber I Responsorum* de Papiniano.

(2) Los *Epitomes* son siete y todos ellos han sido comprendidos por Haenel en su Edición crítica del Breviario.

1.º El publicado por Petrus Aegidius (Lovani, 1517), contenido en los Códices núms. 46 al 50 de Haenel y en el de Holkham 210.

2.º El denominado *Scintilla* (núm. 60 de Haenel).

3.º El *Guelpherbytanus* (núm. 61 de Haenel).

4.º El *Lugdunense* (núm. 10 de Haenel).

5.º El llamado *Epitome Monachi* (núms. 62 al 64 de Haenel).

6.º El de *Selden* (núm. 19 de Haenel).

7.º El *Epitome S. Galli* ó *Lex romana Utinensis* (núms. 55 al 67 de Haenel), impreso por Canciani en 1789. (*Barbarorum Leges Antiquae*. Vol. IV, págs. 461 y siguientes.)

(3) Respecto á las Glosas, véanse: Haenel, *Lex romana Visigothorum*, págs. XXIV y 459-463; Flach, *Études critiques sur l'histoire du Droit romain au Moyen Age*. Paris, 1890, págs. 82-87 y 157-166; y Conrat, *Geschichte*, etc., cit., págs. 240-252.

ni. | *Marciani*. | *Maioriani*. | *Seueri*. | *Caij Institutionum lib. II*. | *Iulij Pauli Receptarum sententiarum lib. V*. | *Gregoriani Codicis lib. V*. | *Hermogeniani lib. I*. | *Papianiani Tit. I*. | *Hiis nos adiecimus ex re | iustissimis Bibliothecis, eó quod ad ius civile pertinerent, et al | terius etiam responsa passim in Pandectis legerentur, | L. Volusij Metiani lib. de Asse*. | *Iulij Frontini lib. de Controversijs limitum, | cum Aggeni Urbici Commentarijs*. | *Excudebat Basileae Hen | ricus Petrus, mense | Martio, Anno | M.D.XXVIII | Cum gratia et privilegio Caesareo*. In. fol.

Los folios 1-167 comprenden el *Breviarium Alarici regis*.

Para esta edición, consultó Sichard cuatro códices: el *Argentoratensis*, hoy número 263 de la Biblioteca pública de Berna (núm. 40 de Haenel); el *Moguntinus*, que se conserva en la Biblioteca del Duque de Coburgo-Gotha (núm. 7 de Haenel); el *Morpacensis*, merced á una copia hecha por el célebre jurisconsulto y Rector de la Universidad de Basilea, Bonifacio Amerbach (1495-1562), y el *Augustensis*, utilizando el estudio de Sigismundus Ilseungus. De estos dos últimos códices se ignora el paradero. El Códice de Basilea C. III. 1 (núm. 8 de Haenel), que en otro tiempo perteneció á Bonifacio Amerbach, contiene, en su cuarta parte, una copia del *Morpacense*.

La edición crítica de Gustavo Haenel ha venido á oscurecer ó, por mejor decir, á anular el trabajo de Sichard.

Lex romana Visigothorum. Ad LXXVI librorum manuscriptorum fidem recognovit, septem eius antiquis Epitomis, quae praeter duas adhuc ineditae sunt, Titulorum Explanacione auxit, Annotatione, Appendicibus, Prolegomenis instruxit Gustavus Haenel. Lipsiae-Sumptibus et typis B. G. Teubneri. MDCCCXLVIII.

Haenel clasifica los Códices, por él utilizados, en la siguiente forma (1):

(1) *Prolegomena*, cap. III, págs. XL-XCI.

I.—*Codices qui rerum Breviarium complectuntur* (números 1-17, 17 a, 17 b-20).

A.—*Codices quibus ex iuris anteiustiniani libris nihil adiectum est* (núms. 1-11).

B.—*Codices qui veteris iuris romani reliquiis aucti sunt* (núms. 12-20).

1.—*In Appendicibus* (núms. 12-17, 17 a, 17 b).

2.—*Inter ipsius Breviarii libros interiectis* (números 18-20).

II.—*Codices á quibus verba Constitutionum et Pauli multae sententiae absunt, et Constitutionum quidem verba plerumque aut cum inscriptionibus aut cum subscriptionibus* (núms. 21-40).

III.—*Codices, qui farraginem locorum Breviarii complectuntur* (núms. 41-45, 45 a).

IV.—*Codices Epitomarum Breviarii* (núms. 46-47).

Entre éstos se vuelven á registrar los números 10 y 19, que contienen, respectivamente, los Epitomes Lugdunense y de Selden.

V.—*Codices in quibus exigua Breviarii pars inest* (números 68-70, 70 a-76).

Sirve de complemento á la edición crítica de Gustavo Haenel la publicación, hecha por nuestra Academia de la Historia, de los 105 folios del *Codex rescriptus legionensis*, descubierto por Beer y Díaz Jiménez en 1887, y que contienen importantísimos fragmentos del Breviario Alariciano.

Legis Romanae Wisigothorum fragmenta ex Codice palimpsesto Sanctae Legionensis Ecclesiae protulit, illustravit ac sumptu publico edidit Regia Historiae Academia Hispana. Matriti-Apud Ricardum Fe, MDCCCXCVI.

Comprende fragmentos del *Codex Theodosianus*, con la *Lex Theudi regis* de 546, de las *Novellae Leges*, del *Liber Gaii* y de los *Sententiarum Libri* de Paulo. Al determinar, bajo el siguiente apartado, las principales ediciones de la ley de Teudis, nos ocuparemos más detenidamente de ese interesante palimpsesto.

E

Ediciones de la *Lex Theudi regis* de 24 de Noviembre de 546, contenida en el palimpsesto legionense.

El descubrimiento, realizado por Beer y Díaz Jiménez, del Códice palimpsesto de la Catedral de León, despertó en nuestra Academia de la Historia la idea de hacer de tan importante manuscrito un estudio serio y profundo. Era el primer palimpsesto encontrado en España y la segunda escritura ocultaba, según sus descubridores, el texto de uno de nuestros más antiguos Códigos, el Breviario de Alarico ó *Lex romana Visigothorum*, y aunque se suponía que se trataba de documentos ya conocidos (después de la hermosa edición crítica de Gustavo Haenel), el Códice fué traído á Madrid y la Academia dedicó su preferente atención al examen de su contenido.

El manuscrito traslada, en su segunda escritura (siglos ix.º al x.º), la Historia de la Iglesia, de Eusebio de Cesarea, vertida al latín por Rufino. La escritura primitiva comprende fragmentos de la *Lex romana Visigothorum* y de la *Biblia itala*. De los 185 folios que constituyen el Códice, 80 pertenecen á la Biblia (siglo vii.º) y 105 al Breviario de Alarico (siglos vi.º al vii.º). Estos 105 folios comprenden, más ó menos fragmentarios, los libros IV y siguientes del *Codex Theodosianus*, las *Novellae leges* de los emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo; el *Liber Gaii*, y los tres primeros libros y parte del cuarto de las *Sentencias de Paulo*.

El éxito superó las esperanzas, pues entre los fragmentos del Breviario Alariciano, que nada nuevo nos enseñaban como no fuera tal cuál variante de lección, apareció un documento legal completamente desconocido, una Constitución datada, *sub die VIII Kalendas Decembrias anno XV regni domini nostri gloriosissimi Theudi regis Toletó*, ó sea el 24 de Noviembre de 546 y referen-

te al pago de las costas judiciales, ley que el legislador manda unir al Breviario Alariciano: *Hanc quoque constitutionem in Theodosiani corporis libro quarto sub titulo XVI adiectam iubemus.*

El texto de esta importante ley se publicó, por primera vez, por Francisco de Cárdenas (*Boletín de la Real Academia de la Historia*, XIV (1889), págs. 473-495), en un estimable estudio titulado *Noticia de una ley de Teudis desconocida, recientemente descubierta en un palimpsesto de la Catedral de León*, artículo al que acompaña, á manera de *Apéndice*, una erudita carta del P. Fidel Fita, *La ley de Teudis y los Concilios coetáneos de Lérida y Valencia*. Estos trabajos de Cárdenas y Fita se reprodujeron en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, LXXV (1889), págs. 267 y siguientes, y el de Cárdenas, en la *Historia general de España*, escrita por varios académicos (1).

La segunda edición de este importante texto legal es la que comprende el apógrafo de toda la parte jurídica del palimpsesto, publicado por la Academia de la Historia, *Legis Romanae Visigothorum fragmenta ex Codice palimpsesto Sanctae Legionensis Ecclesiae*. Matrítiti MDCCCXCVI, págs. 34-39.

¿Por qué, en vez de un apógrafo tan costoso como realmente inútil, nuestros académicos no se contentaron con publicar en versales el texto alariciano y en *fototipia* la nueva Ley de Teudis? Con tres fototipias hubiera bastado, y los amantes de esta clase de estudios, los investigadores del Derecho patrio, realizarían sus trabajos de reconstitución del texto, valiéndose de las fototipias, como si tuvieran á la vista el palimpsesto. Por ahí habrá necesidad de concluir.

(1) *Historia general de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la Monarquía visigoda*, por Fernández-Guerra, Hinojosa y Rada y Delgado. II, págs. 373-389.

Es tercera edición de la Ley de Teudis la nueva lectura, con eruditísimo comentario, dada por Carlos Zeumer en el *Neues Archiv*, etc. (XXIII, 1897, págs. 77-102), bajo el título, *Das Processkostengesetz des Königs Theudis vom 24 November 546*.

Y, finalmente, se puede considerar como la cuarta la lección que de esta ley ha dado el mismo Zeumer en sus *Leges Visigothorum* (Hannoverae, 1902), *Supplementa* 1. II (págs. 467-469), utilizando la colación que, á este efecto, hizo Bruno Violet en 1899.

2

EDICIONES DE LA LEX VISIGOTHORUM DIVIDIDA EN DOCE LIBROS

(*Liber Iudiciorum, Liber Iudicum, Forum Iudicum*)

*
* *

De los diferentes nombres con que ha sido conocida la *Lex Visigothorum* dividida en doce libros, debemos dar la preferencia al de *Liber Iudiciorum*, porque es el que aparece en el Códice más antiguo, cual es el *Vaticanus Reginae Christinae 1024* (siglo VIII.º), que contiene la pura forma *Recessvindiana*. Y ese mismo nombre se mantiene también en la *Vulgata*, y así leemos en el Códice de *San Juan de los Reyes* perteneciente al siglo XIV.º (fol. 99 r.) (1), *Explicit Liber Iudiciorum*.

El de *Liber Iudicum* se encuentra ya en códices del siglo X.º, como son el *Vigilano* y el *Emilianense*; y del siglo XI.º, como el de *Cardona*.

El de *Liber Iudicis* era el que consignaba el Códice

(1) Más adelante, al estudiar la edición de la Academia Española (G. Séptima Edición), haremos las indicaciones necesarias para determinar la personalidad, digámoslo así, de los Códices españoles que ahora citamos. Aquí adelantaremos tan sólo que no es cierto pereciere quemado el citado Códice de *San Juan de los Reyes*, pues existe y se custodia en la Biblioteca provincial de Toledo.

catalogán, probablemente del siglo x.º ó del xi.º, y hoy, por desgracia, perdido, que perteneció á Francisco Roaldés (siglo xvi.º) y que utilizó Pedro Pithou para su edición.

La corruptela *Liber goticum* la encontramos en el *Legionense* (siglo xi.º), y la fórmula *Liber legum gothorum* en el manuscrito *Matritense 772* (siglo xvi.º).

El nombre de *Forum Iudicum* (*Escorialense 1.º*, siglo xii.º) debe ser desde luego desechado, pues, con toda evidencia, trae su origen del tecnicismo del segundo período medio-aval de nuestra Historia, y, sin duda, la Academia Española le aceptó en su edición, por ser el que corresponde al tradicional *Fuero Juzgo*.

Determinemos ahora, por su orden cronológico, las diferentes ediciones de este Código.

A

Primera Edición.

Por primera vez se imprimió el *Liber Iudiciorum* bajo el título de *Codex legum Wisigothorum*, por Pedro Pithou, en París, el año de 1579. Es el Código reformado por Ervigio, en 681, con *Novellae leges* de Egica y Vitiza, es decir, la forma que se ha denominado *Vulgata*.

Un ejemplar de esta rarísima edición, procedente de la Biblioteca Complutense, se conserva en la Universitaria de Madrid.

Codicis | Legum Wisigothorum | Libri XII. | Isidori Hispalensis Episcopi De | Gothis Wandalis et Saevis | Historia siue Chronicon. | Ex Bibliotheca Petri Pithoei I. C. | Procopii Caesariensis Rethoris | ex lib. VIII Histor. locus de Gothorum origine qui in exemplaribus editis hactenus desideratur | Parisiis |

[Apud Sebastianum Nivellium sub Ciconiis via Iacobaea MDLXXIX], fol. (275 × 160), págs. 11-244.

Utilizó Pithou un ejemplar que poseía en su biblioteca (hoy *Codex Parisinus Lat. 4669*), códice del si-

glo x.º, y, según conjetura Zeumer, tal vez el *Codex parisiensis Lat. 4418* escrito también en el siglo x.º y probable modelo del anterior, y el *Codex Skoklosteranus* núm. 22 (siglo xii.º Biblioteca del Conde de Brahe, en Skokloster, cerca de Upsala), llamado también *Codex Petavianus*, por haber pertenecido (1610) á Paulus Petavius, ú otro manuscrito semejante (1). Además tuvo presente Pithou el ejemplar, hoy perdido, que perteneció á Francisco Roaldés (2).

He aquí, respecto á este último códice, cómo se expresa el mismo Pithou en la carta que dirige á su amigo Roaldés, y que constituye lo que pudiéramos llamar el prólogo de la edición: *Tantum illud, hunc esse legum codicem ab Eurico ceptum, á Leouigildo dein, post á Chindasuindo et Recessuindo filio recognitum, demum á Domno Eruigio Spaniarum... rege perfectum, qui Liber Iudicis dicitur in illo tuo exemplari Curialium (sic appellant) vsuum quos Raymundus Berengarius vetus Comes et Marchio Barcinon. Hispaniae subiugator et Almoides coniunx de feudis aliisque negotiis obseruari iusserunt, cum Gothicae leges omnibus causis non viderentur sufficere...*

Pero este estudio se resiente de ligereza y apresuramiento, y el mismo Pithou se queja de que apenas le han dado tiempo para hojear los manuscritos.

B

Segunda Edición.

La de Andrés Schott (Andreas Schottus), en sus *Hispaniae Illustratae seu rerum urbiumque Hispaniae, Lusitaniae, Aethiopiae et Indiae scriptores varii...* Franco-

(1) En la edición crítica de Zeumer son los señalados *E 1.^a*, *E 1* y *V 1*, respectivamente.

(2) Este célebre jurisconsulto francés, profesor de Derecho en Cahors, Valence (Dauphiné) y Toulouse, falleció en esta ciudad el año 1589.

furti—Apud Claudium Marnium MDCIII-MDCVIII, fol. (295×168), tomo III (1606), págs. 841-1014.

Reproduce sin aditamento alguno la edición de Pithou bajo el mismo título, *Codicis Legum Wisigothorum Libri XII... ex Bibliotheca Petri Pithoei I. C... Anno MDCVI*. La impresión, poco cuidadosa, es con justicia censurable por sus numerosas erratas (1). Como ejemplo de esta incuria podemos citar la ley *Saepe contentionis...* (X, 1, 18), en la cual (pág. 987), á ciencia y paciencia del editor, los impresores han suprimido la inscripción, el epígrafe y las ocho primeras palabras del texto, y otros cuatro capítulos (*Ius naturae...* III, 1, 4; *Discretio pietatis...* IV, 3, 1; *Malefici et immissores...* VI, 2, 3, y *Si quis aut casu...* VI, 5, 3), que presentan en la inscripción, también por errata no salvada, el nombre de Rcds por el de Chds. Y, sin embargo, la escasez de ejemplares de la rarísima edición Pithoviana y la abundancia de los que contienen la reproducción de Schott obligan con frecuencia á los estudiosos á valerse de esta última, en sustitución de la primera.

C

Tercera Edición.

La de Federico Lindenbrog (Lindenbrogius), en su obra *Codex Legum Antiquarum in quo continentur Leges Wisigothorum, Edictum Theodorici Regis*, etc. Francofurti.—Apud Iohannem et Andream Marnios et consortes. Anno MDCCXIII, fol. (274×150). *Codicis Legis Wisigothorum. Libri XII*, págs. 1-238. *Variae Lectiones et Notas in Leges Wisigothorum*, págs. 1313-1318.

Reproduce con algunas modificaciones el texto de P. Pithou, adicionando lecciones varias tomadas de un códice de incierta determinación. Según conjetura Bluh-

(1) De este mismo vicio adolecen las ediciones de Pithou y de Lindenbrog.

me, es probable fué el *Codex Parisinus Lat. 4418* (siglo x.º) (1) y, añade, que Lindenbrog no le utilizó convenientemente (2).

La nueva edición ha oscurecido casi por completo á la primera de P. Pithou y, ocupando el puesto preeminente, ha servido con ésta de base para los trabajos posteriores.

D

Cuarta Edición.

La de Pedro Georgisch (*consilio Io. Gottl. Heineccii I C.*) en su *Corpus Iuris Germanici Antiqui. Halae Magdeburgicae—Impensis Orphanotrophei—C1818CCXXXVIII*, en 4.º (197×140), col. 1845-2198.

Bajo el título *Codicis Legis Wisigothorum Libri XII*, se concreta á reproducir la edición de Lindenbrog.

E

Quinta Edición.

La de Martín Bouquet, en su *Recueil des Historiens des Gaules et de la France*. Paris—Aux dépens des libraires associés—1738 y siguientes: en folio (290×155). Tomo IV (1741), págs. 283-461.

Reproduce, con alguna modificación en las inscripciones, el texto de Lindenbrog (*Incipiunt Tituli Librorum XII Legis Wisigothorum*, págs. 284-460), añadiendo variantes de cinco códices parisienses. «*Lindenbrogianam editionem exegimus ad Codices mss. regios 4696, 4716 (2), 5188 (5), 5191 (5), 5192*» (3). Estos Códices llevan hoy

(1) En la Edición crítica de Zeumer es el E 1.

(2) Bluhme. *Die Samlungen des Recessuinth und Ervig.*, pág. 3.

(3) Página 284, nota a.—*Praefatio*, pág. X. «*Lindenbrogianam editionem cum quinque Codicibus mss. Regiis contulimus. Ad calcem Codicis Wisigothici seriem Regum Wisigothorum ab Athanarico ad Ervigium usque, id est, ab anno 369 ad annum 680, apponimus. Haec series in quatuor Codicibus Legis Wisigothorum praemittitur.*

los números 4418, 4669, 4670, 4667 y 4668, y pertenecen los dos últimos al siglo IX.^o, los dos primeros al X.^o y el tercero al XII.^o (1).

En la página 283, traslada á la letra las observaciones que hace Lindembrog, relativas á las *Leges Wisigothorum*, en sus *Prolegomena*.

Bouquet no ha sacado todo el partido que era de desear de los nuevos códices consultados, ni en la indicación de variantes suele tener la precisión debida.

F

Sexta Edición.

La de F. Pablo Canciani, en sus *Barbarorum Leges Antiquae, cum notis et glossariis*. Venetiis-Apud Sebastianum Coletium.—MDCCLXXXI-XCII, fol. (286×150). Tomo IV (1789), págs. 45-208, bajo el título *Liber Iudicium. Codex Legis Wisigothorum in Libros XII distributus, cum additamentis, atque praeceptis Regum Francorum ad hispanos spectantibus, notisque collectoris, quibus interspersa sunt variantia plura, atque leges in vulgatis desideratae, ad fidem Codicis antiqui Hispano-Romantici, vulgo Fuero Juzgo nuncupati*.

Texto tomado de las Ediciones de Pithou y de Lindembrog, con notas de la traducción romanceada, utilizando la obra de Alfonso de Villadiego (*Foris Antiquas Regum Hispaniae, olim Liber Iudicium: hodie Fuero Juzgo nuncupatus. XII Libros continens*. Matriti—Ex Officina Petri Madrigal.—Anno 1600), ó sea la primera impresión de la versión castellana. Mas, estas indicaciones de variantes del texto castellano se puede decir que en nada mejoran la reproducida lección Pitho-lindembrogiana.

Al texto (págs. 61-201), precede una breve y erudita introducción (*In Codicem Legis Wisigothorum monitum*

(1) En la Edición crítica de Zeumer, son los señalados E 1, E 1.^a, V 6, E 2 y R 2.

collectoris, págs. 47-60) y le siguen dos *Appendices* (páginas 201-208).

Estos comprenden, el Título *De los denostos e de las palaoras odiosas*, según le traslada Villadiego en su Edición del Fuero Juzgo (XII, 3); una Constitución del Papa Juan VIII, y varios documentos de los monarcas francos, Carlomagno, Ludovico Pío y Carlos el Calvo, relativos á la aplicación de las Leyes Visigodas.

G

Séptima Edición.

La de la Academia Española.

Los estudios para esta edición emprendidos por la Academia, en 1784, se prolongaron hasta principios del próximo-pasado siglo XIX.^o, publicándose después de vicisitudes varias, el resultado de estos trabajos, con el título *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*. Madrid—Ibarra—1815, folio (280×160).

Preceden á esta edición un erudito *Discurso* de Manuel de Lardizábal y un *Prólogo* de la corporación editora.

La primera comisión ó junta nombrada y que preparó y llevó á cabo los principales trabajos, se compuso de los académicos Manuel de Lardizábal, Antonio Tavira, Antonio Mateos Murillo, Gaspar de Jovellanos y José Miguel de Flores. Posteriormente, les sucedieron, en diferentes épocas, otros académicos que continuaron la empresa, bajo las propias reglas.

En 1785, el ilustre Jovellanos presentó á la Academia un *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas*, diseñando lo que debería ser la *Introducción ó Prólogo* á la edición proyectada (1). ¡Lástima grande fué que Lardi-

(1) *Obras de Jovellanos*. Madrid, 1845. I, págs. 350 y siguientes.

zábal no ajustase su *Discurso* al *Plan* propuesto por Jovellanos!

Para fijar el texto latino, consultó la Academia, aparte de la edición de Federico Lindembrog con más ó menos crítica manejada, nueve códices (1), á saber:

1.º El *Vigilano* escrito, en 976, por Vigila ó Vela y sus discípulos Sarracino y García, monjes todos tres del monasterio de San Martín de Albelda, en la Rioja, por lo que se suele llamar también al códice, el Albeldense. (Biblioteca del Escorial, d. I 2.)

2.º El *Emilianense*, obra del Obispo Sisebuto, del *scriba* Velasco y de su discípulo Sisebuto, terminado de copiar en 992 (2) y conservado en el monasterio de San Millán de la Cogulla. (Biblioteca del Escorial, d. I 1.)•

3.º El llamado *de Cardona*, por haber sido regalado por Juan Bautista Cardona, Obispo de Vich, al rey Felipe II, ó, por mejor decir, á la Biblioteca del Escorial, en 1585, y que se escribió en Barcelona el año 1019, por Francisco Homobono, levita. (Biblioteca del Escorial, Z II 2.)

(1) En la Edición crítica de Zeumer, son los señalados V 13, 14, 8, 3, 15, 10, 9, 16 y 20.—La Academia, en su *Prólogo*, más bien que describir, se contenta con hacer una mera indicación de los códices. Los nueve existen, pues el *de San Juan de los Reyes* no fué destruido por el incendio, como equivocadamente afirman los Académicos. Yo le he visto y estudiado, en la Biblioteca provincial de Toledo, donde hoy se custodia. En estas ligeras indicaciones, concretadas á lo estrictamente necesario para fijar lo que podemos llamar la personalidad de cada códice, he agregado la de la Biblioteca donde hoy se encuentran y sus actuales signatures, rectificando alguna que otra vez los datos aportados por Zeumer.

(2) Al margen de la miniatura que representa á los Reyes Sancho y Ramiro y á la Reina D.^a Urraca, se lee: *In tempore horum regum perfectum est opus libri huius discurrante era Tccc.* La era milésima señalada al margen de la primera página (*in qua era editum opus huius codicis fuit*) parece indicar, relacionando las dos inscripciones, que los copistas emplearon en su trabajo nada menos que treinta años.

4.º El *Toledano gótico*, con anotaciones árabes (siglo x.º, Biblioteca Nacional. H. h. 8, hoy núm. 10064) (1).

5.º El *Legionense*, del Cabildo de San Isidro de León, escrito por el monje Munio, en 1020. (Biblioteca Nacional. Reservado 4-1. Vitrina 4.) (2).

6.º El *Escorialense primero*, terminado de copiar el 17 de Mayo de 1188 (*completus videlicet est liber iste XVI*

(1) Zeumer (*Leges Visigothorum*, pág. XXII) dice que se encuentra en la Biblioteca capitular de Toledo, Arm. 43, número 5 (antes 26,1). Y, en efecto, es el mismo *Códice Toledano 43,5*, del cual nos habla Bluhme (l. c., págs. 10 y 11) y que consiguió ver y estudiar en Toledo G. Heine el año de 1845; pero, por la *incautación*, ingresó (1869) en la Biblioteca Nacional, donde yo le he estudiado y comprobado algunas de sus lecciones (H. h. 8, hoy número 10064). Las anotaciones árabes interlineales unas y marginales otras, escasas en número y de difícilísima lectura, aparecen tan sólo en los folios 3 v, 4 r, 6^{bis} r, 10 r y v, 20 r, 37 r, 81 v y 110 r.— Con el manuscrito de la Biblioteca Nacional, número 683, que es una copia del *Códice del Fuero Juzgo* romanceado de Murcia, ilustrada y corregida por el P. Burriel (1755), se han encuadernado cuatro facsímiles que sin duda mandó hacer la Academia Española para su edición, y de los cuales únicamente publicó el del principio del Libro XII en el *Códice de Murcia*. El primero de estos facsímiles lo es del folio 20 r del *Códice Toledano gótico* con anotaciones árabes y lleva al pie la siguiente inscripción: *Exemplar characterum gothicorum aliarumque notarum arabicarum, quibus conscriptus est codex vetustissimus continens Forum Judicum, sive Leges Gothicas, qui asservatur in Bibliotecâ almae Ecclesiae Toletanae Plut. núm. 1.º Hec pagina continet partem Legis Vae Legem VI et partem VII^{ae} Tituli II Libri II, fol. 20.*

(2) Zeumer (l. c., pág. XXIV) determina la signatura diciendo: «*Codex bibliothecae nationalis Matritensis. Reserv. 4-7*» y, en efecto, esto era exacto antes de ser trasladada la Biblioteca á su nuevo edificio. Hoy lleva la signatura Reservado 4-1 y ocupa la Vitrina 4. Es de observar que, sin duda por un error, se dió á este *códice*, á su ingreso en la Biblioteca Nacional, la misma signatura que al *Toledano gótico* ó sea H h 8. Téngase esto en cuenta para evitar confusiones, ya que, al lado de las nuevas signaturas, se conservan en los *códices* las antiguas.—Bluhme (l. c., pág. 4, nota 1) consideró perdido este *códice*.

Klds Iunii in era MCCXXVI (fol. 164). Biblioteca del Escorial, M III 2) (1).

7.º El *Escorialense segundo*, escrito en el siglo xiv.º (Biblioteca del Escorial. K II. 10.)

8.º El *Complutense* ó sea de la Universidad de Alcalá, siglo xiii.º al xiv.º (Biblioteca de la Universidad Central, núm. 89 del Catálogo de Villa-amil, Estante 116, Zócalo 41) (2).

9.º El *Toledano del Convento de San Juan de los Reyes* (fines del siglo xiv.º), escrito en caracteres góticos y que comprende además los Fueros de León y de Palencia. La Academia, en su *Prólogo*, afirma que pereció este manuscrito en el incendio de aquel Convento, ocurrido durante la guerra de la Independencia, pero se equivoca: el códice existe y hoy se custodia en la Biblioteca provincial de Toledo (Reservado 11-4).

En esta edición aparece, por primera vez, el llamado *Primus titulus. De electione principum*, tomado de los Códices *Complutense* y de *San Juan de los Reyes* (3), y formado con cánones de los Concilios de Toledo y unos fragmentos de los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla, Walter primero y Zeumer después, le han eliminado de sus ediciones (núms. 8 y 13), por considerar, sin duda, que no fué parte integrante del Código Visigodo, sino un aditamento posterior á la destrucción de la monarquía toledana, y únicamente le conservan las reproducciones españolas y la portuguesa (núms. 9, 11 y 10 respectivamente). Ya trataremos oportunamente esta cuestión.

(1) Evidentemente por error de pluma ó de imprenta, Zeumer, en su Edición crítica, da la signatura equivocada M. II. 3.

(2) Bluhme (l. c.) consideró perdido este Códice.

(3) El *Escorialense* 2.º contiene también el *Titulus de electione principum* (fol. 1.º, col. 2.^a al 10 r., col. 2.^a), pero la Academia al fijar el texto, sin que sepamos el motivo, prescindió por completo de este códice (pág. [I] nota 1).

Esta edición, cuya bondad ya puso en duda Walter, *sed cave ne absolutum hoc opus putes* (1), ha sido duramente juzgada por Bluhme (2).

Inexcusables descuidos, deficiencias, inexactitudes y falta de plan y de crítica, he aquí, en resumen, los cargos que se han hecho á la Academia Española. Algunos de estos defectos son ciertos y no tienen explicación plausible; más aún, se convierten realmente en faltas graves de crítica. Tal sucede con el siguiente clarísimo ejemplo que, como *specimen* de esa incuria, presenta Bluhme (3).

La lección aceptada por la Academia determina el precio de los ejemplares del Código (V. 4, 22) en cuatrocientos sueldos (*non amplius quam CCCC solidorum*), sin alegar la autoridad en que se apoya ni indicar variante alguna. Ahora bien, los códices latinos más antiguos (R 1 y 2 de la Edición crítica) dan la cifra de *sex*, que es el precio determinado en la *Lex Reccessvindiana* y que duplica después la reforma de Ervigio, por cuya razón en los manuscritos de la *Ervigiana* y de la *Vulgata* se lee *duodecim solidorum*, y lo propio sucede en los de la versión castellana (*non deue tomar mas de doce sueldos...* V. 4, 23). Únicamente en el *Codex Skoklosteranus* (V 1 de la Edición crítica) aparece como una verdadera excepción la cantidad de XXXX sueldos. Con estos datos nada tiene de extraño que cause asombro la extraordinaria cifra de CCCC sueldos dada por la Academia Española, máxime cuando no alega autoridad alguna que la legitime.

Bluhme considera que esa cifra discordante debe atribuirse al texto del Códice de Cardona ó al del *Legionense*, ó á una simple incuria de los editores. Pero Bluhme se

(1) *Corpus Iuris Germanici antiqui*, I, XI.

(2) L. c., págs. 4-8.

(3) L. c., págs. 6 y 7.

equivoca al formular estas suposiciones, y realmente esa lección disonante no se puede atribuir más que al hecho de haber elegido la Academia, como texto para su edición, el Códice *Vigilano* (1). En efecto, en éste se lee *non amplius quam CCCC solidorum* (fol. 393 r., col. 1.^a). Mas esto no legitima la falta de crítica de nuestros académicos, porque, prescindiendo del *Escorialense* 2.º, pues entre sus folios 56 y 57 falta la hoja que debió contener la ley en cuestión (V. 4, 23 en este manuscrito), en ninguno de los otros siete se encuentra el anómalo dato del *Vigilano*. Así, en el *Emilianense* se lee [s]ex (fol. 434 r., col. 1.^a), y los restantes, el *de Cardona*, el *Escorialense* 1.º, el *Toledano gótico*, el *Legionense*, el *Complutense* y el *de San Juan de los Reyes*, unos en número y otros en letra, dan la cifra de *duodecim solidorum*.

No está, pues, destituida de fundamento tan dura crítica; pero hay que tener presente—aparte de los inconvenientes anejos á todo trabajo de corporación, cuando se le confía, sin retribución alguna, á juntas ó comisiones diferentes y variables y no se imprime la necesaria unidad—que el fin principalmente perseguido por la Academia, y al cual todo lo subordinó, fué el ilustrar los orígenes del romance castellano, y que, por tanto, la edición del texto latino surgió, digámoslo así, incidentalmente y para satisfacer la conveniencia, más que necesidad, de colocar el original al lado de la traducción.

(1) En ese mismo error de atribuir á una variante del manuscrito *Legionense* el exorbitante precio de CCCC sueldos incurre Zeumer (*Neues Archiv*, etc. XXIII, pág. 500, n. 1), sin duda por no haber colacionado Baist con el debido detenimiento el mencionado códice ni el importantísimo *Vigilano* (V 13), cuyo texto aceptó como básico la Academia Española.

A la enorme cifra de cuatrocientos sueldos se ha podido llegar por una mala lectura, escribiendo un copista ignorante *quadringenti* por *quadraginta*; pero no acertamos á explicar cómo de *sex* ó de *duodecim* se ha podido hacer cuarenta.

A esto debemos añadir que la época elegida para tan cuidadoso estudio de investigación histórica (no muy adecuado, por cierto, á la índole de la Corporación) (1) no fué la más á propósito (fines del siglo XVIII.º y principios del XIX.º), ni para aprovechar el rico tesoro de las bibliotecas extranjeras ni para llevar al ánimo la tranquilidad y la calma necesarias y que semejantes trabajos de suyo demandan, y que el aparato de que disfrutó la Academia para realizar su propósito en este punto fué relativamente muy limitado, pues se reduje á la Edición de Federico Lindembrog y á nueve códices, de los cuales únicamente tres se remontan al siglo X.º, y todos pertenecen á la forma *Vulgata*.

Tan limitado era este aparato que la docta Corporación conoció muy imperfectamente, ó desconoció por completo, algunas de las ediciones del Código que se proponía publicar. A la Edición de Pedro Georgisch, á quien denomina Giorgioqui (*Halae Magdeburgicae*, 1738), la asigna como lugar de impresión ¡Italia! (*Prólogo*, folio I v.º, sin numerar), y ni siquiera menciona la de Bouquet (París, 1741), en la cual el texto de Lindembrog se ilustra con variantes tomadas de cinco manuscritos parisienses, dos de ellos del siglo IX.º Por otra parte, parece ignorar también la existencia del palimpsesto de San Germán de los Prados y, por tanto, de los fragmentos de una antiquísima *Lex Visigothorum* atribuida á Eurico, á pesar que los Maurinos habían dado cuenta detallada del descubrimiento en su *Nouveau traité de diplomatique* (I, III y V, 1750, 1757 y 1759) y de haberse hecho cargo de acontecimiento tan importante para la Historia de nuestro Derecho los doctores Asso y De Ma-

(1) Así se explica que haya escritores extranjeros, por ejemplo Schupfer (*Manuale di Storia del Diritto italiano. Le fonti*. Roma, 1895, pág. 73, nota 16), que han atribuido esta edición á la Academia de la Historia.

nuel en sus *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (4.^a edición; Madrid, 1786; pág. IV). Más aún, afecta desconocer (1) que en la Biblioteca Real (hoy Nacional) de París se encontraban entonces, como se conservan ahora, importantísimos manuscritos, algunos de mayor antigüedad que los utilizados por ella, como son el *Codex Parisinus Lat. 4668* (siglo IX.^o), que contiene la *Lex Reccessindiana*, y el también *Parisiensis Lat. 4667* (siglo IX.^o), que encierra la *Lex renovata* de Ervigio, ambos ya estudiados con mejor ó peor criterio y citados, como hemos dicho, por Martín Bouquet, cuarenta y cuatro años antes que la Academia diera comienzo á sus trabajos.

Y lo que es más grave; ese aparato, realmente diminuto en cuanto á su extensión, ha sido utilizado con bien poca fortuna. Sirvan de ejemplo la verdaderamente inexplicable preterición del Códice *Escorialense 2.^o* para fijar el texto del *Titulus primus De electione principum* (página [I], nota 1) y la poca precisión con que en este punto se ha transcrito el contenido de los dos códices preferidos, el *Complutense* y el *de San Juan de los Reyes*; la afirmación singularísima de que para rectificar la lección latina sirvió el cotejo que se hizo de los nueve códices entre sí (*Prólogo*, 4.^a hoja sin numerar), cuando semejante pretendido cotejo ha sido ilusorio, pues se prescindió en absoluto del *Complutense* en los seis primeros libros y títulos 1.^o y 2.^o del VII.^o, y únicamente se utilizaron los *Escorialenses 1.^o y 2.^o* para el título 3.^o del libro XII, y este último manuscrito para el título agregado *De conviciis* y capítulos que le siguen; las inexactitudes de mayor ó menor importancia en que la Academia incurre al determinar en cada caso el contenido de los manuscritos y las variantes de lección, como son, entre otras muchas, el gratuito aserto de que la ley *Quamquam in prae-*

(1) *Prólogo*, hoja 1.^a sin numerar.

teritis... (V, 1, 5, MADRID y WALTER; CRÍTICA, *Addenda*, pág. XXXIV) se halla tan sólo en el Códice *Vigilano* (pág. 61, nota 3), siendo así que se encuentra además en el *Emilianense*; el *Si enim cum homnia peccata* del *Toledano gótico* (III, 5, 3) convertido en *Si enim dum hominum peccata* (pág. 45, nota 7); el *et petram eiciat* de los Códices *Legionense* y *Escorialense* 2.º (al final del tit. 2, lib. XII, cap. *Tres uncias semis...*), transformado en *et postea eiciat* (texto aceptado, pág. 147, n. 3) y *et protinus eiciat* (variante de la nota 7); la pretendida unanimidad de los Códices de *San Juan de los Reyes* y *Complutense* en la inscripción *VAMBA REX, Superiori lege antiqua...* (pág. 147, n. 3), á pesar de que en el *Complutense* aparece esta constitución *sine titulo*; la arbitraria división en dos de la ley *Nuptiarum opus...* (III, 1, 1 y 10, MADRID, III, 1, 9, CRÍTICA), adjudicando á Recesvinto el aditamento de Ervigio, y á Chindasvinto la disposición *Recessvindiana*; la imperfecta colación de los Códices *Complutense*, de *San Juan de los Reyes* y *Escorialenses* 1.º y 2.º; la por todos reconocida ligereza con que se ha utilizado la Edición *Lindenbrogiana*, y otros varios errores y deficiencias que tenemos cuidadosamente anotados y que sería largo y enojoso enumerar (1).

Sin embargo, tampoco es de olvidar que las exigencias de la crítica son hoy otras bien diversas de las que el criterio científico imponía en fines del XVIII.º siglo, y que debemos tener cierta benevolencia con los errores que surgen natural y necesariamente en toda investigación, por cuidadosa y esmerada que sea, y que muchas veces tienen su origen en verdaderas obsesiones y aberraciones de la mente. Nadie se libra de ellas y el mismo Bluhme, al esgrimir con tanta dureza la inexorá-

(1) En el curso de este trabajo me he visto obligado á hacer notar muchas de estas inexactitudes, que, por desgracia, no tienen justificación alguna.

ble palmeta del crítico, sienta el indisculpable error de afirmar (l. c., pág. 4) que la Academia Española consultó, para la versión castellana ó romanceada del Código Visigodo (*Fuero Juzgo*), nueve manuscritos, siendo así que tuvo presente y cotejó *veintiuno*, anotando variantes de diez y siete (1); con ligereza suma (pág. 4, nota 1), considera como perdidos los códices *Legionense* y *Complutense*, ignorando que se encontraban, por aquel entonces (1872), á disposición de los estudiosos, en nuestra Biblioteca Nacional el uno (Reservado 4-7, hoy 4-1. Vitrina 4) y en la Universitaria de Madrid el otro (núm. 89, hoy Estante 116, Zócalo 41) y, sin fundamento serio, dice (pág. 4) que para el texto latino la Academia utilizó, principalmente, el Códice *Legionense*, cuando más bien pudiera esto conjeturarse del *Vigilano*.

En efecto, aunque la Academia en su *Prólogo* (4.^a hoja sin numerar) afirma tan sólo que para rectificar y fijar el texto latino sirvió el cotejo que hizo con los nueve códices entre sí y con la edición de Lindembrog, es indudable que tomó uno de ellos como base de la lección aceptada, pues así lo dice terminantemente Lardizábal en su *Discurso* (págs. IV y XXXVIII «... el Códice que ha servido de texto á la Academia...»); y para nosotros no cabe la menor duda que este códice fué el *Vigilano*. Zeumer (*Ed. crit.*, pág. XXIV.... ex editione Matritensi, qui hunc

(1) Véase su indicación en el *Prólogo* (2.^a hoja sin numerar á la 4.^a).

De estos veintiún códices, únicamente se anotan variantes de diez y siete, á saber: uno de Murcia, que sirvió de texto para la edición, *Mó Murc.*; uno de la Iglesia de Toledo, *Toled.*; uno del Conde de Campomanes, *Camp.*; uno de D. Ignacio de Bexar, *Bex.*; seis Escorialenses, *Esc. 1.º* al *6.º*; uno del Colegio mayor de San Bartolomé, *S. B.*; uno de la Biblioteca de los Estudios Reales, *E. R.*; dos del Marqués de Malpica, *Malp. 1.º* y *2.º*; tres de la Biblioteca Real (hoy Nacional), *B. R. 1.º*, *2.º* y *3.º* (*Prólogo*, 5.^a hoja sin numerar).

praecipue codicem [Vigilanum] sequitur.....) también lo afirma, pero no manifiesta el fundamento de su dicho. Y la prueba de este aserto es clarísima.

1. Lardizábal (págs. IV y V) hablando de la ley *Quoniam novitatem legum.....* de Recesvinto (II, 1, 5, Ed. CRÍT.) dice: «*que por no tenerla el Códice que ha servido de texto á la Academia la ha puesto por nota con el número 9, á la página 5 de su edición latina*». Y, en efecto, carece de ella el *Vigilano* y en cambio se encuentra en el *Emilianense* (cuyo texto aceptó la Academia en su nota), en el *de Cardona*, en el *Complutense*, en los *Escorialenses* 1.º y 2.º y en el *de San Juan de los Reyes* (1).

2. Si, en ese caso, el solo hecho de que esa ley no se encuentre en el Códice *Vigilano* basta para que la Academia la elimine del texto, relegándola á las notas, á pesar de hallarse contenida en seis de los nueve manuscritos consultados y en la edición de Lindenbrog, cuando se trata de la *Quamquam in praeteritis...* (V, 1, 5, que es el Canon 5.º del Concilio XVI.º de Toledo,—*Ed. crit.* Addenda pág. XXXIV—) al incluirla en el cuerpo general del Código Visigodo, dice (pág. 61, nota 3) «*no se halla esta ley en los otros códices, ni en el impreso de Lindenbrog y así no se han podido corregir todos los yerros del Vigilano, de donde se ha tomado*».

La Academia se engaña, pues esa ley aparece también en el *Emilianense*, pero este error en nada cambia la significación del hecho, ni disminuye la importancia concedida al Códice de San Martín de Albelda.

Por el contrario, una *Novella*, probablemente de

(1) Sin duda por error involuntario, tal vez proveniente de la colocación hecha, la Edición crítica (pág. 47) incluye el Códice *Legionense* (V 15) entre los que contienen la Constitución *Quoniam novitatem...* (II, 1, 5). En el Códice *Legionense* falta esta ley de Recesvinto. La única lección RECESVINTUS que Zeumer atribuye á ese Códice V 15 es, por consiguiente, como la cita anterior del mismo, completamente fantástica.

Vamba, *In lege enim anteriore...* (IV, 2, 13* Nov. ad Recc. ED. CRÍT.) fué llevada, desde luego, á las notas (pág. 52, nota 15), porque la Academia tan sólo la encontró en el Códice *Legionense*, aunque del mismo modo en esto erraron los Académicos, pues esa ley constituye en los *Escorialenses* 1.º y 2.º, la 14 del Título 2, Libro IV, *sine titulo* en el uno y con la inscripción ANTIQUA NOVITER EMENDATA en el otro y también se halla en el *de San Juan de los Reyes*, agregada con otras tres al final (fol. 98 r., col. 1.^a), entre los llamados Fueros de León.

3. Lardizábal, al ocuparse de las varias lecciones que en los códices latinos presenta la ley *Si decanus...* (IX, 2, 4) se expresa (pág. XXXVIII) en los siguientes términos: «*el que ha servido de texto á la Academia dice, in conventu certantium*». Y, en efecto, esta lección es la del Códice *Vigilano* (y también la del *Emilianense*), mientras que en los *de Cardona*, *Toledano-gótico*, *Legionense*, *Complutense*, *Escorialenses* 1.º y 2.º y *de San Juan de los Reyes* se lee, *in conventu mercantium*.

4. La discordante lección «*non amplius quam CCCC solidorum*» de la ley *Ut omnis de caetero...* (V, 4, 22) que determina el precio en venta de los ejemplares ó copias del Código, la ha tomado la Academia del Códice *Vigilano*, único, como ya hemos dicho, que consigna semejante cifra.

5. Finalmente, la gravísima falta cometida por la Academia de partir en dos la ley *Nuptiarum opus...* (III, 1, 9 ED. CRÍT.), adjudicando á Recesvinto (*Nuptiarum opus...* III, 1, 1 MADRID) el aditamento de Ervigio, y á Chindasvinto (*Quum quisque...* III, 1, 10 MADRID) la lex *Recessvindiana*, ¿qué otra causa reconoce, sino el predominio concedido al Códice *Vigilano*? La misma Academia lo dice (pág. 32, nota 7): «*esta ley* (la 1.^a, Título 1.º, Lib. III), *en todos los Códices góticos, está unida con la 10.^a, sin duda por inadvertencia, puesto que son de distintos reyes, como se ve en el Códice Vigilano*». Lo que

hay es que, aquí, la Academia demuestra una vez más su falta de crítica. En efecto, á excepción del *Vigilano*, del *de San Juan de los Reyes* y del *Complutense*, los otros códices trasladan, al final del Título 1.º del Libro III, la forma *Ervigiana* de esa ley (III, 1, 9 ERV. ED. CRÍT.), atribuyéndola uno á Recesvinto (*Legionense*), dos á Chindasvinto (*Toledano gótico* y *Escorialense 1.º*), y dejándola *sine titulo* el *Emilianense*, el *de Cardona* y el *Escorialense 2.º* El *Complutense* y el *de San Juan de los Reyes* traen únicamente la forma *Recessvindiana* (III, 1, 9 RECC. ED. CRÍT.), con la inscripción correctísima FLAVIUS RECESSVINDUS REX, pero el Códice *Vigilano* conserva cuidadosamente las dos formas, la *Ervigiana*, al frente del Título (III, 1, 1), con la inscripción FLABIVS GLORIOSVS RECHESVINDVS REX y, al final (III, 1, 10), la *Recessvindiana*, atribuída á Chindasvinto. ¡Y la Academia, creyendo y queriendo seguir al Códice *Vigilano*, en vez de conservar, de la misma manera que éste, las dos formas, trató de rectificar un supuesto yerro del copista, y mutiló la *Ervigiana*!

Pero, dejando á un lado estas continuas caídas de nuestros Académicos, y viniendo á la cuestión que debatimos, debemos añadir que, por lo que á nosotros respecta, hemos adquirido la íntima convicción de que el Códice *Vigilano* constituye el texto aceptado como básico por la Academia, cotejando cuidadosamente la lección publicada, con los manuscritos que formaron su aparato.

Por otra parte, los datos que, además de los alegados, impiden aceptar el supuesto de Bluhme de haber sido el *Legionense* el códice que, en primer término, sirvió á la Academia para fijar su lección, son tan numerosos, que alargarían inconsideradamente estas observaciones. Basta lo dicho, y sólo haremos notar que, si el manuscrito de León hubiera servido de texto á la Academia, no abundarían tanto las variantes del mismo en las notas que ilustran la Edición madrileña.

Tampoco es cierto el aserto de Bluhme (l. c., pág. 11), con referencia á Knust, de que los manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid, *D. 50* y *Ff. 103* (hoy 772 y 12924), se hayan utilizado para el texto latino, en los preparativos que se hicieron, con motivo de la Edición de la Academia Española. Si esta corporación hubiera colacionado semejantes manuscritos, no hubiera dejado de incluir (por lo menos en sus notas) entre otros inéditos, el interesante capítulo relativo á la famosa *ley del ósculo*, que todos los escritores del Derecho patrio han echado de menos en la lección latina y que se encuentra tan sólo en la romanceada (III, 1, 5). En efecto, entre los Capítulos 3.º y 4.º, Tít. 1.º, Libro III, en el manuscrito 772, y entre los 4.º y 5.º de los mismos Título y Libro, en el 12924, se incluye el texto latino de esa Constitución, *Si quilibet sponsalibus...* una de las que tienen tracto más antiguo en la Historia de nuestro Derecho, y cuya vigencia ha persistido en Castilla durante mil quinientos cincuenta y tres años, desde los tiempos del Emperador Constantino (18 de Abril del 336) hasta la promulgación del Código civil, ó por mejor decir, hasta que empezó éste á regir como ley (1.º de Mayo de 1889) y que representa una de las más venerandas costumbres de los primitivos españoles. Verdad es que la Academia tuvo esta ley, como se suele decir, entre las manos y no la vió, pues también se encuentra en el *Escorialense* 2.º (III, 1, 5); pero ya hemos dicho que nuestra Corporación prescindió de este importante código y no le utilizó hasta el final del Código (1).

Y para que nada falte, uno de los más graves cargos formulados por Bluhme contra la Academia ha sido por

(1) Véase el *Apéndice* de este ESTUDIO, donde damos el texto de ese capítulo *Si quilibet sponsalibus...*, que también ha pasado inadvertido para Zeumer, sin duda por imperfección de las colaciones (*Apéndice*. A. 3).

completo deshecho, para honra de la docta corporación, por las modernas investigaciones críticas.

Dice Bluhme (1): «Una ley de Egica (*Priscarum...* IX, 1, 21); que, en el texto latino, tiene la *fecha imposible* del xvi.º año de su reinado, está datada, en el castellano y seguramente bien, en el xiii.º; pero esta diferencia no ha sido tenida en cuenta por los editores y, por tanto, no se ha corregido». Y quien estaba en un error era Federico Bluhme, al considerar *fecha imposible* (unmöglich) la del xvi.º año del reinado de Egica, pues los nuevos estudios críticos dan de duración al reinado de este monarca del 15 de Noviembre del 687 á fines (Noviembre-Diciembre) del 702 (2) y Zeumer, en la Edición crítica de 1902, consigna la misma lección (IX, 1, 21 *Nov.*) *Data et confirmata lex in Cordoba anno feliciter sexto decimo regni nostri*, y añade por nota: *Annus xvi.º regni Egicani regis coepit d. 14 Nov., a. p. Chr. 702. Cum rex ante finem anni vitam finisse videatur, lex nostra edita esse videtur inter d. 14 Nov. et 31 Dec. a. 702.*

Hay, pues, que rectificar, algún tanto, la dureza de las líneas en el bosquejo crítico trazado por Bluhme de la Edición de la Academia y que, sin atenuaciones y, lo que es peor, sin examen previo, ha sido universalmente admitido.

La Academia Española cometió, es verdad, faltas graves, algunas de ellas realmente imperdonables, pero dió el primer paso en el camino de una edición crítica y el resultado de su trabajo, como impresión más completa que las anteriores, ha compartido con la de Walter el puesto preeminente, hasta que Carlos Zeumer ha dado á la publicidad sus ediciones en 1894 y 1902.

La mejor prueba de esta afirmación nos la da el obser-

(1) L. cit., pág. 6.

(2) Zeumer, *Die Chronologie der Westgothenkönige des Reiches von Toledo*, en el *Neues Archiv*, etc. XXVII, págs. 438-440.

var que el mismo Bluhme, cuando, en 1847 y 1872, publicó los fragmentos del palimpsesto de París descifrado por Knust, utilizó la Edición de Madrid, con preferencia á la misma de Walter, al relacionar los textos del *Liber Iudiciorum*, con los capítulos del que él suponía *Codex Reccaredi I Regis* (1).

Claro está que hoy ha perdido casi toda su importancia, pues es de uso peligroso y únicamente pueden utilizarla con fruto las personas muy versadas en el estudio del Derecho visigodo, subordinándola á la Edición crítica, y cotejando los textos á ser posible con sus originales.

Mas, si Walter logró que su edición tuviera verdadero éxito entre los extranjeros, ¿á qué se debe, sino á los preciados datos que le suministró la de la Academia Española? Si Walter agregó al texto de Lindenbrog cuatro, por no decir cinco, constituciones desconocidas de los antiguos editores y si ilustró sus *Supplementa* con otras leyes inéditas hasta el año de 1815, fué sencillamente copiándolas de la lección de la Academia, á quien corresponde la honra de haber publicado, por primera vez, tan importantes documentos.

En efecto, prescindiendo de la ley de Egica *Quamquam in praeteritis...* (V, 1, 5 MADRID y WALTER), por ser conocido el canon 5.º del Concilio Toledano XVI que la sirvió de modelo, Walter tomó de la Edición Académica las cuatro constituciones, *Quarumdam inlicitae...* (V, 5, 9); *Priscarum...* (IX, 1, 21); *Abrogata legis...* (X, 2, 7), y *Quum (Dum) sacris...* (XII, 2, 18 MADRID y WALTER). Estas cuatro leyes han pasado también á la Edición crítica de Zeumer, con idéntica numeración, excepto la X, 2, 7, que ha venido á ser la X, 2, 5.

(1) Véase, *Reccaredi Wisigothorum Regis Antiqua legum Collectio*, págs. 3 y siguientes. También Stobbe, en su cit. *Hist.*, á pesar de sus censuras, hace las citas de la *Lex Visigothica*, por la Edición de la Academia.

La primera, *Quarundam illicitae* (ilícita)... (VII, 5, 9), es una *Novella* de autor incierto y cuyo texto, en el aparato madrileño, sólo traen los códices *Legionense*, el *de San Juan de los Reyes* y el *Escorialense 2.º* (aunque este último pasó inadvertido á nuestros académicos y también á Zeumer) (1), pues el *Complutense* sólo contiene la rúbrica. El sabio autor de la Edición crítica (pág. 308, nota 2) no se atreve á calificarla ni de *Antiqua* (*Legionense*) ni de *Recessvindiana* (*Complutense* y *Matritense* 772). El *Escorialense 2.º*, el *de San Juan de los Reyes* y el *Matritense 12924* trasladan el texto *sine titulo*. Las otras tres son *Novellae leges* de Egica, desconocidas también de los editores anteriores á la Academia.

Los *Supplementa* de Walter, si se exceptúa (páginas 666-668) la ley *Ecimia synodalis auctoritas...* (XII, 1, 3 PITHOU y ZEUMER; pág. 140, nota 15, ED. DE MADRID), están copiados de las notas de la Academia, como documentos desconocidos de Pithou y de Lindembrog.

He aquí la prueba:

WALTER,	SUPPLEMENTA	EDICIÓN DE MADRID
Pág. 664.....	ANTIQUA. <i>Si quis animam suam</i>	Pág. 25, nota 3 y VI, 5, 21.
» 664 y sig.	FLS ERVIGIUS REX <i>Divalis est officii...</i>	» 25, » 3.
» 665 y sig.	<i>In lege enim anteriore</i>	» 52, » 15.
» 668.....	VAMBA REX. <i>Superiori lege antiqua</i>	» 147, » 3.
» 668 y sig.	<i>Titulus De conviciis</i>	» 147, » 3.
» 669.....	<i>Si quis lanceam</i>	» 147, » 3.
» 669.....	<i>Si quis aliquem hominem</i>	» 147, » 3.
» 669.....	<i>Tres uncias semis</i> ...	» 147, » 3.
» 669.....	<i>Auri libra</i>	» 147, » 3.

(1) Del mismo modo ha preterido Zeumer el *Matritense* 772, im-

Para comprender la importancia de estos documentos, baste indicar que los cuatro primeros han sido llevados por Zeumer, en su Edición crítica, al Cuerpo general de la Legislación visigoda (II, 4, 8 y 14; IV, 2, 13*, y VI, 5, 21), y los restantes, al *Additamentum* (páginas 462-464), como capítulos agregados á algunos códices, en los tiempos posteriores á la destrucción de la Monarquía Toledana.

En cambio, cometió Walter la sinrazón de acusar á la Academia Española de haber dejado de insertar en su edición leyes que se encuentran en la de Lindembrog (*Ad Legem Wisigothorum percommoda mihi venit editio Hispanica... Sed cave ne absolutum hoc opus putes. Nam editio Lindembrogii non solum plures leges continet apud Hispanicos editores omissas...*) (1), pero sin decir qué capítulos son éstos.

Y esa imputación que hace suya y procura concretar Stobbe (2), es completamente falsa; ya Bluhme lealmente lo declara (3), rectificando, al propio tiempo, las equivocadas citas de Stobbe. Los capítulos de la Edición de Lindembrog, que no se encuentran en el texto dado por la Academia, se hallan incluídos en las notas correspondientes y, siempre, tomando como base de la lección, no otra edición anterior, sino alguno de los manuscritos que constituyeron el aparato de que dispuso.

He aquí la exacta correspondencia en la Edición de nuestros Académicos, de las leyes que Stobbe (l. c.) supone preteridas.

portante en este caso porque confirma la inscripción del *Complutense*.

(1) L. c. *Praef.* pág. XI.

(2) *Gesch. der deutschen Rechtsquellen*, cit. I, p. 86 y 87.

(3) L. c., pág. 5.

EDICIÓN DE LINDENBROG	EDICIÓN DE MADRID
II, 1, 34. } <i>Cum divinae volunta-</i> V, 7, 19. } <i>tis</i>	Pág. 7, n. 4 [1]. Ad. II, 1, 6.
II, 2, 10. <i>Si coepta</i>	II, 2, 5.
II, 5, 18. <i>Cum sive sint verba</i> ...	II, 5, 17.
II, 5, 19. <i>Plerumque solet</i>	Pág. 7, n. 4 [2]. Ad. II, 1, 6.
VI, 1, 3. <i>Multas cognovimus</i> ...	II, 1, 32.
XII, 1, 3. <i>Eximia synodalis</i>	Pág. 140, n. 15. Ad. XII, 2, 3.

Y para que el contraste sea mayor, obsérvese que, mientras Walter hace á la Academia la falsa imputación de haber preterido leyes contenidas en la Edición de Lindenbrog, él, por su parte, prescinde de otras, dadas á conocer merced al trabajo de los Académicos españoles.

En efecto, para Walter han pasado inadvertidos *tres capítulos*, por no decir *cuatro* (1), contenidos en la Edición de Madrid (págs. 24, nota 3 y 68, n. 2) correspondientes, dos al título *De testibus et testimoniis* (II, 4) y el tercero al *De commutationibus et venditionibus* (V, 4).

La verdad es, que la Academia ha tenido en este punto desgracia. Después de no haber sido apreciado en lo que realmente vale su trabajo, objeto de dura y, ya que no del todo injusta, por lo menos, poco caritativa crítica por los extraños y casi desconocido y no vindicado por

(1) Prescindimos del capítulo que, con referencia al Códice *Le-gionense*, traslada la Academia, en la nota 13 de la pág. 26 y que empieza. *ANTIQUA Clericos ad testimonium non pulsantis*... (el Códice trae la inscripción *ANTIQUA* que la Academia ha suprimido), porque es sencillamente el canon 1.º del Concilio V.º de Cartago, tal como se halla en la *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae* (Edición Migne col. 209) y es posible que en esta circunstancia hayan visto Walter y Zeumer un motivo para su exclusión, aunque bien pudiera haber sido llevado ese canon por el legislador á una de las múltiples formas del Código Visigodo, máxime, cuando también se encuentra en algunos códices de la lección romanceada ó *Fuero Juzgo*. Confesamos, sin embargo, que no es ésta la opinión que en este punto profesamos. (Véase en este ESTUDIO, el Apéndice B. 3.)

los propios, una parte del resultado de su esfuerzo (los documentos inéditos por ella publicados) ó ha servido para avalorar una edición extranjera, ó ha permanecido en el más increíble olvido, preterida por Walter y, lo que es más raro, pasada en silencio por el mismo Zeumer. Sin embargo, la falta del uno tal vez explique la inadvertencia del otro.

Efectivamente, fué en Walter falta imperdonable. Su trabajo fué de segunda mano: hizo su edición, remendando, digámoslo así, la de Lindenbrog con los materiales suministrados por la de Madrid y acudiendo alguna que otra vez á la de Bouquet, sin agregar nada nuevo; así es que era de suponer que hubiese hecho de esas sus únicas fuentes un tan concienzudo y detenido estudio (1), que nada, absolutamente nada, del contenido de ellas debía ser por él ignorado ó desconocido.

Esto ha debido pensarlo ó creerlo Zeumer, quien, sin duda, ha confiado más de lo conveniente en la reputación de Walter, toda vez que el trabajo de aquel ha sido de bien distinta naturaleza. Zeumer ha hecho su edición crítica, manejando las fuentes de un modo inmediato ó utilizando el grandioso aparato, tan paulatina como discretamente preparado por la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica*. Ha tomado los textos de los manuscritos mismos, no de las ediciones anteriores, que han ocupado en su aparato el secundario lugar que las

(1) Que este estudio no fué de tal naturaleza, sino por el contrario hecho á la ligera, lo demuestra, no sólo la falsa acusación lanzada contra la Academia y la preterición de textos que ahora nos ocupa, sino el haber conservado el yerro cometido por Pithou y continuado por sus sucesores, duplicando la ley de Egica *Cum divinae voluntatis...* (II, 1, 34 y V, 7, 19) y el haber prescindido de la rectificación crítica (XII, 1, 3 PITHOU y SUPPLEM. WALTER, página 666) hecha ya por Lindenbrog y mantenida por Georgisch, Bouquet y Canciani, respecto al autor de la ley *Eximia synodalis auctoritas...*

corresponde. Nada tiene, pues, de extraño que esos tres ó cuatro capítulos hayan pasado para él inadvertidos, máxime cuando, con su gran inteligencia, ha presentado la existencia de uno, *Testes priusquam...* (*Geschichte der westgothischen Gesetzgebung*, en el *Neues Archiv*, etc., XXIV, pág. 101), ha reconstituido otro, *Volumus ut sacramenta...* con ayuda de la *Lex Baiuvariorum* (IX. 17. Véase *Ed. crit.* Cod. Euriciani leges restitutae 9) y ha recogido el tercero, *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* directamente (*Ed. crit.* Addenda, pág. XXXIV) de un Códice del Escorial (K. II. 10., ó sea el denominado *Escorialense* 2.º, que es el V 9 de la Edición crítica).

La cuestión es de interés y los textos importantes, más que por su contenido, porque los tres referidos capítulos pueden ser considerados como *leges antiquae extravagantes* que han debido formar parte de alguna de las primeras formas del Código visigodo, anteriores á la división en doce libros, ó sea á la *Recessvindiana*. Séame, pues, permitida una pequeña digresión respecto á este punto, que al fin y al cabo servirá para aquilatar el mérito de la Edición de la Academia, cuya crítica venimos haciendo.

Empecemos por los Capítulos correspondientes al *Titulus De testibus et testimoniis* (II. 4).

En realidad, son éstos tres; dos que aparecen juntos entre las leyes 5.ª y 6.ª y uno entre las 9.ª y 10.ª

La Academia (pág. 24, nota 13) traslada los dos primeros del Códice de *Cardona*, pero se encuentran también, entre las leyes 6.ª y 7.ª, en el *Escorialense* S. II. 21, y constituyen la 6.ª y 7.ª del *Toledano* 43, 6, códices ambos (V 12 y 4 de la Edición crítica) que no formaron parte del aparato madrileño.

En el *de Cardona* (folios 57 v.º y 58 r.) aparecen estos dos capítulos tachados, con tinta mucho más clara que la de la escritura, por una mano coetánea ó poco posterior á la del copista, y que escribió al margen las

palabras *Leges romanas apogrifas*. Y no se contentó con esto el corrector. Los epígrafes de estos capítulos figuraban, bajo los números VI y VII, en el sumario que encabeza el título, y han sido raspadas la referencia y la numeración y enmendada ésta en las leyes siguientes.

He aquí el texto del primero:

VI *Ut testes priusquam de causa interrogentur, sacramento constringantur* (1). Testes priusquam de causa interrogentur, sacramento debere constringi, ut iurent se nihil (2) nisi rei ueritatem esse dicturos. Hoc etiam iubemus ut honestioribus (3) magis quam uilioribus testibus fides potius ammittatur. Unius autem testimonium, quamlibetque (4) splendida et idonea uideatur esse persona, nullatenus audiendum.

Este capítulo es traslado, con leves variantes, de la *Interpretatio* de la *Lex romana Visigothorum* (*Cod. Theod.* XI, 14, 2), y tal vez formó parte de la *Antiqua*, pues es indudable que á él se refieren las palabras de Chindasvinto (II, 4, 3): *In duobus autem idoneis testibus, quos prisca legum recipiendos sancit auctoritas, non solum considerandum est, quam sint idonei genere, hoc est indubitanter ingenui, sed etiam, si sint honestate mentis perspicui adque rerum plenitudine opulenti*. Así también lo ha entendido Zeumer, quien ha adivinado la existencia del capítulo, pasado para él inadvertido, y lo consigna, tanto al comentar esta ley en su *Historia de la legislación visigoda* (*Neues Archiv, etc.*, XXIV, págs. 100 y 101), como al anotarla en la Edición crítica (página 96, n. 3).

Sin embargo, á la primera parte de ese Capítulo, en

(1) Este epigrafe falta en el *Escorialense* y en el *Toledano*.

(2) *Escur.* y *Toled.* nihil.

(3) Los tres Códices dicen *honestioribus*; la Academia ha leído en el de Cardona *honestibus*.

(4) *Toled.* quamlibet splendida.

la cual se exige el juramento previo de los testigos, y que representa la doctrina romana, se contrapone la tendencia germánica del juramento prestado después del acto de la declaración, que parece inspirar la *ANTIQUA Iudex, causa finita...* (II, 4, 2), ley ésta que evidentemente pertenece á la revisión de Leovigildo (1). Posible es, que el triunfo de estos principios germánicos, en el *Codez revisus*, modificase las primeras determinaciones de la *Lex visigothica*, que, en su pristina forma Euriciana, pudo recoger la doctrina del Derecho romano con el texto de esa *Interpretatio*, genuina expresión de la Jurisprudencia de los Tribunales en el siglo v.º, máxime cuando aún no se había copilado el Breviario de Alarico (2). Nada tiene esto de extraño. Es un fenómeno frecuente en nuestra España Goda y de la Reconquista: el romanismo vence y predomina en las leyes, el germanismo subsiste y se desenvuelve en las costumbres; la modificación legal suele llegar tarde y á veces triunfa definitivamente el contenido, que parecía muerto, de la ley escrita.

El segundo de estos capítulos extravagantes refiérese, sin duda alguna, á la confesión judicial y, con toda evidencia, es el antecedente legislativo de la primera parte de la *ANTIQUA, Iudex, ut bene causam agnoscat...* (II, 1, 23 ZEUMER, II, 1, 21 MADRID). Dice así:

VII. *De sacramentis leuiter non iurandis* (3).

(1) Si en sus primeras palabras esta ley *ANTIQUA Iudex si causa finita...* reivindica la tendencia germánica del juramento prestado después del acto de la declaración, al exigir en seguida que los testigos juren ser verdad lo declarado ó que no saben nada, presenta tan evidentes coincidencias con el Derecho Justiniano (*Cod. Iust.* IV, 20, 16 pr.) que obligan á referir su redacción á la reforma de Leovigildo.—V. Zeumer, *Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 99-100.

(2) Ya sabemos que la *Interpretatio* no fué obra de los juriconsultos alaricianos, sino que existió mucho tiempo antes como producto principalmente del trabajo de las Escuelas.

(3) *Escur. y Toled.*, sin epígrafe.

Volumus ut sacramenta cito non fiant, sed unusquisque iudex prius causam (1) veraciter cognoscat, ut eum (2) veritas latere non possit, ne facile ad sacramentum veniant.

La relación se ve clara con el texto de la *Lex revisa* de Leovigildo, contenida en el *Liber Iudiciorum* (II, 1, 23 ZEUMER y 21 MADRID): ANTIQUA *Quid primo iudex observare debeat, ut causam bene cognoscat. Iudex, ut bene causam agnoscat, primum testes interroget, deinde iscripturas requirat, ut veritas possit certius inveniri, ne ad sacramentum facile veniatur...* Transmitida esta ley por la forma Reccessvindiana, la modificación del texto primitivo, lo mismo se puede atribuir á Leovigildo que á Recesvinto. Nos inclinamos, sin embargo, al primer supuesto.

Que ese Capítulo debió pertenecer á una de las formas de la *Lex Antiqua*, lo dice también claramente el hecho de que, encontrándose en tres manuscritos del *Liber Iudiciorum*, corresponde casi á la letra al Capítulo 17, Título IX de la *Lex Baiuvariorum*; *Ut sacramenta non cito fiant; iudex causam bene cognoscat prius veraciter, ut eum veritas latere non possit, nec facile ad sacramenta veniat.* Y que esa *Lex Antiqua* es el Código de Eurico, lo demuestra la comparación de los tres textos, el del Capítulo en cuestión, el de su correspondiente en la Ley Bávara y el del *Liber Iudiciorum* (l. cit.), en sus dos formas Reccessvindiana y Ervigiana. Los dos primeros representan la primitiva redacción Euriciana, y el tercero la revisión de Leovigildo y la reforma de Ervigio.

Nada podrá objetar á esto el ilustre Zeumer, pues ha llevado á la *Lex Euriciana* (*Ed. critica*, pág. 30) la ANTIQUA *Iudex, ut bene causam agnoscat...*, restituyendo su pristino texto por medio de la *Lex Baiuvariorum*. Este

(1) *Escar.* prius rem.

(2) *Escar.* ut veritas.

capítulo, pues, puede servir de comprobante, al par que de auxiliar eficazísimo, en ese interesante trabajo de restitución, sustituyendo al texto conjeturalmente dado por Zeumer.

Obsérvese, además, que estos dos capítulos *Testes priusquam...* y *Volumus ut sacramenta...* van inseparablemente unidos en los tres códices, el de *Cardona*, el *Escorialense S. II. 21* y el *Toledano 43,6* que les contienen. ¿Indicará esto que juntos, también, fueron detraídos de la colección de que formaron parte?

El tercer capítulo á que nos referimos, del mismo título *De testibus et testimoniis*, aparece, en la Edición de Madrid (pág. 26 núm. 13), tomado del Códice *Legionense* (1) y dice así:

ANTIQUA (2). Clericos ad testimonium non pulsantis in principio statuendum, ut si quis forte in ecclesia qualibet causam iure apostolico ecclesiis imposito agere voluerit, et forte decisio clericorum uni parti displicuerit, non liceat clerico in iudicio deuocari eum (3) ad testimonium, qui cognitor uel presens fuit, ut nulla ad testimonium dicendum ecclesiastici cuiuslibet persona pulsetur.

Este capítulo es sencillamente el canon 1.º del Concilio V.º de Cartago (4) (15 de Junio del año 400), tal como aparece en la colección Canónico-goda, pero no sería extraño se hubiera incluido por el legislador en alguna de las formas de la *Lex Visigothorum*, pues también, le trasladan dos códices de la lección romanceada del Fuero

(1) El Códice *Matritense 772* traslada al final del Libro XI, otro capítulo, también relativo al testimonio de los clérigos. Véase el *Apéndice* de este ESTUDIO (A. 2).

(2) La Academia suprime esta inscripción, ANTIQUA, que trae el Códice.

(3) El Códice dice, *deuocari eum*: la Academia suprimió la palabra *eum*.

(4) *Collectio Cán. Eccles. Hisp.* (Edición Migne col. 209).

Juzgo (1) (II, 4, entre los capítulos 8 y 9) y el *Malpica* 2.º atribuye su inserción á Egica (2). Sin embargo, le considero simple adición hecha por algún jurisconsulto del período de la Reconquista.

Más importante es el capítulo perteneciente al título *De commutationibus et venditionibus* (V. 4) y que se refiere á la venta y la donación de cosas ajenas.

La Academia le copia en sus notas (pág. 68, núm. 2) del Códice *de San Juan de los Reyes* (3) (ad V. 4. 10).

Si quis ingenuus cuiuslibet rem sibimet scienter presumptive applicauerit, uel comparatam uoluntarie acceperit, aut donatam susceperit, sciens rem esse alienam, dum dominus res suas probauerit, cum omnibus auctor presumptionis triduplici satisfactione cogatur exsoluere

(1) Estos son el *Escorialense* Z. III. 6 y el *Malpica* 2.º custodiado en la Biblioteca de la Corporación.—V. también la Edición de la Academia, pág. 35, nota 19.—DEL CONCILIO QUINTO DE AFRICA CARTAGIENA. *que los clerigos non sean rezebidos en testimonio*. La primera cosa que deuemos iudgar, que todo obispo que fuere puesto por gouernar las cosas de la egleſia segunt la costumbre e la ley de los apostoles, e quisieren librar algun pleyto ó alguna demanda, ó acaesciere por auentura que amas las partes quieran aprouecharse de la testimonia de los clerigos, mandamos e damos por iuyzio que ningun clerigo pueda venir en testimonio ante los alcaldes del rey, magüer que sepa la cosa, e se acaesciere en ella, por tal que á ninguno ordenado non pueda seer demandada testimonia en ninguna cosa por razon de la mala enemizta e la enuidia, e porque el testigo puede seer tachado e pueden dezir en el.

(2) EL REY DON FLAUIO EGICA. DEL CONCILIO V.º DE AFRICA CARTAGENA (*Malpica* 2.º existente en la Biblioteca de la Academia Española).

(3) También se encuentra en este Códice (fol. 99 r. col. 1.^a) y ha pasado inadvertido para la Academia otro capítulo, *De rebus uenditis qui per necessitatem seu per occasionem uendiderit uel pignus impresserit*. Su redacción está trunca da y es distinta de la que nos dan los manuscritos *Madrileños* 772 y 12924. La de éstos fué, sin duda, preterida en la colación hecha por Knust, toda vez que Zeumer prescinde de ella en la Edición crítica. V. el *Apéndice* de este ESTUDIO (A. 4).

eidem, cuius res esse videtur. Si libertus hoc fecerit, duplam compositionem exsoluat: et si seruus fuerit et absque voluntate domini hoc fecerit, simplam restituat, et centum flagella suscipiat.

Para Zenmer pasó inadvertida esta nota, pero dió cabida en su edición al capítulo, tomándole del código *Escorialense* 2.^o (*Addenda*, pág. XXXV). Únicamente debemos añadir que además de los códigos citados de *San Juan de los Reyes* y *Escorialense* 2.^o se encuentra este capítulo en el *Complutense* y en los manuscritos *Matritenses* 772 y 12924 (1) y que también forma parte de la versión castellana, registrándose lo mismo en la Edición de la Academia (V, 4, 8), que en la de Villadiego (V, 4, 7) (2).

Es, por tanto, indudable que este capítulo debió per-

(1) Esta ley carece de epígrafe en el Código de *San Juan de los Reyes*, pero en los demás ofrece variantes dignas de ser notadas:

Escorialense 2.^o: *Si quis rem alienam donatam vel comparatam scienter susceperit.*

Complutense: *Si quis rem acceperit alienam.*

Matritense 12924: *Quod nullus ingenuus rem quam sit esse alienam sibi applicare aut comparare praesumat.*

Matritense 772: *De eadem re.* (Se refiere al epígrafe de la ley anterior que dice: *De his, qui aliena vendere vel donare praesumerint.*)

No creemos necesario anotar, aquí, las pequeñas variantes del texto.

(2) Edición de la Academia (V. 4, 8).—VIII. LEY ANTIGUA. *Si algun omne libre toma cosa que diz que es ayena.* Si algun omne libre toma cosa ayena, o la compra, o la es dada, e la toma, sabiendolo que es ayena; si el sennor de la cosa lo pudiere mostrar a aquel que la tomara, pechela en tres duplos al sennor. E si fuere omne franqueado, pechela en duplo; e si fuere siervo, e la tomare sin voluntad del sennor, peche la cosa e reciba C azotes.

La Edición de Villadiego (V. 4, 7) presenta algunas variantes, comparada con la Académica: la más importante es la que resulta del epígrafe: Ley VII. *Que pone la pena del que toma ó compra alguna cosa agena á sabiendas del que no era duenno della; y añade: Eurici et in C. latino est 8.*

tenecer á alguna de las varias manifestaciones de la *Lex Visigothorum* anteriores á la reforma de Recesviuto y, probablemente en nuestra opinión al *Codex revisus* de Leovigildo. Más adelante, en su lugar oportuno (III, 5, de este ESTUDIO), intentaremos la demostración de nuestro aserto.

Como se observa, bien merecen esos pequeños textos figurar, siquiera en el Apéndice ó Suplemento del Código Visigodo.

La Academia, pues, en medio de sus desaciertos, nos ha dado á conocer un número no exiguo de textos legales inéditos, *Novellae leges* y Capítulos extravagantes (1).

Pero este no pequeño servicio, que al trabajo académico debemos, ha sido olvidado y los críticos se han preocupado tan sólo de señalar los defectos y de investigar las causas de que dimanen.

En lo que á esto último respecta, es un grave error el afirmar, con Helfferich (2), que la Academia no tuvo bastante en cuenta la edad y el valor de los códices, que constituyeron su reducido aparato. De ahí, que se ha sintetizado generalmente el juicio sobre el trabajo de nuestros académicos, diciendo que *han contado más bien que pesado los manuscritos* (3). Pero esto, lo repetimos, no es exacto y precisamente una de las faltas de la docta corporación ha sido el mantener, sin razón alguna, en casos particulares, el texto (elegido con buen criterio, en general, por ser el más antiguo y el que ofrecía mayores garantías de acierto) del Códice *Vigilano*, como lo demuestra palmariamente la determinación del precio de los ejemplares del Código (V. 4. 22).

(1) Más adelante (N. *Las Ediciones típicas*) nos ocuparemos del *Titulus primus De electione principum*, y de los Capítulos extravagantes contenidos en las notas de esta Edición académica.

(2) *Entstehung und Geschichte des Westgothenrechts*, pág. 16.

(3) Hinojosa y Fernández Guerra. *Hist. de España desde la invasión de los pueblos germánicos*, etc., cit., I, pág. 33.

El trabajo de la Academia no ha sido estudiado como se debía: se han apreciado inexactitudes, descuidos y faltas de crítica, pero se ha extraviado el juicio, cuando se ha querido formular la causa general de tanto desacierto, en vez de verla sencillamente en el sistema de *comisiones* y en lo exiguo del aparato, dentro de las condiciones especiales de lugar y tiempo. Verdad es que, para apreciar en toda su extensión la labor académica, eran necesarias una revisión y una comprobación del texto y de los manuscritos, que no ha sido posible realizar á los escritores extranjeros. Mas, del prolijo y cuidadoso estudio que hemos hecho de los códices que constituyeron el aparato académico, estudio en el cual, en ocasiones, hemos descendido á los más nimios detalles, comprobando, cuando ha sido preciso, capítulo por capítulo, resulta:

1.º Que la Academia eligió como texto, para su edición latina, el Códice más antiguo y que ofrecía mayores garantías de acierto, ó sea el *Vigilano* (año 976).

2.º Que, á falta de éste y para suplir sus deficiencias, acudió en primer término, al *Emilianense* (año 992) y, en segundo lugar, al *de Cardona* (año 1019), al *Legionense* (1020), al *Toledano gótico* (siglo x.º) y al *de San Juan de los Reyes* (fines siglo xiv.º), según los casos.

3.º Que del códice *Complutense* (siglo xiii.º al xiv.º) prescindió, en absoluto, con daño de la edición y sin que podamos conocer la causa, para el estudio de los seis primeros libros y los títulos primero y segundo del séptimo.

4.º Que los Códices *Escorialense 1.º* (año 1188) y *Escorialense 2.º* (siglo xiv.º) se utilizaron únicamente para el Título 3.º del Libro XII. El *Escorialense 2.º* sirvió, además, con el *Legionense*, para fijar el texto del *Titulus De conviciis...* y capítulos que le siguen (final del Título 2.º del Libro XII).

5.º Que siendo tres los Códices, el *Complutense*, el *de San Juan de los Reyes* y el *Escorialense 2.º*, que contie-

nen el *Titulus primus De electione principum*, se excluyó, sin que podamos adivinar la razón, uno de ellos (el *Escorialense 2.º*) y el texto se fijó, siguiendo, no muy fielmente por cierto (más adelante lo demostraremos), al *Complutense*, con las variantes del *de San Juan de los Reyes*.

La Academia, pues, tuvo en cuenta, en primer término, la edad y el valor de los manuscritos: procuró pesarlos, no los contó. ¿Es que se equivocó en su apreciación? En general, no: en algunos casos particulares, sí, manteniendo con tesón el criterio previamente aceptado. Y esa inflexibilidad, tan mal entendida como peor aplicada, la hizo incurrir, á veces, en verdaderas faltas de crítica, que se explican, pero que no se justifican y á las que se unen, como consecuencia del sistema de *juntas*, continuas omisiones y deficiencias de precisión.

Los textos se trasladan del modelo en cada caso adoptado, aunque en ocasiones no todo lo correctamente que la naturaleza del trabajo exige, y las variantes son, de ordinario, exactas. Donde predominan las inexactitudes, las deficiencias y la falta de unidad, generando una verdadera anarquía y haciendo difícilísimo, por no decir peligroso, el uso de esta Edición para la investigación científica, es en todo aquello que depende de una buena colación de los códices. Y ésta deja mucho que desear. En términos generales, fué poco cuidadosa; unas veces, incompleta (*Códices Complutense y de San Juan de los Reyes*) y otras, ni buena ni mala, porque se puede decir que no se hizo (*Escorialenses 1.º y 2.º*). Si á esto unimos la falta absoluta de crítica, que preside el conjunto, podemos formar una idea bastante exacta de lo que constituye la labor científica realizada por la Academia Española.

Su mayor y más censurable falta estuvo en considerar que no existían, fuera de España, manuscritos importantes de la *Lex Visigothorum*. Si la Academia hubiera conocido (como debió conocer) la existencia del palimpsesto

de San Germán de los Prados y de los cinco códices parisienses, tan mal utilizados por Bouquet, se hubiera hecho cargo de las principales transformaciones de la *Lex visigothica* no sólo de la *Antiqua*, sino de las tres formas del *Liber Iudiciorum*, la *Recessvindiana* (Cód. Par. Lat. 4668—siglo IX.^o), la *Ervigiana* (Cód. Par. Lat. 4669, 4418 y 4667—siglos IX.^o y X.^o) y la *Vulgata* (1) (los nueve códices españoles—siglos X.^o al XIV.^o—y el Par. Lat. 4670—siglo XII.^o), y su edición no se hubiera podido publicar, tal vez, en tan breve tiempo, pero sin duda alguna, á pesar de los inconvenientes del sistema de juntas ó comisiones adoptado, hubiera revestido una excepcional importancia, porque nuestros académicos tenían indiscutiblemente condiciones, más que sobradas, para haber utilizado con fruto esos, para ellos, ignorados manuscritos.

De todos modos, la Edición de la Academia Española señala nuevos derroteros en el estudio del Derecho gótico-hispano é inaugura la serie de trabajos de investigación histórica, que han tenido digno y hermoso remate con la publicación dirigida por Zeumer de los textos críticos, que constituyen el Cuerpo general de la Legislación Visigoda.

H

Octava Edición.

La de Fernando Walter, en su *Corpus Iuris Germanici Antiqui*. Berolini—Ex Officina typographica Thormanniana—MDCCCXXIV, en 8.^o m. (167 × 91). Tomo I, págs. 415-664, *Lex Wisigothorum*; págs. 664-669, *Supplementa Legis Wisigothorum*.

(1) La forma *Egicana* aparece confundida en la *Vulgata*. En su lugar oportuno trataremos esta cuestión.—Bluhme considera al Códice *Parisiense*. Lat. 4667 como manifestación del tránsito de la Colección de Ervigio á la forma *Vulgata* (*Die Samlungen des Reccess. und Ervig.* pág. 16).

Walter formó su edición, utilizando la lección Lindenbrogiana y los trabajos de Bouquet y de la Academia Española (*Praef.*, pág. XI). Tomó como base el orden seguido por Pithou y Lindenbrog y aprovechó, no con todo el buen criterio que fuera menester, los datos acumulados por la Academia Española (1); en realidad, su trabajo, ya lo hemos dicho, es poco cuidadoso, de segunda mano y no aporta elemento nuevo alguno para la tan deseada edición crítica.

Se puede considerar que, si nuestra Academia no hubiera publicado su edición, Walter se hubiera contentado con reproducir el texto de Lindenbrog.

I

Novena Edición.

La llamada de *La Publicidad* ó de Rivadeneyra.

Los Códigos Españoles concordados y anotados. Madrid—Imp. de *La Publicidad* á cargo de M. Rivadeneyra—1847-1851, en 8.º cuádruple (250×166). Segunda edición. Madrid—Antonio de San Martín, editor,—1872-1873, en 4.º d. (252×165). Tomo I (1847 y 1872 respectivamente). *Liber Iudicum aut Codex Wisigothorum*, páginas LXXV^{bis} á LXXXIII y 1-93. Al texto precede un discurso acerca *De la monarquía visigoda y de su Código el Libro de los Jueces ó Fuero Juzgo*, escrito por Joaquín Francisco Pacheco y Fermín de la Puente y Apezechea, págs. V-LXXV.

Esta edición que reproduce el texto dado por la Academia Española, carece en absoluto de valor científico y práctico. No le tiene científico, porque, al reproducir la Edición latina de la Academia, *suprime todas las notas*,

(1) Recuérdense las indicaciones hechas respecto á este punto y véase, más adelante, el examen del contenido de esta edición (*N. Las Ediciones típicas*).

que, como es sabido, no sólo contienen las principales variantes de lección, sino importantes leyes que completan las incorporadas al texto, y esta injustificada mutilación la hace verdaderamente inútil, si no la convierte en perjudicial, para toda clase de investigaciones histórico-jurídicas. No tiene tampoco, ni jamás ha tenido, valor práctico, porque no ha sido el *Liber Iudiciorum* el cuerpo legal vigente en Castilla hasta nuestros días, sino el *Fuero Juzgo* ó colección romanceada del siglo XIII, y, por tanto, los textos latinos no han podido, ni pueden (en los casos de aplicación actual del Derecho anterior al Código Civil) ser alegados ante los Tribunales de Justicia.

J

Décima Edición.

La de la R. Academia de Ciencias de Lisboa en los *Portugaliae Monumenta Historica à saeculo octavo post Christum, usque ad quintumdecimum, iussu Academiae scientiarum Olisiponensis edita. Leges et Consuetudines*. Volumen I. Olisipone—Typis Academicis—MDCCCLVI. fol. (326 × 190), págs. 1-133.

Con el título *Codex legum Wisigothorum, monumentis patris sub titulis, Lex Gothorum, Lex Gothica, Liber Iudicialis, Liber Iudicum, Liber Legum, vel similibus designatus*, reproduce el texto latino notas é ilustraciones de la Academia Española (páginas 1-128). El *Glossarium* ocupa las páginas 129-133.

Tratando de legitimar el hecho de esta reproducción, decía, en 7 de Octubre de 1874, la Sección de Historia y Arqueología de la R. Academia de Ciencias de Lisboa: «El ejemplo de Pertz y los excelentes trabajos de Merkel, de Bluhme, de Anschütz y de Baudi di Vesme requerían actualmente, más de lo que hizo en 1815 la Academia Española; pero, cediendo á las circunstancias, el Director (de la publicación de los *Portugaliae Monumenta*

Historica) hubo de adoptar la Edición de Madrid, como »ya lo había hecho Walter, á pesar de no considerarla »*opus absolutum*» (1).

K

Undécima Edición.

La de la Biblioteca manual de Derecho, dirigida por Clemente Fernández Elías. *Fuero Juzgo en latín y castellano, concordado y comentado con la Legislación española y con la novísima Jurisprudencia, y cotejado con los más antiguos y preciosos códigos*. Tomo I. Madrid—M. Minuesa—1878, en 8.º (114×66). *Forum Judicum*, págs. 1-694.

Pésima edición, desde el punto de vista tipográfico, y de escaso valor científico. Es, en efecto, una simple reproducción del texto latino de la Academia Española, que si bien conserva algunas de las notas de ésta, suprime, sin razón suficiente, otras muchas importantes.

L

Duodécima Edición.

La de la *Lex Visigothorum Reccessvindiana*, publicada por vez primera en 1894, merced á los concienzudos trabajos del ilustre profesor de Berlín, Carlos Zeumer.

Esta interesantísima edición, precedente inmediato de la crítica de 1902, contiene los textos visigodos anteriores á la reforma del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, llevada á cabo por Ervigio el año 681. *Fontes iuris germanici antiqui in usum scholarum ex Monumentis Germaniae Historicis separatim editi. Leges visigothorum antiquiores. Edidit Karolus Zeumer*. Hannoverae—Typis Culemannorum—1894, en 8.º m. (170×94). Comprende:

PRIMERO. Bajo el título *Legum Codicis Euriciani fragmenta*, una nueva lectura del palimpsesto de París

(1) Gama Barros. *Historia da administração publica em Portugal nos seculos XII á XV*. Lisboa, 1885-1896. Tom. I, pág. 3, n. 2.

(*Lat. 12161*), dado á conocer por Blume (después Bluhme) en 1847, como restos de un Código de Recaredo I (páginas 1-19).

SEGUNDO. La *Lex Visigothorum Reccessvindiana* ó sea el *Liber Iudiciorum* publicado por Recesvinto alrededor del año 654 (págs. 21-313), seguido de la *Chronica seu series regum visigothorum* (págs. 314-316).

Y TERCERO. Un *Appendix* (págs. 317-322) que encierra los Capítulos de Holkham, editados por Gaudenzi en 1886, y dos *Leges extravagantes*, una ANTIQUA, *Si quis animam suam...* (II, 4, 14. ED. CRÍTICA; pág. 25, n. 3, y VI, 5. 21, ED. MADRID), y otra del mismo Recesvinto, *Plene discretionis...* (II, 5, 10, ED. CRÍTICA; pág. 29, n. 4, MADRID).

Zeumer tomó como base de esta primera Edición de la *Lex Reccessvindiana* dos antiguos é interesantes códices: el *Vaticanus Reginae Christinae 1024*, escrito en el siglo VIII.^o, y el *Parisiensis Lat. 4668* del siglo IX.^o (1). El primero de estos códices (siglo VIII.^o) es el más antiguo que se conoce de la *Lex Visigothorum* dividida en doce libros, y, en su primer folio, aparece escrito, en letra de la misma época, el título de *Liber Iudiciorum*. Estos dos manuscritos contienen el Código ó Ley de Recesvinto, toda vez que en ellos no se encuentra constitución alguna de los reyes posteriores y que, únicamente en las inscripciones relativas á Recesvinto, se lee el epíteto de GLORIOSUS.

Utiliza además, Zeumer, para esta edición, dos importantes códices, uno del siglo IX.^o y otro del X.^o que contienen la reforma de Ervigio, el *Parisiensis Lat. 4418* (siglo X.^o) y el también *Parisiensis Lat. 4667* (siglo IX.^o) (2)

(1) En ésta, como en la nueva Edición de 1902, Zeumer señala estos Códices R 1 y 2.

(2) En ésta, como en la nueva Edición crítica, son los señalados E 1 y 2.

y da algunas lecciones, tomadas de siete manuscritos españoles (V 1 al 7), que comprenden ya las *Novellae leges* de Egica y Vitiza y son: dos *Matritenses*, que se conservan en nuestra Biblioteca nacional (Ff. 103, hoy 12924 y D. 50, hoy 772, ambos del siglo xvi.^o); el también *Matritense*, hoy perdido y que en la Biblioteca Nacional figuró con la signatura S. 170 (siglo xiii.^o ó xiv.^o) (1); el *Emilianense* (siglo x.^o Biblioteca del Escorial d. I. 1); el *Legionense* (siglo xi.^o Biblioteca Nacional, Reservado 4-1, Vitrina 4); el *de Cardona* (siglo xi.^o Biblioteca del Escorial, Z. II, 2), y el *Toledano-gótico* (siglo x.^o Biblioteca Nacional Hh 8, hoy 10064) (2).

Concretándonos, ahora, al *Liber Iudiciorum*, haremos notar que esta edición, avance preciadísimo de la Crítica de 1902, al presentar el texto genuino de la *forma Recessvindiana*, gracias al profundo y cuidadoso estudio de los antiquísimos códices de los siglos viii.^o y ix.^o que le contienen y á la comparación de sus lecciones, con interesantes manuscritos de la *Ervigiana* y de la *Vulgata*, tuvo, desde el primer momento, una importancia inmensa, rectificando los errores reinantes respecto á muchas inscripciones, poniendo de relieve la obra reformadora de Ervigio y dando el golpe de gracia á la tradicional y respetable leyenda, principalmente española, que había hecho de Chindasvinto el Justiniano de los Visigodos.

El magistral trabajo de Carlos Zeumer hizo, además,

(1) Este códice fué estudiado por E. Knust, en su viaje científico (1839-1841) y, gracias á las notas tomadas por este ilustre investigador, figura en el copioso aparato utilizado por Zeumer. Ya en 1852, había desaparecido de la Biblioteca Nacional y no me ha sido posible descubrir su paradero: permanece sin duda olvidado en alguna biblioteca privada.

(2) En la Edición crítica de 1902, son los señalados V 18, 17, 19, 14, 15, 8 y 3.—Los cuatro últimos, ya hemos visto que fueron también utilizados por la Academia Española.

esperar con vivísima impaciencia la terminación de su grande y proyectada obra, la Edición crítica de los antiguos textos visigodos y de las tres formas *Recessvindiana*, *Ervigiana* y *Vulgata*, sobre todo á los que íbamos, poco á poco, saboreando la hermosa serie de sus artículos en el *Neues Archiv*, etc. (Tomos XXIII-XXVII, 1897-1901) y que principalmente constituyen la *Historia de la Legislación visigoda* (*Geschichte der westgothischen Gesetzgebung*), estudio de excepcional importancia, no sólo en lo que se refiere á la determinación de las fuentes del Derecho gótico-hispano, sino al examen del contenido del Código Visigodo y que desgraciadamente se encuentra todavía en gran parte pendiente de publicación (1).

Y en bien poco modifica la Edición crítica de 1902

(1) Los estudios á que nos referimos, publicados por Carlos Zeumer, en el *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*, son los siguientes:

1 y 2.—*Ueber zwei neuntdeckte westgothische Gesetze: I Das Processkostengesetz des Königs Theudis von 24 November 546. II Der Titel «De nuptiis incestis» des Codex Euricianus* (XXIII—1897—págs. 75-112).

3.—*Geschichte der westgothischen Gesetzgebung* (XXIII.—1897—págs. 419-516; XXIV—1898—págs. 39-122; Idem, págs. 571-630; XXVI—1900—págs. 91-149).—Termina lo publicado con el análisis del Libro IV. Esperamos con impaciencia el examen de los Libros V-XII.

4.—*Zum westgothischen Urkundenwesen. 1. Subscriptio und Signum. 2. Die Schriftvergleichung (contropatio)* (XXIV—1898—págs. 13-38).

5.—*Die Chronologie der Westgothenkönige des Reiches von Toledo* (XXVII—1901—págs. 409-444).—Hacemos caso omiso, en esta serie, del artículo *Eine neuentdeckte westgothische Rechtsquelle* (XXII—1886—págs. 389 y siguientes), relativo á los Capítulos de Holkham descubiertos por Gaudenzi, por haber sido publicado con anterioridad á la Edición de la *Lex Reccessvindiana*. Zeumer ha modificado su primera opinión en los estudios posteriores. Véase la parte del presente opúsculo relativa á dichos capítulos.

este primer avance de 1894. El número de Libros, Títulos y Capítulos de que consta el *Liber Iudiciorum seu Lex Visigothorum edita ab Reccessvindo Rege circa annum 654* es el mismo en ambas (12 Libros, 53 Títulos y 526 Capítulos) y, en la distribución de éstos atendiendo á su origen, son dos las únicas rectificaciones que encontramos. La ley 8.^a Tit. 5. Lib. VIII, *Caballum captum...*, que en la edición de 1894 aparece *sine titulo*, lleva el de ANTIQUA, en la de 1902, y la ley 12 Tit. 7 Lib. V, *Libertus vel liberta...*, que en la primera se contaba entre las ANTIQUAE, tiene, en la impresión crítica, la inscripción FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX.

Las dos modificaciones son acertadas. La ley *Caballum captum...* (VIII, 5, 8) lleva la inscripción ANTIQUA en el Código del siglo IX.^o E 2 (*Par. Lat. 4667*) y en los dos *Toledanos* 43,6 y 7 (V 4 y 5) y está por completo dentro del sistema desenvuelto, en la materia de que trata, por el *Codex revisus* de Leovigildo. Por el contrario, la ley *Libertus vel liberta...* (V. 7, 12) ha debido sustituir á otra más antigua perteneciente al Código Euriciano, en la cual se admitía el testimonio de los libertos á falta de testigos ingenuos y que tomó sin duda como modelo el legislador borgoñón, al establecer, *Libertos etiam, si competens ingenuorum numerus defuerit, patimur testimonium perhibere* (*Lex Burgundionum* LX, 3). En las palabras del Capítulo visigodo, *quia indignum nostra pensat clementia, ut libertorum testimonio ingenuis damna concutiatur*, se ve al legislador que restringe el principio antes establecido, del testimonio de los libertos y en las *in aliquibus causis y sicut permissum est et de servis*, una referencia directa á la ley de Recesvinto, *Quod utilitati multorum...* (II, 4, 8 RECC). De aquí la necesidad de rectificar la inscripción ANTIQUA del Código Vaticano (R 1), sustituyéndola por la FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX, que nos dan el *Parisiense 4667* (E 2) y otros varios

de la *Vulgata* (1) y que es también la aceptada por nuestra Academia y por las Ediciones de Pithou y de Walter.

Más adelante, al hacer el estudio comparativo de las Ediciones típicas, determinaremos, con toda precisión, el contenido de la reforma legislativa de Recesvinto.

M

Décimatercia Edición.

Cierra esta serie la tan anhelada Edición crítica de 1902, que motiva este trabajo.

Monumenta Germaniae Historica inde ab anno Christi quingentesimo usque ad annum miliesimum et quingentesimum. Edidit Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Legum Sectio I. Legum Nationum Germanicarum. Tomus I Leges Visigothorum. Edidit Karolus Zeumer. Hannoverae et Lipsiae.—Impensis Bibliopolis Hahniani. Typis Culemannorum. MDCCCCLII. En 4 d. (230 × 150), pág. XXXV. 570.

Resume esta edición, como hemos dicho, los trabajos cuasi seculares de la *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum Medii Aevi*, relativos á la legislación visigoda, al propio tiempo que es, digámoslo así, el sello puesto por Carlos Zeumer á sus profundos y notabilísimos estudios, alguno de los cuales, la *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung*, ya hemos indicado, puede considerarse como la más apropiada y completa *Introducción* á ese interesante volumen de los *Monumenta Germaniae Historica*.

Comprende, pues, el texto crítico de las Leyes visigodas que hasta nosotros han llegado, así como el de otros importantes documentos, á saber:

(1) V. *Ed. crítica*, pág. 239, n. 1, donde, sin expresarlo, modifica Zeumer sus anteriores afirmaciones respecto á esa ley (V, 7, 12), hechas en su cit. *Geschichte*, etc. (*Neues Archiv*, etc. XXIV, página 105).

PRIMERO. Bajo el título de *Legum Codicis Euriciani fragmenta*, una nueva y, podemos decir, definitiva lectura del palimpsesto de París (Lat. 12161), reconstruyendo varios de sus capítulos con ayuda del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y con textos de la *Lex Baiuvariorum*, y seguida de otros quince de esta Ley bárbara que, conforme á los resultados de las investigaciones críticas realizadas, formaron parte del antiquísimo Código visigodo, descubierto por los Maurinos de San Germán de los Prados (págs. 1-32).

SEGUNDO. El *Liber Iudiciorum* sive *Lex Visigothorum*, publicado por Recesvinto hacia el año 654 y su revisión por Ervigio, hecha en 681, agregándole las *Novellae leges* de Egica y Vitiza, y las denominadas *Extravagantes*, ó sea las tres formas de la *Lex Visigothorum* dividida en doce libros, la *Recessvindiana*, la *Ervigiana* y la *Vulgata* (págs. 33-456).

Por una combinación tipográfica, tan bien entendida como desarrollada, y sin perder la unidad del conjunto (1), se distinguen perfectamente y al primer golpe de vista las dos formas *Recessvindiana* y *Ervigiana* y las *agregaciones posteriores*, así como las *Leges extravagantes*. De aquí es que, en la sucesión de los capítulos, eras ó leyes, se presentan tres órdenes: el general del conjunto (*Vulgata*) y los dos especiales de los *Códigos de Recesvinto* y de *Ervigio*.

El aparato desenvuelto por el ilustre profesor Zeumer en este trabajo, verdaderamente monumental, es tan copioso, como la crítica moderna puede desear. Además de utilizar con talento, aunque no siempre con la necesaria prudencia, las ediciones de la Academia Española, de Lindenbrog y de Pithou, aprovecha el enorme trabajo acumulado, para la publicación de los *Monumenta*

(1) Véase el detalle en la Edición crítica de 1902, pág. XXVI. *De hac editione.*

Germaniae Historica (1), durante tantos años por los Knust, Heine, Merkel, Bluhme, Baist, Hampe... y le funde en el crisol de las propias investigaciones críticas. Sólo así se comprende que haya podido, en más ó en menos, utilizar los variadísimos datos y elementos que pueden suministrar *veintiocho* manuscritos (2) pertenecientes á los siglos VIII.^o al XVI.^o y repartidos en diversas bibliotecas de Europa.

Zeumer clasifica estos Códices en tres grupos, designándolos, respectivamente, con las letras *R*, *E* y *V*, que representan las tres formas *Recessvindiana*, *Ervigiana* y *Vulgata*.

El primero (*R* 1-4) comprende los manuscritos que contienen el Código de Recesvinto. Son los más antiguos,

(1) Véase Edición crítica, págs. XIX-XXV.

(2) Véase su descripción en la Edición de 1902, págs. XIX-XXV. *De Codicibus manuscriptis*.

En esta descripción, se han deslizado, por unas causas ó por otras, algunas equivocaciones en lo que respecta á los Códices españoles, lo cual nos obliga á trazar la siguiente rectificación general, resumiendo las ya parcialmente hechas en el curso de este trabajo.

V 3.—*Toledano gótico con anotaciones árabes*. Se custodia en la Biblioteca Nacional. Hh. 8, hoy 10064.

V 7.—*De la Academia de la Historia*. Manuscritos de San Millán de la Cogulla núm. 34 (núm. antiguo 202; y en el *Memorial histórico* (II, pág. XIV) núm. 38).

V 10.—*Escorialense*. En la Edición de Madrid *Esc. 1.^o Biblioteca del Escorial*, M. III. 2.

V 12.—*Escorialense*, siglo XIV.^o Biblioteca del Escorial, S. II, 21.

V 15.—*Legionense*. Biblioteca Nacional, Hh. 8, hoy Reservado 4-1, y ocupa la Vitrina 4.

V 16.—*Complutense*. Biblioteca universitaria de Madrid. Facultad de Derecho. En el Catálogo de Villa-amil núm. 89. Estante 116, Zócalo 41.

V 17.—*Matritense*. Biblioteca Nacional, D. 50, hoy 772.

V 18.—*Matritense*. Biblioteca Nacional, Ff. 103, hoy 12924.

V 20.—*Toledano de San Juan de los Reyes*, siglo XIV.^o Se custodia hoy en la Biblioteca provincial de Toledo. Reservado 11-4.

pues pertenecen á los siglos VIII.^o y IX.^o; dos comprenden todo el Código (*R 1*, ó sea el *Codex Vaticanus Reginae Christinae 1024*, escrito en el siglo VIII.^o y *R 2*, ó sea el *Codex Parisiensis Lat. 4668* del siglo IX.^o), y otros dos fragmentos del mismo (*R 3*, *Codex Holkhamensis 210*, siglo IX.^o ó X.^o, que contiene, como hemos visto, los *Gaudenziana fragmenta* y *R 4*, *Codex Musei Britannici Addit. 33610*, siglo VIII.^o ó IX.^o).

El segundo grupo (*E 1*, 1^a, 1^b, y 2) abarca los manuscritos del Código revisado por Ervigio, aunque le hayan agregado alguna que otra de las *Novellae leges de Egica*. Pertenecen á los siglos IX.^o al XI.^o; tres (*E 1*, 1^a, 2) son manuscritos de París (*Lat. 4418*, *4669* y *4667*), los dos primeros del siglo X.^o y el tercero del IX.^o; el cuarto, *E 1^b* (*del Archivo de la Alsacia inferior*, siglo XI.^o), contiene tan sólo pequeños fragmentos.

Por último, en el tercero (*V 1-20*) incluye Zeumer aquellos que encierran las formas inferiores del Código visigodo. Todos ellos reconocen como base la *Lex revisa* de Ervigio, agregándola ya capítulos del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y antiguas leyes extravagantes omitidas por Ervigio, ya las nuevas Constituciones de Egica y Vitiza. Pertenecen estos manuscritos á los siglos X.^o al XVI.^o, y de los veinte que comprende el grupo, diez y siete son españoles. Los tres extranjeros (*V 1*, *2*, *6*) pertenecen al siglo XII.^o y son: el *de Skokloster núm. 22*, el *de Görlitz* y el *de París Lat. 4670*. Los diez y siete españoles corresponden á los siglos X.^o al XVI.^o y son los nueve utilizados por la Academia Española (*V 3*, *8*, *9*, *10*, *13*, *14*, *15*, *16* y *20*) (1) y dos *Toledanos* (Biblioteca capi-

(1) Véase la indicación que de ellos hemos hecho al ocuparnos de la Edición Académica.—Claro está que, creyendo destruido por el incendio, durante la guerra de la Independencia, el *de San Juan de los Reyes* (*V 20*), Zeumer únicamente ha utilizado las variantes de ese Códice consignadas en la Edición madrileña.

tular de Toledo, 43,6 y 43,7) de los siglos XIII.^o y XII.^o respectivamente (V4, 5); uno de la *Academia de la Historia* (Mss. de San Millán de la Cogulla, núm. 34) del siglo X.^o (V7); dos *Escorialenses* (Biblioteca del Escorial V, II, 15, y S, II, 21) de los siglos XIII.^o y XIV.^o (V11 y 12), y tres *Madrileños* (Biblioteca Nacional, 772, 12924 y S 170), los dos primeros del siglo XVI.^o (V17 y 18) y el tercero del XIII.^o ó del XIV.^o (V19).

Si se exceptúa el Códice *Matritense S. 170*, del cual únicamente queda la recensión hecha por Knust, pues á mediados del pasado siglo XIX.^o, desapareció de la Biblioteca Nacional, sin que se haya podido hasta ahora descubrir el rastro (1), los diez y seis restantes, repartidos entre Toledo, El Escorial y Madrid, han sido colacionados y estudiados por mí en diferentes ocasiones.

A estos diez y seis manuscritos, sólo hemos podido añadir los pequeños fragmentos de un Códice gallego notabilísimo y único en su género. En efecto, se conservan de él seis folios en pergamino, letra francesa de principios del siglo XIII.^o, que contienen leyes del *Liber Iudiciorum* en su forma *Vulgata* y que ofrecen la particularidad de presentar intercalada, después del texto latino de cada capítulo, su traducción al romance galaico. Estas seis hojas, que aparecen escritas á dos columnas de vein-

(1) Estudiando los datos recogidos, considera Knust, según nos dice Bluhme, á este Códice, que titula Zamorano ó Salmantino, como hermano del Legionense (Bluhme, *Zur Testeskritik des Westgothenrechts*, etc. cit. Introducción). ¿Será más bien hijo, dada la diferencia tan grande de las fechas en que fueron copiados, principios del siglo XI.^o (1020) el uno y siglos XIII.^o al XIV.^o el otro? Pero hay que tomar semejante afirmación á beneficio de inventario, toda vez que, tanto Knust como Bluhme, no conocieron de *proprio visu* el Códice Legionense. Nosotros hemos estudiado cuidadosamente el manuscrito de León, pero no hemos podido encontrar el de Zamora, sustraído hace más de medio siglo de la Biblioteca Nacional, y desconocemos las notas tomadas por el malogrado Enrique Knust.

titrés centímetros de alto por seis de ancho cada una, con epígrafes en rojo y las letras iniciales iluminadas de rojo y de azul y sin foliatura, registros y firmas, estaban sirviendo de forros ó cubiertas á antiguos protocolos, fueron facilitadas por D. Jacobo Pedrosa y Ulloa al canónigo de Santiago D. Antonio López Ferreiro y han sido publicadas por éste en sus *Fueros municipales de Santiago y de su tierra* (Santiago, 1895-1896), tomo II, Apéndice I, págs. 297-308). Contienen fragmentos del Libro III, Tit. 5.º y 6.º, del Libro IV, Tit. 1.º, con curiosas agregaciones, y del Libro VII, Tit. 1.º, 2.º y 5.º Los capítulos no llevan inscripción y el texto latino presenta tan sólo algunas pequeñas variantes, puesto frente á frente del aceptado en la Edición crítica. El segundo fragmento, que contiene una sola ley del Título 1.º del Libro IV, la tercera, *De tertii gradus parentela*, es el único que ofrece particularidades que nos obligan á reproducirle en el Apéndice D. de este ESTUDIO, tal como lo hace López Ferreiro (l. cit., págs. 299 y 300).

Si el auxilio oficial hubiera coadyuvado á nuestras particulares investigaciones, probablemente hubiéramos descubierto nuevos Códices que hoy permanecen ignorados, pues la abundancia de manuscritos latinos del *Liber Iudiciorum* ha sido grande en nuestra patria. Solamente el Conde-Duque D. Gaspar de Guzmán, reunió en su magnífica Biblioteca, hoy por completo destruída ó desperdigada, nada menos que cinco Códices antiguos escritos en pergamino, aparte de otros varios del *Fuero Juzgo* castellano ó traducción romanceada (1).

(1) Véanse los extractos del *Catálogo* de dicha Librería formados por Gallardo y publicados en el *Ensayo de una Biblioteca Española de libros raros y curiosos* (Tomo IV. col. 1490).—Tal vez procedan de esa Biblioteca del Conde-Duque los tres manuscritos latinos y el romanceado existentes en Copenhague, y que no han sido utilizados por Zeumer. Véase *Ed. crítica*, pág. XXV y Bluhme, *Die Sammlungen des Reccess. und Ervig*, pág. 13.

TERCERO. *Chronica regum visigothorum* (págs. 457-461). Serie cronológica que aparece en la mayor parte de los Códices del *Liber Iudiciorum* y en otros varios de diversa índole. Los antiguos manuscritos del Código de Recesvinto, ya comprenden este importante documento, y es probable que acompañase también á las distintas manifestaciones de la *Lex Antiqua*.

Sirve de complemento á esta materia el interesante estudio de Zeumer, titulado *La cronología de los Reyes visigodos del Imperio de Toledo* (1).

Esta costumbre de unir á la Colección legal la serie de los monarcas, se ha conservado en España durante muchos siglos. Sirvan de ejemplo las colecciones cronológica y sistemática de los *Fueros de Aragón*, el *Fuero de Navarra* y la recopilación de las *Constitutions y altres drets de Catalunya*. Se puede decir que los Códigos Castellanos constituyen una verdadera excepción de esta regla.

CUARTO. *Additamentum. Capita inferiõri aevo in singulis Codicibus adscripta* (págs. 462-464 y *Addenda*, páginas XXXIV y XXXV). El *Titulus de conviciis et verbis odiose dictis* y siete capítulos extravagantes aparecen incluidos en este *Additamentum*.

Todos ellos, á excepción del primero (*Caput insertum in Lege Vis. II, 1, 25*), eran ya conocidos, por haber sido publicados por la Academia Española, uno en el texto (V, 1, 5) y los demás en las notas (pág. 68, n. 2 y 147, n. 3).

Ese primer capítulo, *Quod si placitum est...* (pág. 462), tomado del Códice de Toledo 43, 6 (V 4) es, como acertadamente indica Zeumer, una paráfrasis bárbara de la ley, *Si de facultatibus...* (II, 1, 25. EDICIÓN CRÍTICA y 23 MADRID).

(1) *Die Chronologie der Westgothenkõnige des Reiches von Toledo* (*Neues Archiv*, etc., XXVII, págs. 409-444).

De los demás, diremos tan sólo:

1.º Que la ley, *Quamquam in praeteritis...* (V, 1, 5 MADRID y WALTER), contenida en los Códices *Vigilano* y *Emilianense* (V 13 y 14) lo está también en el manuscrito *Matritense* 772 (V 17) y ha sido excluida por Zeumer (página XXXIV) del texto de la *Vulgata*, por ser un traslado del canon 5.º del Concilio XVI de Toledo, lo cual no estimamos razón suficiente, porque ha podido ser llevada al Cuerpo general de la legislación por el mismo Egica, dado el sistema de acarreo ó de simple agregación de capítulos legales que, aparte de las grandes reformas legislativas (de Eurico, de Leovigildo, de Recesvinto y de Ervigio), caracteriza la evolución formal de la *Lex Visigothica*, transformada de esta manera de Código en Recopilación.

2.º Que el capítulo referente á la venta y donación de cosas ajenas (pág. XXXV), *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* (V, 4, 10 en el Códice *Escorialense* 2.º (V 9), único en este punto utilizado por Zeumer), había sido ya dado á conocer por la Academia Española (pág. 68, n. 2), á tenor del manuscrito *de San Juan de los Reyes* (V 20) y que además se encuentra en el *Complutense* y en los *Matritenses* 772 y 12924 (V 16, 17 y 18).

3.º Que el texto del *Titulus De Conviciis...* y el del capítulo *Si quis lanceam...* (págs. 462 y 463) se fijan, teniendo en cuenta, no sólo los manuscritos *Escorialense* 2.º y *Legionense* (V 9 y 15), únicos utilizados por la Academia Española (pág. 147, n. 3), sino también los *Matritenses* 772, 12924 y S 170 (V 17, 18 y 19), y el del capítulo *Si quis aliquem hominem...* (pág. 463) á tenor de estos mismos, con excepción del *Matritense* 12924.

4.º Que el *Titulus De Conviciis...* y los dos capítulos siguientes, *Si quis lanceam...*, *Si quis aliquem hominem...*, constituyen, en los Códices del *Fuero Juzgo* ó traducción castellana del texto latino de la *Vulgata*, las leyes 1.ª á la 8.ª del Título 3.º del Libro XII. *De los denuestos y de*

las palabras idiosas, como se puede comprobar, tanto en la Edición de la Academia (págs. 185 y 186), como en la de Villadiego (fol. 451 v. y siguientes). Notemos, además, que la *Lex Salica* contiene también un *Titulus De Conviciis* (XXX. Edición de Hessels y Kern (1) col. 181 á 188), que se debe estudiar en relación con el latino de la *Vulgata*. Tal vez este último haya sido tan sólo reformado, sobre todo en el Capítulo VI, y adicionado en la España de la Reconquista, y sustancialmente pertenezca á la genuina *Lex Visigothorum*.

Federico Bluhme ya indicó esta misma idea. «Debe-
mos considerar—dice (2)—el Título entero *De conviciis*
»et verbis odiose dictis, que se conserva en los manuscritos
»de León y de Zamora (3), como un fragmento despren-
»dido de la Colección auténtica de Recaredo». Claro es
que Bluhme se refiere á los Capítulos transmitidos por el
Palimpsesto parisiense ó sea al Código que nosotros con-
sideramos como obra de Eurico. En su lugar oportuno
(III, 5) trataremos esta cuestión.

5.º Que al relacionar los textos latino y castellano del
Capítulo *Si quis lanceam...*, se observa que falta en la
traducción castellana el último párrafo de la latina: *Quid*
enim culpe eius poterit extimari, qui nesciens hoc factum
gladium in manu sua tenuit?; lo cual parece indicar que
estas palabras constituyen un aditamento posterior hecho,
en determinados códices, á la primitiva redacción del
capítulo.

6.º Que el Capítulo *Si quis lanceam...*, que se refiere
á la muerte producida por determinado accidente, no

(1) *Lex Salica: The ten texts with the glosses and the Lex emendata. Synoptically edited by J. H. Hessels. With notes on the frankish words in the Lex Salica by H. Kern.* London, 1880.

(2) *Zur Testeskritik des Westgothenrechts*, etc. cit. Adiciones y rectificaciones, pág. XXVI.

(3) El *Legionense* y el *Matritense S 170* ó sea los V 15 y 19 de la *Edición crítica*.

sólo se debe poner en relación con los textos visigodos (VI, 5, 2 y sig.), sino con el *Lancea vero...* de la *Lex Burgundionum* (XVIII. 2) y el Capítulo *Si quis aliquem hominem...*, suplemento del Título 4.º, Libro VI, del *Liber Iudiciorum*, con el *Si quis ingenuum hominem...* de la citada Ley de los Borgoñones (V. 4).

¿Pertenece estos dos Capítulos á alguna de las manifestaciones de la *Lex Antiqua*? Más adelante (III, 5) procuraremos dar contestación cumplida á esta pregunta, y por el pronto, dado el interés que la materia ofrece, presentamos aquí el texto de ambos capítulos, al lado de su traducción romanceada y de los correspondientes de la *Lex Burgundionum*.

TEXTO DE LA VULGATA

Ed. de Madrid, p. 147 y Crit. p. 463.]

De his, qui se in gladiis impulerint alienis.

Si quis lanceam vel quodlibet gladium in manu sua tenens, dum non sperans, et aliquis in eodem gladio incidit sine voluntate eius, qui gladium in manu sua tenuit, dum sacramento se expiaverit, non inde conscium fuisse, vulneratus suae imputet culpe. Quid enim culpe eius poterit extimari, qui nesciens hoc factum gladium in manu sua tenuit?

[Texto dado por Zeumer. Códices V 8, 15, 17, 18, 19.]

LEX BURGUNDIONUM

[Edición de Bluhme.]

Titulus XVIII.

2. Lancea vero, vel quodcunque genus armorum aut preiectum in terram, aut fixum in terra simpliciter fuerit, et casu se ibidem homo aut animal impulerit, illum cuius arma fuerint, nihil iubemus exsolvere: nisi forte sic arma sua in manu teneat, ut homini periculum possit inferre.

TEXTO DEL FUERO JUZGO

[Ed. de la Acad. p. 185 y de Villadiego, fol. 460.]

Libro XII. Título III.

VII. *De los que tienen arma en la mano, e se fiere alguno en ella.*

Si algun omne tiene lanza o otra arma en su mano, mientras que este que tiene el arma non lo veye, o otro omne caye sobrela sin voluntad daquel que la tenie, si se pudier salvar por so sacramento que no fo por su grado, el ferido se torne a su culpa.

[Texto dado por la Academia.]

TEXTO DE LA VULGATA

[Ed. de Madrid, p. 147 y Crit. p. 463.]

De contumelio ingenuorum.

Si quis aliquem hominem ingenuum pedibus traxerit sine culpa aut subgutturaverit aut capillos capitis abstraxerit, si nullus livor apparuerit, pro singulis obiectionibus, que superius continentur, coactus a iudice quinque solidos reddat, cui iniuriam fecerit. Et si non habuerit, unde componat, districtus a iudice quinquaginta flagella suscipiat.

[Texto dado por Zeumer. Códices
V 9, 15, 17, 19.]

LEX BURGUNDIONUM

[Edición de Bluhme.]

Titulus V.

4. Si quis ingenuum hominem per capillos corripuerit, si una manu II solidos inferat, si utraque sol. IV; multae autem nomine solidos VI.

TEXTO DEL FUERO JUZGO

[Ed. de la Acad. p. 186 y de Villadiego, fol. 460 v.º]

Libro XII. Título III.

VIII. *Del tuerto que facen a omne libre.*

Si algun omne tira por el pie a otro omne libre sin derecho, o por los cabellos, si non parece nenguna sennal de laga, por cada uno destes tuertos de suso dichos el qui lo fizo peche L. (1) sueldos al qui lo recibio el tuerto. E si non oviere onde los pague, reciba L. azotes antel iuez.

[Texto dado por la Academia.]

7.º Aunque carece de importancia por faltar la abreviatura del nombre, elemento necesario en toda *inscripción*, hacemos notar que al frente del epigrafe *Qualiter examinatio debeat fieri*, del Capítulo, *Tres uncias semis...* se lee en el Códice Legionense (V 15) FLBS. Rx.

Ni nos hemos propuesto, ni es posible dentro de los límites de este trabajo, rectificar todas las malas lecturas de nuestros Académicos, pero no debemos pasar en silencio que al trasladar del Códice *Legionense* el texto

(1) Villadiego dice: «cinco soldos».

de ese Capítulo, *Tres uncias semis...*, dejando á un lado pecados menores, han convertido la frase «*et petra[m] eiciat*» en «*et postea eiciat*», error gravísimo acogido y consagrado por Zeumer.

8.º Prescindiendo, también, de rectificar el texto académico del Capítulo *Auri libra...*, que base tenemos para ello, nos concretamos á indicar que en el Códice *Escorialense VII 15 (V 11)* aparece (margen inferior del folio 1.º) escrita por mano de la misma época (siglo XIII.º), otra serie de correspondencias monetales análoga á la transmitida por el *Legionense* y el *Escorialense* 2.º Su comparación con esta última, que integra el precitado Capítulo *Auri libra...*, pone de relieve importantes divergencias. Esta circunstancia de contener ese manuscrito *Escorialense VII 15*, en su folio 1.º, un cuadro del valor de diversas monedas fué la causa de que Diéguez y Campomanes en la *Relación* de sus tres viajes científicos al Escorial, hechos por orden y cuenta de la Academia de la Historia (1751-1755), le designasen con el título de *Códice de las Monedas*, al enumerar y describir seis de los que, de aquella famosa Biblioteca, contienen el texto latino de las leyes visigodas, poniéndoles en relación con la Edición de Pithou, reproducida por el P. Schott. (Véase Mss. de la Biblioteca de la Acad. de la Historia *E 122*, fol. 302-341 y *D 115* y *116*.)

9.º Finalmente, las palabras «*Baldres faciunt argencotabili*», con que termina el Capítulo *Auri libra...* y que Zeumer, con la sinceridad y llaneza de un verdadero sabio, declara (pág. 464) que no ha podido comprender (*Haec verba non intellegimus*), tienen para nosotros una significación clara y sencilla.

Pero nada de extraño tiene que Zeumer haya en este punto encontrado esa para él dificultad insuperable. La Academia Española al fijar el texto no da explicación alguna ni comprende en el *Glossarium* las palabras *Baldres* y *Argencotabili* y los escritores posteriores, lo mismo

nacionales que extranjeros, ó guardan silencio ó reconocen lealmente la dificultad de precisar el sentido de esas palabras. Así Davoud Oghlou en su citada *Histoire de la Législation des Anciens Germains* (I, pág. 8) dice: «*mais quand aux Baldrés et Argencontabili; il nous est difficile de rien préciser à leur égard*».

Se impone, pues, la necesidad de una explicación suficiente y ésta, lo repetimos, es simplicísima.

El Capítulo en cuestión establece una serie de equivalencias monetales y termina declarando, que «*las pieles finas de Bagdad (baldrés) se consideran como dinero contante*» (faciunt argencotabili).

En efecto, *baldrés* ó *baldés* significa en nuestro antiguo castellano (y también en el moderno, porque subsiste la palabra, si bien desusada en la primera forma), *la piel curtida suave y endeble que sirve para la fabricación de guantes y otros objetos*, y es palabra de origen árabe, pues deriva de بغداد *bagdez* ó بغداد *bagded*, la ciudad de Bagdad. Esas pieles se llamaban, por tanto, *bagdés* ó *baldrés*, mediante la inserción de una *r* eufónica y la transcripción frecuente, al pasar al castellano las palabras árabes, del غ medial por *l* (1). De la misma manera, se ha llamado *tafilete* á la piel curtida en تافلت *Tafilet* (Africa) y *cordobán* al cuero guadamazilado en Córdoba.

Así en un *desir* de Juan Alfonso de Baena contra Alvar Rruys de Toro, leemos:

«Pues venteros mesoneros
Saben mas en Guadalmes;
Melcocheros, pellegeros
Ya vos çurran el baldres, (2)
Mansilleros».

(*Cancionero de Baena*. Ed. P. J. Pidal. n. 397.)

(1) Eguílaz. *Glosario etimológico de las palabras españolas de origen oriental*. Granada, 1886, págs. XVII y 336.

(2) Ahora se dice: «zurrar la badana».

La costumbre de utilizar los *baldrés* ó *baldreses* como *dinero contante y sonante* (es la frase popular) se ha conservado en las corporaciones de los mercaderes de Castilla, durante muchos siglos.

Por lo que respecta á la exactitud de las equivalencias monetales establecidas en este Capítulo, observamos, que en él se determina el valor de la *libra de oro*, diciendo, *Auri libra I: LXXII solidos auri*, y que entre los agregados á la *Edición del Fuero de Cuenca* publicada en los rarísimos *Apéndices á las Memorias de D. Alonso VIII* hay uno, *Del valor de los sueldos*, en el cual se lee (página 359, col. 2) «...Otros sueldos había antiguos, que eran de oro e valian tanto como un aureo, que es setenta e dos sueldos, pesaban una libra de oro». Compárense también, esas equivalencias y lo expuesto por Isidoro de Sevilla, en el Capítulo *De ponderibus*, de sus *Etymologiarum Libri*. (XVI. 25 y Ap. XX.)

Terminamos estas ligeras indicaciones lamentándonos: primero, de la verdaderamente inexplicable preterición de los Capítulos extravagantes, *Testes priusquam... Volumus ut sacramenta...* (1) y *Clericos ad testimonium...* publicados por la Academia Española (pág. 24, n. 13 y 26, n. 13), de los cuales nos hemos ocupado, con toda amplitud, al emitir nuestro juicio acerca de la Edición de Madrid (págs. 69-76), y que si no en el texto del Cuerpo general de la Legislación visigoda, bien merecían sobre todo dos de ellos un lugar preferente en esos *Additamenta*; y segundo, de que la imperfección de las colaciones de algunos códices no haya permitido al ilustre Zeumer adicionar su obra con dos por lo menos, de los cuatro

(1) Zeumer no ha tenido presente, como debía, este Capítulo, *Volumus ut sacramenta...* para fijar la redacción primitiva de la *ANTIQUA Iudex, ut bene causam agnoscat...* (V. *Ed. crítica*, página 30, y este ESTUDIO, págs. 73 y sigs.)

capítulos inéditos, que publicamos en el *Apéndice A* de este nuestro ESTUDIO CRÍTICO.

QUINTO. *Supplementa* (págs. 465-486). En tres partes divide Zeumer los documentos que estos *Supplementa* comprenden:

1.º Los tomados de la *Lex romana Visigothorum*, ó sea la *Praescriptio*, el *Commonitorium Alarici regis* y la *Subscriptio* (págs. 465-467), según la nueva lección dada por el ilustre é inolvidable Mommsen, cuya sentida muerte me comunican en el momento en que trazo estas líneas (1), y la *Lex Theudi regis* (págs. 467-469) encontrada por la Academia de la Historia, en el palimpsesto de la Catedral de León, según la lectura hecha por Zeumer, teniendo presente el apógrafo publicado por nuestros Académicos (1896) y la colación del manuscrito hecha al efecto por Bruno Violet, en 1899.

2.º Los catorce capítulos (VII-XX) de Derecho visigodo contenidos en el Códice de *Holkham 210* (págs. 469-472) ó sea, los llamados *Gaudenziana fragmenta*. Ya hemos dicho, que Zeumer nos da, aquí, una nueva lección de estos interesantes capítulos, utilizando la colación hecha por Hampe.

3.º *Supplementa ex Conciliorum actis excepta*. Comprende esta parte (págs. 472-486) los *Tomos regios* y varios *Edicta regum* de los Concilios de Toledo VIII, XII, XIII, XV-XVII, y las *Subscriptiones virorum illustrium* de los Concilios Toledanos III, VIII, IX, XII, XIII, XV y XVI. Estos documentos se transcriben de la *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae* (Matriti, 1808-1821), publicada por Francisco Antonio González.

Una sola observación para terminar.

En estos *Supplementa* echamos de menos el denomi-

(1) Dos de Noviembre de 1903. El gran historiador y jurisculto falleció el 1.º de Noviembre, y á su veneranda memoria dedico este modesto ESTUDIO.

nado *Titulus primus De electione principum*, excluído por Zeumer del Cuerpo general de la Legislación visigoda. Nosotros, ó le hubiéramos conservado el lugar que le otorgan los cinco manuscritos de la *Vulgata* que le contienen (el *Escorialense* 2.º, el *Complutense*, los dos *Matritenses* 772 y 12924 y el *de San Juan de los Reyes*, ó sea V9, 16, 17, 18, 20), ó mejor le hubiéramos trasladado al Libro I, como exige—según más adelante veremos—un fragmento unido al *Legionense*, pues en nuestro entender, constituye una agregación á la *Lex revisa* de Ervigio hecha en los últimos años del reinado de Egica, caracterizando una nueva forma del *Liber Iudiciorum*, la *Egicana* (1); pero, aunque la opinión de Zeumer le exclaya del texto del Código visigodo, la misma estructura del Título, la necesaria referencia de sus diez y ocho capítulos á diferentes cánones de los Concilios de Toledo y á fragmentos de los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla, las numerosas variantes que presenta con los originales y sobre todo el respeto á la doctrina contraria y el hecho de formar parte de una Edición tan principalísima, como lo es la Académica de 1815, exigían, para ese agregado, un puesto en el *Additamentum*, ó por lo menos en los *Supplementa*.

Tampoco podemos aprobar la exclusión decretada con un desdeñoso silencio, contra el *Placitum* dirigido á Chintila por los judíos toledanos, sacado de la obscuridad en que yacía por el P. Fidel Fita, y los Capítulos de Derecho visigodo contenidos en la *Lectio Legum*, porque, en lo que respecta al primero, se trata de un interesante documento que explica y complementa el *Placitum* Recesvindiano (XII, 2, 17); y por lo que hace á la pequeña colección Vallicelliana, si bien es cierto que muchos juriconsultos (queremos suponer la mayoría) rechazan las hi-

(1) Véase más adelante donde tratamos esa cuestión. (N. *Las Ediciones típicas.*)

pótesis de Gaudenzi, no faltan en cambio otros que las admiten ó por lo menos que consideran como visigodos cuatro de los seis mencionados textos (1).

SEXTO. Sirven de complemento á este trabajo, tres índices, más que convenientes, necesarios en publicaciones de esa índole: *Index legum* (págs. 487 á 490), *Index personarum et locorum* (págs. 491 y 492), é *Index rerum et verborum* (págs. 493-569) formados por A. Werminghoff.

Para que los estudiosos encuentren mayor facilidad en sus indagaciones, hacemos notar que, sin duda por inadvertencia ó involuntario error, en el *Indice de las leyes de Recesvinto* se ha omitido la *Si quis caballum alienum...* (VII, 2, 23), y, en el *de las reformadas ó adicionadas por Ervigio*, han sido preteridas nada menos que siete, á saber: cinco Antiguas, *Quotiens de vendita...* (V, 4, 8), *Si quis moriens...* (V, 7, 1), *Qui timore...* (V, 7, 7), *Si quis domino...* (X, 1, 6) y *Omnes causas...* (X, 2, 3), y dos de Chindasvinto, *Omne, quod honestatem...* (III, 3, 11) y *Preterite quidem legis...* (III, 4, 12); y que, en cambio, se incluyen indebidamente, en el mismo, tres, ó sea: una Antigua, *Si servus ingenue...* (VI, 3, 5), y dos de Chindasvinto, *De turpibus...* (II, 5, 7) y *Quia mulieres...* (IV, 5, 2).

No puede legitimar semejante clasificación de leyes reformadas por Ervigio, por lo que hace á dos de estas, *De turpibus...* y *Si servus ingenue...* (II, 5, 7 y VI, 3, 5), el hecho de faltar el epígrafe respectivo en la forma Reccessvindiana, ya que se encuentra constituido en la Ervigiana por las primeras palabras del capítulo. No hay, pues, en ellas reforma alguna, ni de redacción ni de sustancia, y á lo sumo lo único que los Códices acusan, es el bien explicable, en este caso, descuido del co-

(1) Más adelante (III, 5) trataremos con todo detenimiento esta cuestión, fijando el carácter visigodo de los cuatro precitados capítulos.

pista de duplicar la escritura de cinco palabras, toda vez que en el *Liber Iudiciorum* todos los capítulos llevan su correspondiente rúbrica.

SÉPTIMO. Encabezan este admirable libro, una hermosa *Praefatio* (págs. XI-XXVIII), en la cual Carlos Zeumer resume los principios capitales de su doctrina acerca de la evolución de la *Lex visigothica*, y determina con sencillez y claridad los elementos componentes de la Edición crítica y unas utilísimas *Tabulae editionum et formarum Legis Visigothorum inter se comparatarum* (páginas XXIX-XXXII).

Estas tablas de referencia, cuyo uso es hoy indispensable, están muy bien concebidas, pero desgraciadamente no son tan exactas y completas como fuera de desear. No á título de censura, porque, aparte que *de minimis non curat praetor*, se trata de inadvertencias ó tal vez de simples errores de pluma, sino con el objeto tan sólo de que los estudiosos puedan fácilmente realizar las oportunas rectificaciones, hacemos notar.

1.º Que en la referencia II, 4, 14 EDITIO NOVA á la de MADRID, no se tiene en cuenta que la Academia, además de consignar la ley ANTIQUA *De his qui animas suas periurio necant* en las notas (ad II, 4, 7, pág. 25, n. 3), la llevó al cuerpo del Código (VI, 5, 21. ANTIQUA *De his qui animas suas periurio necaverint aut occiderint*), si bien los textos presentan entre sí numerosas variantes. La misma Academia hace notar la duplicación (pág. 92, n. 3). Hay, pues, que adicionar, en este sentido, las *Tablas A y C*. En la misma falta incurrió ya el profesor Zeumer en el cuadro de referencias contenido en su *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung (Neues Archiv, etc., XXIV, pág. 42)*.

2.º Que no existe entre las Ediciones Crítica y Matritense la perfecta ecuación que se afirma en las *Tablas A y C* en lo que respecta al Título 1.º del Libro III. Basta considerar que, en ese Título, nuestra Edición

Académica enumera *diez* leyes y sólo se cuentan *nueve* en el de la Crítica. Pero, la precisión de la referencia exige aquí algo más que una simple rectificación de números. En efecto, la causa de la divergencia está en que la Academia Española, por una falta imperdonable de crítica y que ya hemos juzgado con todo el rigor que merece, divide en dos la lección Ervigiana de la ley *Nuptiarum opus...* (III, 1, 9. ED. ZEUMER), formando con el aditamento de Ervigio *Nuptiarum opus...* la ley 1.^a del mencionado Título, atribuyéndola á Recesvinto y con el texto Recesvindiano la décima y última, que adjudica á Chindasvinto. Hay, pues, que rectificar convenientemente la *Tabla A* y llevar las necesarias referencias á la *Tabla C*. El mismo error aparece ya en el cuadro publicado en la citada *Historia de la Legislación visigoda* (*Neues Archiv*, etc., XXIV, pág. 42).

3.^o Que la referencia VII, 5, 9, EDITIO NOVA á la de ΠΙΤΗΟΥ (VII, 5, 9), es errada, porque la lección Pithoviana contiene tan sólo ocho capítulos en el Título 5.^o del Libro VII y no comprende en su texto esa Novella *Quorundam illicita...*, que fué dada á conocer por la Academia Española. Hay, pues, que rectificar en este punto la *Tabla A*.

4.^o Que lo propio sucede con la referencia IX, 1, 21, EDITIO NOVA á la de ΠΙΤΗΟΥ (IX, 1, 21), pues ésta contiene, únicamente, veinte capítulos en el Título 1.^o del Libro IX y tampoco comprende, en parte alguna de su texto, la Novella de Egica *Priscarum...* que es la ley en cuestión y que también fué publicada, por primera vez, en la impresión de la Academia. Hay, por tanto, que llevar esta rectificación á la *Tabla A*.

5.^o Hay que subsanar, además, el olvido de no haber llevado á la repetida *Tabla A* la referencia de los Capítulos *Quamquam in praeteritis...* (V, 1, 5 en las Ediciones de MADRID y de WALTER) y *Si quis ingenuus cuiuslibet rem....* (ad V, 4, 10, pág. 68, n. 2, Edición de MADRID),

comprendidos en la *Addenda* (EDITIO NOVA, pág. XXXIV y sig., y XXXV, respectivamente). El primero (*Quamquam in praeteritis...*) aparece ya en las *Tabulae C y D* (V, 1, 5), pero el segundo (*Si quis ingenuus cuiuslibet rem...*) hay que llevarlo á la *Tabla C*. Esto último tiene una explicación, y es que Zeumer no advirtió que el capítulo referido había sido dado ya á conocer en la Edición de la Academia.

6.º Por último, también falta la referencia del precitado capítulo extravagante *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* (*Addenda* pág. XXXV) en los *Initia Legum Novellarum et Extravagantium*, complemento de las mencionadas *Tablas*.

Estas inexactitudes y deficiencias son de importancia (1), y en realidad exigen que esas *Tabulae* sean re- hechas y rectificadas, al propio tiempo que el *Index legum*, en la parte correspondiente á la reforma Ervigiana, cuando el ilustre Zeumer publique los *Supplementa*, que en nuestra opinión los hechos necesariamente imponen.

Tal es, á grandes rasgos descrita, la Edición de la *Lex Visigothorum* publicada en los *Monumenta Germaniae Historica* (2). La obra iniciada por Pithou, en 1579, ha llegado á su plenitud (1902) con los estudios críticos de Carlos Zeumer.

N

Las Ediciones típicas.—Su contenido.

Como se observa, la *Lex Visigothorum* dividida en doce libros (*Liber Iudiciorum*, *Liber Iudicum*, *Forum Iudicum*) ha sido impresa con relativa frecuencia, sobre

(1) Hemos prescindido en esta rectificación de la evidente errata de imprenta (no salvada) III, 5, 3, por II, 5, 3, en la *Tabla C*. (col. 3.ª, línea 3).

(2) La crítica de esta Edición se hace al final del Cap. siguiente.

todo fuera de España, á partir del último tercio del siglo xvi.º Mas, triste es para nosotros confesarlo, la primera edición, hecha precisamente en el período que nuestro orgullo nacional ha denominado siglo de oro de nuestra jurisprudencia, se debe á un extranjero, Pedro Pithou, y vió la luz en la capital de Francia, y hasta 1815 no encontramos una edición genuinamente española, pues ni el P. Schott puede ser considerado como español (1), ni su trabajo, que por otra parte es simple reproducción sin aditamento alguno de la lección Pithoviana, fué producto de las prensas patrias.

Sin embargo, que uno de nuestros grandes juriscultos del siglo xvi.º tuvo el propósito de publicar una edición del texto latino (2) de la *Lex Visigothorum* y que preparó los materiales necesarios para ello con verdadero espíritu crítico, nos lo demuestra con toda claridad la lectura del manuscrito *Matritense 772* (antes *D. 50*, Bi-

(1) El jesuita flamenco P. Andrés Schott (1552-1629) nació en Anveres y fué profesor de Retórica y de Griego en Zaragoza.

(2) También existe en nuestra Biblioteca Nacional un intento editorial del texto castellano. Nuestro ilustre Rafael Floranes (1743-1801) dejó preparada é inédita una edición del *Fuero Juzgo* romanceado (Ms. 10344, antes *Jj 84* de la Biblioteca Nacional), valiéndose para ello de la publicación de Villadiego (Madrid, 1600) y de tres códices, uno de su propiedad, escrito en 1283 y que contenía además las *Flores de las Leyes*, y dos del Conde de Gondomar de su Librería de la Casa del Sol de Valladolid, y que son los *Malpica 1.º* y *2.º*, utilizados más tarde por la Academia Española para su impresión de 1815.

De este trabajo nos ocuparemos detenidamente en el *Estudio crítico* que pensamos publicar acerca del *Fuero Juzgo romanceado y de sus ediciones*. Estudio preparatorio de una edición crítica, cuya necesidad se hace sentir aunque no sea más que teniendo presente la indudable existencia de traducciones distintas y que, en su día, habrá que poner en relación con la del texto latino. Pero esa edición es obra de tal magnitud que traspasa los límites del esfuerzo individual y tal vez nuestros insensatos Gobiernos lo consideren ¡trabajo baladí, despreciable y totalmente inútil!

biblioteca Nacional, siglo XVI.^o). Cuidadosamente corregida, con notas críticas é indicación de variantes á tenor de varios códices, nos da una lección digna de ser tenida en cuenta, porque evidentemente representa un antiquísimo é interesante modelo.

Considera, sin duda, este ignorado jurista que el llamado *Titulus primus De electione principum* no forma parte del Código visigodo y que debió ser un agregado posterior á la destrucción del Imperio de Toledo; así es que, suprimiendo toda clase de epígrafe que pudiera autorizar el supuesto contrario, encabeza esa pequeña colección con las siguientes palabras: *Haec capita, quae ante librum primum in omnibus feré nostris vetustissimis codicibus leguntur, ex variis Toletanis conciliis excerpta, non sine magna causa hoc loco praeposita collocataque sunt. Continent, enim, magnam partem Gothici Regni rationem, reipublicae illius gentis statum, et publicum ius... Quidam ea prolegomena appellant non male.* Por cierto, que coloca al final de estos capítulos y con la correspondiente indicación crítica (folios 13 y 14), el titulado *De successione Regum* (1), que en el manuscrito también *Matritense 12924* (antes *Ff 103* Biblioteca Nacional, siglo XVI.^o) se encuentra inserto entre los que verdaderamente están sacados de los cánones conciliares, y que regula la sucesión hereditaria del trono, incluso para las hembras.

Después de estos *prolegomena*, es cuando presenta el índice de los Libros y Títulos (*Tituli duodecim Librorum Legum Gothorum*), al cual sigue el texto bastante correcto, con sus notas críticas y variantes de lección.

Desgraciadamente, el autor del trabajo es desconocido: la letra es de copista y las correcciones, notas y observaciones críticas tan sólo dejan adivinar que se trata

(1) El texto de este capítulo, hasta ahora inédito, va inserto en el *Apéndice* de este ESTUDIO (A. 1).

de un espíritu abierto á las investigaciones histórico-jurídicas, de un jurisconsulto eminente. Tal vez sea obra de nuestro gran romanista, el ilustre Arzobispo de Tarragona, Antonio Agustín; acaso sea producto de los desvelos del célebre abogado Vallisoletano, el primer historiador del Derecho patrio, el Doctor Francisco Espinosa (el Tío) (1)... Y ¿por qué causas no llegó á vulga-

(1) Este célebre jurisconsulto castellano floreció en tiempo del Emperador Carlos V, y escribió una interesante obra, desgraciadamente perdida, *Sobre el Derecho y las Leyes de España*. El manuscrito original de este primer bosquejo histórico de nuestra legislación fué vendido, por el librero de Madrid, Francisco López, al Conde de la Ericeira, D. Francisco Xavier de Meneses, el año 1737 y por el precio de 200 doblones. «Pero la biblioteca formada por los antecesores de este benemérito portugués cultivador de las letras y por él muy aumentada y á la cual califican de excelente y copiosísima todos los escritores que pudieron conocerla, fué enteramente reducida á cenizas en el incendio que siguió al terremoto de Lisboa de 1755, siendo también destruído el palacio, que estaba en el Largo da Anunciada» (*Carta del ilustre Gama Barros á mi distinguido amigo el Sr. Marqués de Bendaña*. Lisboa, 5 de Abril de 1902). Un ligero extracto de esa importante obra y cuya lectura hace sentir más y más tan dolorosa pérdida, se encuentra entre los papeles de Floranes (*Mm* 406; hoy 11264-9 de la Biblioteca Nacional). Los Doctores Asso y De Manuel (*El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, 1771, pág. VIII y sig.) manifiestan que existía un extracto de esa obra en la Biblioteca particular de D. Fernando José de Velasco. De este extracto es copia el de Floranes. Un reciente viaje á Salamanca me ha hecho perder la esperanza que abrigaba de encontrar entre los restos de las Bibliotecas de los Colegios mayores el ejemplar que sirvió para la formación de los referidos extractos.

El carácter de la obra se fija por el mismo autor, en las siguientes palabras del *Prólogo*:

«Para inteligencia de las Leyes, Fueros, Ordenamientos y Pre-máticas de estos Reynos, y para averiguar los vicios, que en ellas hay por culpa de los que las trasladaron ó copiaron y para saber la autoridad de ellas, y quando y porquién fueron fechas, y promulgadas, que es cosa tan necesaria y provechosa para la buena administración de justicia, yo el Doctor D. Francisco de Espinosa (el Tío), confiando en la gracia del Espíritu Santo, deliberé to-

rizarse por la imprenta? Tampoco es posible determinarlo. ¿Quién sabe, si la publicación de Pithou (París, 1579) hizo desistir de sus propósitos al jurisconsulto español, ó si la muerte, siempre inesperada y brusca, cortó la serie de sus trabajos, dejando á éstos olvidados en los anaqueles y bajo el polvo de los archivos!

Mas, dando de mano estas consideraciones, hemos de notar, que de las trece ediciones enumeradas, únicamente siete debemos reconocer como distintas, siendo las demás simples reproducciones de ellas. Estas siete ediciones son la de Pithou (1579), la de Lindenbrog (1613), la de Bouquet (1741), la de la Academia Española (1815), la de Walter (1824) y las dos de Zeumer (1894 y 1902).

Ahora bien, estudiando detenidamente estas ediciones se puede considerar como fundamentales tan sólo cuatro, la de Pithou, la de la Academia Española, la de Walter (1) y la de Zeumer de 1902, toda vez que Lindenbrog no hizo otra cosa que reproducir, con leves diferencias, el texto dado por Pithou; que Bouquet, por su parte, aceptó la lección Lindenbrogiana, añadiendo únicamente variantes de cinco manuscritos de París, y por último, que las dos de Carlos Zeumer pueden resolverse en una, la de 1902 que comprende toda la evolución de la *Lex Visigothorum*, desde los fragmentos de antiquísimas leyes (las *Leges Theodoricianae*, de las que nos habla Sidonio Apolinario y los *Statuta legum* de Eurico, de los cua-

«mar el trabajo de lo poner por escrito en este volumen, comenzando desde los primeros Legisladores, y Leyes primeramente fechas, y promulgadas, lo qual se somete á qualesquier otro juicio».

Los cuatro primeros Titulos de esta obra los dedicó el Doctor Espinosa al estudio del Fuero Juzgo.

(1) Walter, en realidad, no aportó á la obra común de la Edición crítica, elemento nuevo alguno; su trabajo es de segunda mano y tan sólo resumió los anteriores de Lindenbrog, de Bouquet y de la Academia Española, pero su impresión se distingue de todas las demás, por la distribución de su contenido.

les hace particular mención Isidoro de Sevilla? (1) á las *Novellae* de Egica y Vitiza, recogiendo además las *Constitutiones* que podemos denominar *extravagantes*.

Como ya hemos indicado, únicamente la edición publicada por la Academia Española y las que se han limitado á reproducirla, comprenden el llamado *Titulo preliminar* (*Titulus primus De electione principum*) formado con textos de los Cánones de diversos Concilios toledanos (IV.º, año 633 en tiempo de Sisenando al XVII.º, año 694, reinando Egica) y algún que otro fragmento de los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla (IX, c. 3).

Los editores extranjeros han eliminado del *Liber Iudiciorum* esos capítulos, sin duda por considerar que han ingresado en la *Vulgata* después de la destrucción de la Monarquía visigoda, como parece demostrarlo el *De successione Regum* y que se han colocado al frente del Código á manera de *prolegomena*, como los calificaba, ya en el siglo XVI.º, el anónimo autor del *Manuscrito 772* de nuestra Biblioteca Nacional.

Sin embargo, esa agregación purgada, como es natural, de ese capítulo *De successione Regum* (2), bien se ha podido hacer en los últimos tiempos de la Monarquía

(1) Los *Gaudenziana fragmenta* son, para mí, restos de un *Edictum* de Teodorico II, hermano y antecesor de Eurico. En su lugar oportuno (III, 1), trataré esta cuestión, en la cual tan profundamente me separo de las opiniones reinantes en esta materia y sobre todo, de la sustentada por Zeumer.

Los *Statuta legum* de Eurico, en mi sentir y en esto sí que coincido con Zeumer, están representados por los fragmentos del Palimpsesto de París y los textos visigodos de la *Lex Baiuvariorum*. Discrepamos únicamente en lo que se refiere al nombre del Código Euriciano.

(2) Que el *Titulus primus* sea ó no obra de Egica ó de Vitiza, ese capítulo *De successione Regum*, siempre ha de ser considerado como una adición posterior, hija de la transformación de la monarquía electiva en hereditaria, que caracteriza á los Estados hispano-cristianos formados en el período de la Reconquista.

goda, por el mismo Egica (694-702), después del Concilio XVII.º de Toledo, celebrado *sub die V Idus Novembris Era DCCXXXII* (9 de Noviembre del 694), ó por Vitiza (698-710) y ser el resultado del intento de revisión legislativa á que alude el *Tomus regius* del Concilio Toledano XVI.º (1).

En efecto, esa proyectada reforma de Egica se resolvió, no en la publicación de un nuevo *Codex revisus*, sino en la agregación, al existente de Ervigio, de una serie de *Novellae leges*, siguiendo tal vez la tradicional costumbre de que es preciada muestra la introducción de la Constitución de Teudis, sobre el pago de costas judiciales, en la *Lex Romana* de Alarico.

Y, del mismo modo que Ervigio añadió al Libro XII del Código de Recesvinto un Título (el tercero), formado con sus *Novellae leges Iudaeorum*, bien pudieron Egica y los PP. Toledanos recoger y copilar los cánones conciliares relativos al Derecho público visigodo y, ordenándoles en varios Títulos (2), adicionarles al Libro I de la Ley Ervigiana vigente.

Esta es la nueva *forma* que afecta el *Liber Iudiciorum*, que podemos denominar *Egicana* y que aparece en realidad confundida con la *Vulgata*, en cinco manuscritos de los siglos XIII.º, XIV.º y XVI.º, el *Complutense*, el *Escorialense* 2.º, el *de San Juan de los Reyes* y los dos *Matritenses* 772 y 12924 (V 16, 9, 20, 17 y 18 de la Edición crítica).

(1) *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae* (Edición Migne, col. 530).

(2) En realidad, ese *Titulus primus* está constituido por tres Títulos, en los Códices latinos *Escorialense* 2.º, *Complutense* y *de San Juan de los Reyes*. Lo que hay es, que la Academia no transcribió el contenido de estos dos últimos con entera fidelidad y, como sabemos, prescindió por completo del primero. Un fragmento de un Códice del siglo X.º al XI.º unido al *Legionense* autoriza la conjetura de la adición de esos Títulos al Libro I. Véase más adelante en este mismo apartado.

Semejante hipótesis explica, no sólo las numerosas variantes y supresiones y adiciones de palabras, de frases y de párrafos enteros, que se observan, comparando el texto de los diez y ocho capítulos de esa pequeña colección y los cánones conciliares de donde fueron tomados, sino el hecho, verdaderamente decisivo, de encontrarse también tan importante documento en aquella versión castellana representada, entre otros códices, por el del Conde de Gondomar, que la Academia Española custodia en su Biblioteca y denomina *Malpica 1.º*, y que sin duda procede de una traducción arábiga hecha evidentemente por algún mozárabe («*que nos sacamos en lenguaje arábigo*») (1).

En efecto, si el Título en cuestión fuese un agregado posterior á la ruina de la Monarquía de Toledo, ¿cómo se da el caso singularísimo de encontrarse lo mismo en códices romanceados, traducción de aquéllos hoy desgraciadamente perdidos (2) y que durante tantos años conservaron los Mozárabes, que vivieron en territorio musulmán, que en manuscritos latinos pertenecientes á los godos-hispanos, que constituyeron las Monarquías cristianas del período de la Reconquista?

(1) En lo que se refiere á la versión romanceada hecha sobre la traducción árabe del *Liber Iudiciorum*, nos contentamos aquí con indicar que nuestra opinión conforma en un todo con las rotundas afirmaciones de Floranes (Mss. de la Biblioteca Nacional 11264-16, folios 15 v.º y sig. y 10344, fol. 7 y 10) y con los datos que nos ofrecen determinados Códices. Oportunamente en el *Estudio crítico*, que preparamos acerca del *Fuero Juzgo*, desenvolveremos con la amplitud necesaria tan interesante cuestión.

(2) El único que entre los Códices latinos pudiera ser considerado como Mozárabe, el *Toledano gótico con anotaciones árabes* (V 3 de la Edición crítica) está falto de principio y de fin. La numeración de sus folios, hecha con poco cuidado pues salta algunos, es moderna, probablemente del siglo XVIII.º y hay que tener presente que el *Titulus primus* suele aparecer en los Códices antes del índice de Libros y Títulos.

¡Extraordinaria coincidencia de una doble compilación de los mismos elementos y bajo idénticas formas!

Más aún, ¿á qué fin práctico podía responder entre los Mozárabes la compilación del Derecho público visigodo, si su existencia política se desenvolvía en el Estado hispano-musulmán, bajo la doble protección de los tratados, que aseguraron la conquista y colonización islamita y de los derechos que á los sometidos cristianos les daba su consideración de *Gentes del Libro*, una vez satisfechos el impuesto de capitación (*tádil ó chezia*) y la contribución territorial (*jarach*)?

Nos inclinamos, pues, á considerar el *Titulus De electione principum*, como una agregación hecha en la *Lex revisa* de Ervigio, por su sucesor Egica ó tal vez por Egica y Vitiza (1).

Y la época en que estas agregaciones—aceptada tal suposición—se hicieron (695 ó mejor 698 al 702) es tan inmediata á la invasión musulímica y á la muerte del Estado gótico-hispano (711), que esto puede explicar, de una parte, la variabilidad de los códices de la *Vulgata* y de otra, el hecho de encontrarse ese *Titulus primus*, relativamente en pocos manuscritos.

En efecto, aunque nuestro anónimo juriconsulto del siglo xvi.^o, autor del manuscrito *Matritense 772* afirma que se halla en casi todos los antiquísimos códices del *Liber Iudiciorum (in omnibus feré nostris vetustissimis codicibus leguntur)*, lo cierto es que, de los veinte reseñados en la Edición crítica, como comprensivos de la *Vulgata*, tan sólo se traslada en tres de los siglos xiii.^o al xiv.^o (el *Complutense*, el *Escorialense 2.^o* y el *de San Juan de los Reyes*) y en dos del siglo xvi.^o (los *Matritenses 772 y 12924*). En cambio, aparece en la inmensa mayoría de los códices romanceados, cualquiera que sea

(1). Más adelante trataremos con mayor amplitud esta cuestión en este mismo Capítulo y en el 10 de la Parte III.

su procedencia: de los catorce por mí examinados, únicamente falta en el *Escorialense Z*, III, 6.

En cuanto al orden y numeración de los Capítulos ó *eras*, que nuestros juristas denominan leyes (1), podemos formar los siguientes grupos de ediciones. 1.º El orden seguido por Pithou y que aceptan Schott, Lindenbrog, Georgisch, Bouquet y Canciani. 2.º El desenvuelto por la Academia Española que, como es natural, siguen todas sus reproducciones y por consiguiente la edición de los *Portugaliae Monumenta Historica*. 3.º El presentado por Walter, al fundir en la suya los trabajos anteriores. 4.º El, ó por mejor decir, los de la nueva Edición crítica de C. Zeumer. En efecto, en ésta, ya lo hemos dicho, hay que distinguir tres órdenes y numeraciones: el general seguido por el editor para la forma *Vulgata* y los dos especiales de las Compilaciones de Recesvinto y de Ervigio.

Hasta cierto punto, podemos formar análogos grupos, en lo que se refiere á las inscripciones ó determinación del origen ó del autor de cada uno de los capítulos ó leyes. El sistema iniciado por Pithou con las ligeras modificaciones introducidas por Lindenbrog y por Bouquet; el propuesto por la Edición de la Academia Española; el aceptado por Walter, y el desenvuelto por Carlos Zeumer en la nueva impresión publicada en los *Monumenta Germaniae Historica* y que representa el postrer esfuerzo de la crítica sobre los datos aportados por los más antiguos y genuinos textos, que no pudieron y á veces no supieron utilizar los anteriores editores.

(1) La palabra *era* (aera) en realidad no equivale á *lex* y con ella los Visigodos designaban un trozo, fragmento, sección ó capítulo numerado (Véase Blühme. *Die westgothischen Leges Antiquae*, pág. XII, n. 15). Pero hay que tener presente, que en España existe la costumbre de denominar *leyes* á esos capítulos ó *eras*. Por no tener esto en cuenta, la Academia Española (pág. 21, n. 10), consideró errada la lección de los códices, *in libro sexto, titulo primo, era secunda* (II. 3. 4).

Las citas de los antiguos documentos de la España de la Reconquista (711-1492) y que se refieren al texto latino, unas veces carecen de la indicación de Ley, Era ó Capítulo, Título y Libro, y otras no suelen coincidir la numeración dada y el orden seguido en los Códices y en las ediciones impresas (1).

La variedad de los manuscritos, conteniendo los unos el Código de Recesvinto y el de Ervigio los otros, con ó sin las agregaciones de las *Novellae leges* de Egica y Vitiza; las adiciones é interpolaciones de nuevos capítulos y aun de títulos enteros (2); la incuria y la ignorancia de los copistas y las incorrecciones de los originales ó modelos, acrecentadas insensiblemente en las sucesivas copias, son las principales causas que explican esa divergencia, que por necesidad había de surgir dado el atomismo político y legislativo de ese interesantísimo período medio-eval, que en la historia patria ha sido denominado Época de la Reconquista.

Un solo caso, como ejemplo. La ley, *Si quis animam suam...* relativa al perjurio, aparece en unos Códices (el de Cardona, los *Escorialenses* 1.º y 2.º, etc.), formando parte del Libro II en su Título 4.º *De testibus et testimoniis*, mientras en otros (el *Legionense*, el *Complutense* y el de San Juan de los Reyes), se encuentra al final del Libro VI, en su Título 5.º *De cede et morte hominum*. Y la explicación de este fenómeno es sencillísima. Se trata de una Constitución extravagante, eliminada de la *Lex Antiqua* (3) por Recesvinto y no recogida por Ervigio en

(1) Véase Gama Barros. *Historia da Administração publica em Portugal nos seculos XII.º a XV.º* cit. I, pág. 6.

(2) Véase *Edición crítica*, pág. 462. XXXIV y XXXV. Recuérdense además nuestras indicaciones en lo referente al título *De electione principum*.

(3) De los once manuscritos que, entre los por mí colacionados, contienen esta ley, únicamente el *Complutense* y el de San Juan de los Reyes dan la inscripción FLAVIUS EGICA REX, y el *Escoria-*

su *Liber revisus* y que los jurisconsultos medio-evaes llevaron á la *Vulgata*, con bien distinto criterio: los unos, como ley relativa al falso testimonio, la colocaron lógicamente en el Título *De testis et testimoniis* (II. 4), y los otros, viendo en el perjurio la muerte del alma (*De his qui animas suas periurio necaverint aut occiderint*), hicieron de ella la ley última del Título *De cede et morte hominum* (VI. 5).

Nada tiene, pues, de extraño que la Academia Española, que dió á conocer esa ley, al encontrarse con dos distintas redacciones de ella, colocase la una *Si quis animam suam...* como nota á la ley 6.^a Tit. 4.^o del Libro II (pág. 25, n. 3) y la otra *Si quis quolibet casu...* al final del Libro VI, formando la ley 21 de su Título 5.^o; que Walter se contentase con relegarla á sus *Supplementa* (pág. 664), copiando tan sólo la forma *Si quis animam suam...* de las notas de la Edición madrileña, y que Zeumer, pasando en silencio la segunda, *Si quis quolibet casu...* y los códices que la representan, haya hecho de la primera la ley 14 Tit. 4.^o del Libro II.

Las citas que se encuentran en las obras de los tratadistas, desde fines del siglo xvi.^o á principios del xix.^o corresponden á las ediciones que siguen el orden señalado por Pithou. Las citas de los escritores españoles del siglo xix.^o á la edición de la Academia y las de los extranjeros, por regla general á la de Walter. Téngase además presente que no faltan autores españoles que citan, sin distinción ni indicación alguna (aun para el estudio de la legislación visigoda propiamente dicha), el texto latino (*Liber Iudiciorum*) y el romanceado (*Fuero Juzgo*), que en ocasiones no coinciden. Y más aún, existe la costumbre ó corruptela de designar á la *Lex Visigothorum*

tense 1.^o la de VAMBA REX. En los demás, ó tiene la de ANTIQUA (Códices de Cardona, Toledano, 43, 6 y Legionense) ó aparece sine titulo.

y á su traducción castellana con el mismo nombre de *Fuero Juzgo*. ¡A tal descuido y menoscabo han llegado entre nosotros los estudios histórico-jurídicos!

La nueva edición deberá servir de base para los trabajos modernos, y cualquiera duda que en este punto surja, se podrá fácilmente resolver con el auxilio de sus tablas de referencia (*Tabulae editionum et formarum Legis Visigothorum inter se comparatarum*), que ocupan las páginas XXIX á XXXII, siempre que cuidadosamente se rectifiquen á tenor de nuestras indicaciones críticas.

Por último, debemos observar que nuestras citas se ajustarán, cuando no se trate especialmente de las anteriores impresiones, á la Edición crítica de 1902, ya en general, ya concretándonos á las formas *Recessvindiana* ó *Ervigiana* con las abreviaturas RECC. ERV., ya haciendo notar que es una *Novella* (*Nov.*) ó una *Constitution* extravagante (*Extra.*); pero cuando no correspondan al orden seguido por la Academia Española, notaremos por regla general la variante. Consideramos necesaria esta indicación, pues los juristas patrios (con muy raras excepciones) manejan única y exclusivamente el texto dado por esa docta Corporación, y muchos (acaso la mayoría), por desgracia, en la incompleta y poco meditada reproducción de Rivadeneyra. Para evitar confusiones, lo mejor es añadir á la cita las primeras palabras de la ley.

El contenido de estas ediciones, excepción hecha de las dos de Zeumer, es el de la forma que se ha llamado *Vulgata*, ó sea la que había afectado el Código visigodo en los primeros siglos de la Reconquista, sin distinguir entre sí la *Recessvindiana* y *Ervigiana* y las agregaciones posteriores.

Aunque sea sólo desde un punto de vista meramente externo, los siguientes cuadros de las cuatro ediciones que podemos considerar como típicas, la de Pithou, la de la Academia Española, la de Walter y la crítica de

Zeumer, dan una idea de su diverso contenido y de la distribución general de éste.

Al propio tiempo, se podrá apreciar el tránsito de las antiguas á las nuevas ediciones; aquéllas petrificadas, digámoslo así, en la lección Lindembrogiana y en realidad, en el texto primitivo de Pithou, y éstas, embrionarias en los tímidos y deficientes trabajos de Bouquet, nacidas merced al poderoso esfuerzo de la Academia Española, bien ó mal aprovechado por Walter y llegadas á su madurez por el paciente y secular estudio de la *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi*, recogido y completado en las profundas investigaciones críticas de Carlos Zeumer.

Los epígrafes de los Libros y de los Títulos son los mismos, con ligerísimas variantes de escasa ó ninguna importancia, en las distintas ediciones. Hay que tener presente tan sólo, que el Título 3.º del Libro XII no existe en la forma *Recessvindiana*, como adición que es de la *Lex revisa* de Ervigio.

Ahora bien, para dar una idea general del Código, consideramos conveniente trasladar aquí el cuadro de sus Libros y Títulos, tomándole del texto de la Edición crítica y señalando además las principales variantes de las otras tres (1).

LIBER IUDICIORUM. (2)

De instrumentis legalibus.

Liber primus. (3)

- I. Titulus: De legislatore.
 II. » De lege.

(1) Eliminamos, desde luego, las meras diferencias ortográficas.

(2) Pithou y Walter: *LEX WISIGOTHORUM*. Madrid: *FORUM IUDICUM*.—Recuérdense las indicaciones hechas (págs. 45 y 46 de este ESTUDIO) respecto á los nombres con que ha sido designada aquella Colección legal.

(3) En la forma *Egicana* preterida por Zeumer y mal entendida

*De negotiis causarum.***Liber secundus.**

- I. Titulus: De iudicibus (1) et iudicatis.
- II. » De causarum (2) exordiis.
- III. » De mandatoribus et mandatis.
- IV. » De testibus et testimoniis.
- V. » De scripturis valituris et infirmandis ac defunctorum voluntatibus conscribendis.

*De ordine (3) coniugali.***Liber tertius.**

- I. Titulus: De dispositionibus nuptiarum.
- II. » De nuptiis illicitis (4).
- III. » De raptu virginum vel viduarum.
- IV. » De adulteriis.
- V. » De incestis et apostatis adque masculorum concubitoribus.

por nuestra Academia, el LIBER PRIMUS comprende, como más adelante veremos, los cinco *Titulos* siguientes:

- I. *De electione principum et eorum adquisita.*
- II. *De reprobatione personarum [que prohibentur] adipiscere regnum.*
- III. *De commotione principum.*
- IV. *De legislatore.*
- V. *De lege.*

(Fragmento del siglo x.º ó de principios del xi.º unido al Códice *Legionense* y Códices *Escorialense* 2.º, *Complutense* y *de San Juan de los Reyes*.)

La Academia Española hizo, de los tres primeros *Titulos*, el *Titulus primus De electione principum*, colocándole como preliminar antes del Libro I.

(1) Pithou, en el texto: *iudiciis*.

(2) En el texto: *negotiorum*. Madrid: *negotiorum*.

(3) Walter, en la Tabla: *origine*.

(4) Pithou y Madrid, en la Tabla, *illicitis*, y en el texto, *illicitis*. Walter, al contrario, *illicitis* en la Tabla é *illicitis* en el texto.

VI. Titulus: De divortiis nuptiarum et discidio sponsorum.

De origine naturali.

Liber quartus.

- I. Titulus: De gradibus.
- II. » De successioneibus.
- III. » De pupillis et eorum tutoribus.
- IV. » De expositis infantibus.
- V. » De naturalibus bonis (1).

De transactionibus.

Liber quintus.

- I. Titulus: De ecclesiasticis rebus.
- II. » De donationibus generalibus.
- III. » De patronorum donationibus.
- IV. » De commutationibus et venditionibus.
- V. » De commendatis et commodatis.
- VI. » De pigneribus (2) et debitis.
- VII. » De libertatibus et libertis.

De sceleribus et tormentis.

Liber sextus.

- I. Titulus: De acusationibus criminorum (3).
- II. » De maleficis et consulentibus eos adque veneficis.

(1) Pithou, en la Tabla, *De naturalibus liberis*, y, en el texto, *De naturalibus bonis*. Walter: *De naturalibus liberis*.

(2) Walter y Madrid: *De pignoribus*.

(3) En el texto: *criminum*.

- III. Titulus: De executientibus partum hominum (1).
 IV. » De contumelio (2), vulnere et debilitatione hominum (3).
 V. » De cede et morte hominum.

De furtis et fallaciis.

Liber septimus.

- I. Titulus: De indicibus (4) farti.
 II. » De furibus et furtis (5).
 III. » De usurpatoribus et plagiatoribus mancipiorum.
 IV. » De custodia et sententia damnatorum.
 V. » De falsariis scripturarum.
 VI. » De falsariis metallorum.

De inlatis (6) violentiis et damnis.

Liber octavus.

- I. Titulus: De invasionibus et direptionibus.
 II. » De incendiis et incensoribus.
 III. » De damnis arborum, ortorum et (7) frugum quarumcumque.

(1) En el texto: *hominum partum*.—Madrid: *hominum partus*, y también Pithou, pero sólo en el texto.

(2) En el texto se suprimen, *contumelio* y *hominum*, pero se da en seguida el epígrafe entero, como variante.—Pithou y Walter: *De contumelia*...—Madrid, en la Tabla, *De contumeliis*...; en el texto, *De contumelio*...

(3) Pithou en el texto suprime, *hominum*.

(4) Pithou y Walter, en la Tabla, *De indicibus*...; en el texto, *De indicibus*...

(5) Pithou, en el texto: *furatis rebus*.

(6) Madrid, en la Tabla, y Pithou, en el texto: *illatis*.

(7) Madrid: *vel*.

- IV. Titulus: De damnis animalium vel diversarum (1) rerum.
 V. » De pascendis porcis et animalibus denunciandis errantibus (2).
 VI. » De apibus et eorum (3) damnis.

De fugitivis et refugientibus.

Liber nonus.

- I. Titulus: De fugitivis et occultatoribus fugamque preventibus (4).
 II. » De his, qui ad bellum (5) non vadunt aut de bello refugiunt.
 III. » De his, qui ad ecclesiam confugiunt (6).

De divisionibus et annorum (7) temporibus adque limitibus.

Liber decimus.

- I. Titulus: De divisionibus et terris ad placitum datis.
 II. » De quinquagenarii et tricennalis temporis intentione (8).
 III. » De terminis et limitibus.

(1) En el texto: *diversorum*.

(2) Pithou, en el texto: *denuntiandis alienis*.

(3) En el texto: *earum*.—Pithou, Madrid y Walter: *earum*.

(4) Pithou, en la Tabla, *praevenientibus*; en el texto, *praevenitis*. Walter, en la Tabla, *praevenientibus*, y en el texto, *praevenitibus*.

(5) Pithou, en el texto: *bella*.

(6) Pithou y Walter: *confugium faciunt*.

(7) Pithou suprime, *annorum*; Walter únicamente en la Tabla.—El texto de la Ed. Crítica suprime, *et*.

(8) Pithou, en el texto: *tricennarii temporis temptatione*.

De egrotis et mortuis adque (1) transmarinis negotiatoribus.

Liber undecimus.

- I. Titulus: De medicis et egrotis.
- II. » De inquietudine sepulcrorum.
- III. » De transmarinis (2) negotiatoribus.

De removendis pressuris et omnium hereticorum (3) sectis extinctis.

Liber duodecimus.

- I. Titulus: De temperando iudicio et removenda pressura.
 - II. » De omnium hereticorum adque Iudeorum cunctis erroribus amputandis (4).
- ERVIG. III. Titulus: De novellis legibus Iudeorum, quo et RECC. deest. vetera confirmantur et nova adiecta sunt.**

Tal es el cuadro general de los Libros y Titulos del *Liber Iudiciorum* y esta verdadera unidad del conjunto facilita el estudio del variable contenido de las diferentes ediciones.

Veamos cuál es éste, dando principio, como es natu-

(1) Pithou y Walter, en la Tabla: *De aegrotis, medicis, et mortuis, et...*; y en el texto: *De aegrotis, medicis, mortuis, atque...*—Madrid: *De aegrotis atque mortuis, et...*

(2) Walter, en el texto: *et.*

(3) Madrid: *... haereticorum omnimodó sectis...*—Pithou: *... sectis extirpatis,*

(4) Madrid: *amputatis.*

ral, por la Edición de Pedro Pithou y deteniéndonos particularmente en la formada por nuestra Academia y en la publicada por la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica*.

EDICIÓN DE P. PITHOU (Paris, 1579).			
Libro	I.	Títulos. 1. 2.	Capítulos. 9: 6..... 15
»	II.	» 1-5.	» 34: 10: 10: 12: 19..... 85
»	III.	» 1-6.	» 9: 8: 12: 18: 7: 3.... 57
»	IV.	» 1-5.	» 7: 20: 4: 3: 7..... 41
»	V.	» 1-7.	» 4: 7: 4: 22: 10: 6: 21. 74
»	VI.	» 1-5.	» 8: 5: 7: 11: 20..... 51
»	VII.	» 1-6.	» 5: 23: 6: 7: 8: 5.... 54
»	VIII.	» 1-6.	» 13: 3: 17: 31: 8: 3.... 75
»	IX.	» 1-3.	» 20: 9: 4..... 33
»	X.	» 1-3.	» 19: 6: 5..... 30
»	XI.	» 1-3.	» 8: 2: 4..... 14
»	XII.	» 1-3.	» 3: 17: 28..... 48
Libros	12.	Títulos 54.	Capítulos. 577

Mas, en realidad, no son 577 los capítulos que forman el contenido de la Edición Pithoviana, sino 576. En efecto, una misma ley, la Novella de Egica, *Cum divinae voluntatis...* (II, 1, 7. ED. CRÍTICA; ad. II, 1, 6, pág. 7, n. 4. ED. MADRID), está repetida, constituyendo dos capítulos (el II, 1, 34 y el V, 7, 19). Este yerro se mantiene á través de los siglos y de las distintas ediciones (excepción hecha de la de nuestra Academia y de la Crítica de Zeumer) y se conserva por Walter.

La distribución de los 576 capítulos en la Edición de Pithou, atendiendo á sus inscripciones, da el siguiente resultado:

	Antiqua.....	212	
Leges Antiquae.	Id. Noviter Emendata...	4	}... 290
	Id. Fls. Chds. Rex.....	1	
	Id. Fls. (Gls.) Rcds. Rex.	2	
	Id. Fls. Gls. Egica Rex..	1	
Leges sine titulo (1).....		109	
Flavius Gundemarus Rex.....		1	
Fls. Sisebutus Rex.....		2	
(Fls. Gls.) Chds. (Cdrs. Cin. Cind.) Rex [Chindasvindus] (2),		86	
Fls. Vñs. Rex. (X, 1, 4).....		1	
Fls. Gls. *Rex. (XII, 1, 1; XII, 2, 6, 7).....		3	
(Fls. Gls.) Rcds. (Rchds. Rens.) Rex [Recessvindus] (3).		114	
Placitum Iudaeorum in nomine principis [Recessvindi] factum (XII, 2, 16).....		1	
(Fls. Gls.) Wamba (Waba, Gaba) Rex.....		3	
Fls. (Gls.) Ervigius Rex.....		26	
Professio Iudaeorum... (XII 3, 14) et Conditiones Iudaeo- rum... (XII, 3, 15).....		2	
Fls. (Gls.) Egica Rex.....		7	
Fls. Gls. Egica Rex. Noviter emendata Fls. Gls. Witi- za Rex.....		1	
			576

Ahora bien, en el grupo de Ediciones representado por la *princeps* de Pedro Pithou ¿se destacan variantes de inscripción que lleven importantes modificaciones á ese conjunto?

Aparte de las ya indicadas erratas de imprenta que se observan en la descuidada reproducción editorial de Andrés Schott y que truecan en Rcds el Chds de las leyes *Ius naturae...* (III, 1, 4), *Discretio pietatis...* (IV, 3, 1),

(1) En una se lee Nov. EMD. (IV, 2, 3).

(2) Cinco leyes llevan la indicación de NOVITER EMENDATA.

(3) Las abreviaturas usadas pueden aplicarse lo mismo á *Recessvindus* que á *Reccaredus*.—Cuatro leyes tienen el aditamento de NOVITER EMENDATA.

Malefici et immissores... (VI, 2, 3), y *Si quis aut casu...* (VI, 5, 3), la lección Lindenbrogiana, libre de ellas sin duda por haber utilizado el original Pithoviano, aporta únicamente seis variantes de inscripción, lo cual en realidad carece de verdadera importancia, tratándose de 576 ó, por mejor decir, de 577 capítulos.

He aquí las mencionadas variaciones:

CAPÍTULOS	EDICIÓN DE PITHOU	EDICIÓN DE LINDENBROG
II, 5, 11. <i>In minoribus.....</i>	FLS. GLS. CHDS. REX.	FLS. GLS. RCDS. REX.
VI, 1, 3. <i>Multas cognovimus.</i>	FLS. GLS. EGICA REX. NOV. EM. FLS. GLS. WITIZA REX.....	FLS. GLS. EGICA REX. NOV. EM.
VI, 1, 4. <i>Servus vel ancilla in capite.....</i>	(Sine titulo.).....	FLS. GLS. EGICA REX.
VI, 5, 13. <i>Praecedentium non vitia.....</i>	FLS. GLS. RCDS. REX.	FLS. GLS. EGICA REX.
VIII, 1, 4. <i>Quicumque domino- rum.....</i>	FLS. GLS. CHDS. REX.	FLS. GLS. RCDS. REX.
XI, 1, 4. <i>Si quis medicus in- firmum.....</i>	ANTIQUA.....	(Sine titulo.)

Como se observa, esas pequeñas modificaciones se pierden en la generalidad del conjunto, y si Georgisch en su edición traslada fielmente la lección Lindenbrogiana, Canciani en la suya acepta todas las inscripciones contenidas en la de Pithou, á excepción de la correspondiente á la Novela *Praecedentium non vitia...*, en la cual, siguiendo á Lindenbrog, sustituye el nombre del autor de la ley restablecida (FLS. GLS. RCDS. REX), por el del monarca que la restablece (FLS. GLS. EGICA REX).

Por último, Bouquet no se contenta con reproducir las modificaciones Lindenbrogianas, sino que además agrega otras varias, que no dejan de tener alguna importancia. He aquí el cuadro de su reforma:

CAPÍTULOS	EDICIÓN DE PITHOU	EDICIÓN DE BOUQUET
Las seis modificaciones propuestas por Lindenbrog.		
III, 2, 5. <i>Quicumque ancillam.</i>	FLS. GLS. RCHDS. REX.	FLS. GLS. CHDS. REX.
III, 3, 4. <i>Si vivo patre.....</i>	(Sine titulo.).....	ANTIQUA.
III, 3, 9. <i>Si servus libertam..</i>	FLS. GLS. RCDS. REX.	FLS. GLS. CHDS. REX.
VIII, 3, 4. <i>Si arbor ex parte...</i>	ANTIQUA.....	(Sine titulo.)
X, 2, 6. <i>Quanto pressuris...</i>	FLS. RCDS. REX.....	FLS. CHDS. REX.
XI, 3, 2. <i>Cum transmarini..</i>	ANTIQUA.....	(Sine titulo.)
XII, 2, 6. <i>Nemo ex Iudaeis...</i>	FLS. GLS. *REX,....	FLS. GLS. RCDS. REX.
XII, 2, 7. <i>Nullus Iudaeorum.</i>		
XII, 3, 2. <i>Sicut veritas sacri</i>		
<i>Evangelii.....</i>	(Sine titulo.).....	FLS. GLS. ERV. REX.
XII, 3, 3. <i>Cum veritas ipsa...</i>		

Mas, lo repetimos, estas variantes no son suficientes para destruir la unidad del grupo editorial representado por Pedro Pithou.

Hechas estas indicaciones, analicemos ahora el contenido de la Edición publicada por nuestra Academia.

EDICIÓN DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA (Madrid, 1815).			
Libro(1)	I.	Titulos 1. 2.	Capitulos 9: 6..... 15
»	II.	» 1-5.	» 32: 10: 10: 12: 17..... 81
»	III.	» 1-6.	» 10: 8: 12: 18: 7: 3... 58
»	IV.	» 1-5.	» 7: 20: 4: 3: 5..... 39
»	V.	» 1-7.	» 7: 7: 4: 22: 10: 6: 20. 76
»	VI.	» 1-5.	» 7: 4: 7: 11: 21..... 50
»	VII.	» 1-6.	» 5: 23: 6: 7: 9: 5... 55
»	VIII.	» 1-6.	» 13: 3: 17: 31: 8: 3... 75
»	IX.	» 1-3.	» 21: 9: 4..... 34
»	X.	» 1-3.	» 19: 7: 5..... 31
»	XI.	» 1-3.	» 8: 2: 4..... 14
»	XII.	» 1-3.	» 2: 18 (2): 28..... 48
Libros	12.	Titulos 54.	Capítulos..... 576.

Por lo que respecta á estos 576 capítulos, hemos de recordar que la Academia divide en dos leyes distintas la forma Ervigiana de la *Nuptiarum opus...* (III, 1, 9 EDICIÓN CRÍTICA), adjudicando á Recesvinto (III, 1, 1) el aditamento de Ervigio y á Chindasvinto (III, 1, 10) el texto Reccessvindiano.

Además de estos capítulos, que forman el contenido del *Forum Iudicum* en la Edición académica (3), com-

(1) Prescindimos aquí del Título preliminar (*Titulus primus, De electione principum*).

(2) En la numeración de las leyes, al principio del Título 2.º, Libro XII, lo está como XIX y con el epigrafe *De homicidiis*, la ley VAMBA REX, *Superiori lege antiqua...*, cuyo texto se da en la nota 3 de la pág. 147.

(3) Deja bastante que desear, en cuanto á la exactitud, la cuenta y distribución que de los capítulos contenidos en la Edición de la Academia hace Gama Barros (l. c., págs. 3-5).—Casi todas las indicaciones de esta índole adolecen de los mismos defectos, cualquiera que sea la Edición de que se trate. Véase como ejemplo el análisis que del Código Visigodo hace Petigny (l. c., pág. 232), tomando como base, al parecer, la Edición de Pithou.

prende ésta en las notas otros veinticuatro, algunos de verdadera importancia y hasta entonces inéditos.

Este número de veinticuatro se forma contando los seis capítulos que constituyen el *Titulus, De conviciis et verbis odiose dictis*, pero prescindiendo en cambio de otros tres, á saber:

1.º De la ANTIQUA, *Si quis animam suam...* (ad. II, 4, 6, pág. 5, n. 3), por estar ya incluida (con numerosas variantes) en el texto (VI, 5, 21), como lo hace observar la misma Academia (pág. 92, n. 3), duplicación que, á pesar de esto, no ha sido estimada por Walter y ha pasado inadvertida para el mismo Zeumer (1).

2.º De la Novella de Egica, *Praecedentium non vitia...*, que restablece la ley de Recesvinto, *Superiori lege dominorum...* (VI, 5, 13) eliminada por Ervigio, teniendo en cuenta la forma de inserción que usa la Academia (pág. 90, n. 4).

3.º De la cláusula final (pág. 162, n. 25), *Lex in conclusione harum praeteritarum legum edita et á praeteritis principibus confirmata*, y que empieza *Has vero leges...*, porque, aparte de ese su carácter, es un traslado con variantes de los últimos párrafos de la ley de Sisebuto (en la Edición madrileña *sine titulo*) *Universis populis...* (XII, 2, 14), desde las palabras *Hanc vero legem...* (página 145, col. 1.ª).

De estos capítulos, ocho solamente llevan inscripción, atribuyéndose, con gran falta de crítica en algún que otro caso, dos á Recesvinto (RCDS. y RCNS.), uno á Vamba, tres á Ervigio (en uno de éstos se lee: FLS. GLS. ERVIGIUS R. ANTIQUA) y dos á Egica.

He aquí los veinticuatro Capítulos contenidos en las Notas.

(1) Véanse más adelante las diversas formas de esta interesante ley, que los Códices de la Vulgata nos ofrecen y que han sido en su mayor parte preteridas por el autor de la Edición Crítica.

LUGAR QUE OCUPAN LOS CAPÍTULO	REFERENCIA A LA EDICIÓN CRÍTICA
II, 1, 1, pág. 5, nota 9. Quoniam novitatem legum.....	II, 1, 5. FLAVIUS GLORIOSUS REC- CESSVINDUS REX.
II, 1, 6, pág. 7, nota 4 [1]. Quum divinae voluntatis... FLAV. GLORS. EGICA REX. NOVA.....	II, 1, 7. Nov. FLAVIUS GLORIOSUS EGICA REX.
II, 1, 6, pág. 7, nota 4 [2]. Plerumque solet... FLAV. GLORS. EGICA REX. NOVA.....	II, 5, 19. Nov. FLAVIUS GLORIOSUS EGICA REX.
II, 1, 28, pág. 15, nota 17. Sacerdotes Dei... [Quia] multimo- de... (1) Fls. GLOS. ERVIGIUS REX. ANTIQUA.....	II, 1, 30, col. 1. ^a FLAVIUS GLORIOSUS REC- CESSVINDUS REX.
II, 4, 6, pág. 24, nota 13 [1]. Testes priusquam.....	Falta.
II, 4, 6, pág. 24, nota 13 [2]. Volumus ut sacramenta.....	Falta.
II, 4, 7, pág. 25, nota 3 [2]. Divalis est officii... Fls. ERVIGIUS REX.....	II, 4, 8. Nov. FLAVIUS EGICA REX.
II, 4, 10, pág. 26, nota 13. Clericos ad testimonium.....	Falta.
II, 5, 10, pág. 29, nota 4. Plene discretionis... ANTIQUA. Fls. RCDS. R.....	II, 5, 10. Extra. FLAV. GLOR. REC- CESSVINDUS REX.
IV, 2, 13, pág. 52, nota 15. In lege enim anteriore.....	IV, 2, 13. Nov. ad Recc. [¿De Vamba?]
V, 4, 10, pág. 68, nota 2. Si quis ingenuus.....	Addenda, pág. XXXV.

(1) Es la forma Reccessvindiana de la ley *Sacerdotes Dei...* (II, 1, 28 MADRID). Realmente, nuestros Académicos han trocado las inscripciones.

LUGAR QUE OCUPAN LOS CAPÍTULOS	REFERENCIA Á LA EDICIÓN CRÍTICA
VI, 2, 3, pág. 81, nota 9. Sicut pia veritas... FLS. ERV. GLVS. R.	VI, 2, 2. FLAVIUS GLORIOSUS ER- VIGIUS REX.
XII, 2, 3, pág. 140, nota 15. Eximia synodalis... FLS. RCNS. REX.	XII, 1, 3. Nov. FLAVIUS GLOR. ER- VIGIUS REX.
XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [1]. Superiori lege antiqua... VAMBA REX.....	VI, 5, 21. <i>Extr. VAMBA REX?</i>
XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [2]. Titulus, De conviciis... [Seis ca- pítulos].....	<i>Additamentum</i> , págs. 462 y 463.
XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [3]. Si quis lanceam.....	<i>Additamentum</i> , pág. 463.
XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [4]. Si quis aliquem hominem.....	» » 463.
XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [5]. Tres uncias semis.....	» » 463.
XII, 2, 18, pág. 147, nota 3 [6]. Auri libra.....	» » 464.

El gran interés que ofrece este amplísimo complemento de la Edición Académica se comprende sin más que observar que de esos veinticuatro Capítulos, diez y siete fueron desconocidos de los Editores anteriores desde Pitthou hasta Canciani. Suficiente era esto, no sólo para avalorar el trabajo de nuestros Académicos, sino para atraer la más especial atención de los germanistas modernos, provocando el particular y detenido estudio en conjunto y en detalle de adiciones de tal importancia. Y sin embargo, ya lo hemos visto (págs. 69 y sigs.), cuatro de esos Capítulos, *Testes priusquam... Volumus ut sacramenta... Clericos ad testimonium... Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* fueron preteridos por Walter y han pasado inadvertidos para Zeumer.

Los 576 capítulos del *Forum Iudicum* se distribuyen, atendiendo á sus inscripciones, en la siguiente forma:

Antiquae. { Antiqua..... 187 }.....	189
{ Flavius Cintasvintus Rex. Antiqua. 2 }.....	
Sine titulo.....	187
Flavius (Gloriosus) Chindasvindus Rex (1).....	98
Flavius (Gloriosus) Recesvintus Rex (2).....	76
Placitum Iudaeorum in nomine principis [Recessvindi] factum (XII, 2, 16).....	1
Flavius Gloriosus Wamba (Ubamba) Rex.....	4
(Flavius Gloriosus) Ervigius Rex.....	10
Professio Iudaeorum... (XII, 3, 14 Ervigius Rex).....	1
Conditiones Iudaeorum... (XII, 3, 15).....	1
(Flavius Gls.) Egica Rex.....	9
	576

Por último, el llamado *Titulus primus, De electione principum*, está formado de diez y ocho Capítulos, tomados todos ellos de diferentes cánones de los Concilios de Toledo, á excepción de la segunda parte del primero, *Quid sit rex et unde dicatur*, que reconoce como fuente los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla (IX, c. 3).

En cuanto á este primer capítulo, haremos notar tan sólo que la famosa frase, *Rex eius eris si recta facis, si autem non facis non eris*, tomada del lugar citado de las Etimologías y que ha sido siempre para nosotros la fórmula concisa y clara de la soberanía nacional, tiene un origen conocidamente clásico. En efecto, leemos en Horacio:

..... At pueri ludentes, «Rex eris, aiunt,
Si recté facies» (Epist. I Lib. I.)

(1) Gran variedad en el nombre. Chindasvindus, Chindasvintus, Cintasvintus, Cindasvintus, Cinthasvintus, Cintasvintus, Cintasvintus, Cintasvintus, Cndsts., Cntsnts.

(2) Recesvintus, Recesvinctus, Rechsvintus, Rechsvinctus, Rescevinus, Rescsnts., Rests.

Respecto de los restantes Capítulos, he aquí el cuadro de sus referencias á los Cánones de los Concilios de Toledo, aunque pocas veces corresponden exactamente los textos, pues son numerosas las variantes, supresiones y adiciones de palabras, de frases y aun de párrafos enteros.

TITULUS, DE ELECTIONE PRINCIPUM (Edición de Madrid, 1815).			
CAPÍTULOS	CONCILIOS DE TOLEDO		CÁNONES correspondientes.
1.º, 3.º y 9.º	IV.º	año 633 Rey Sisenando...	Prefacio del concilio, 75.º, 75.º
5.º, 6.º, 13.º y 14.º	V.º	> 636 > Chintila	3.º, 4.º, 8.º, 2.º
7.º, 8.º, 12.º, 15.º y 18.º	VI.º	> 638 > Chintila	17.º, 17.º, 18.º, 16.º, 14.º
10.º	VII.º	> 646 > Chindasvinto.	1.º
2.º y 4.º	VIII.º	> 653 > Reccessvinto.	10.º <i>Decretum iudicii universalis.</i>
16.º	XIII.º	> 683 > Ervigio.....	4.º
11.º	XVI.º	> 698 > Egica	10.º
17.º	XVII.º	> 694 > Egica	7.º

Como complemento de estas indicaciones, debemos observar que el Capítulo 13.º lleva la inscripción errónea **EX CONCILIO TOLETANO VI.º** en lugar de v.º, y que los 8.º y 18.º aparecen *sine titulo*, correspondiéndoles el de **EX CONCILIO TOLETANO VI.º**

La Academia editora no sólo ha dejado de hacer esas necesarias rectificaciones, sino que tampoco ha transcrito con entera fidelidad el contenido de los Códices *Complutense* y de *San Juan de los Reyes*.

En efecto, en éstos como en el *Escorialense* 2.º aparecen los diez y ocho Capítulos, constituyendo una pequeña colección *dividida en tres Títulos*, cuyo contenido es realmente el mismo en los tres citados manuscritos, pues no obsta el que la introducción *Cum studio amoris Christi...* aparezca como general en el *Complutense*, que algunos capítulos se unan á otros en el *de San Juan de los Reyes*, y que existan variantes en la redacción de los epígrafes. Tomaremos éstos del Códice *Complutense*, toda vez que, según afirma la Academia, le sirvió de texto para su edición (1), y así se podrá apreciar mejor la poca fidelidad de las transcripciones.

Titulus. De electione principum et de conmonitione eorum qualiter iuste iudicent uel de ultione nequiter iudicatum. Comprende, en los tres Códices, los Capítulos 1.º al 4.º de la Edición de Madrid.

Titulus. Ne quis sibi presumat adipiscere regnum rege superstite. Abraza, en los tres citados Códices, los Capítulos 5.º al 8.º de la Edición de Madrid.

Titulus. Ne in principem populus delinquat et ne transgrediatur fidem quam principe promittit et ut custodiatur princeps et sua proles. Abarca, en los mencionados manuscritos, los Capítulos 9.º al 18.º de la Edición de Madrid.

Que algún Códice del siglo x.º ó de principios del xi.º comprendió estos tres Títulos en el Libro I, lo demuestra la primera hoja (pergamino) de un índice del *Liber Iudiciorum*, unida, no sabemos cuándo ni por qué circunstancias, al Códice *Legionense*. En esta hoja, pegada por el verso á otra de papel para remendarla, y escrita por mano de época coetánea ó tal vez anterior á la en que se copió el referido manuscrito, se lee:

(1) Integer hic titulus desumptus est ex Codice Complutensi cum variantibus lectionibus eius qui in conventu S. Ioannis á Regibus asservabatur (pág. [I] n. 1).

	I. Tit. De electione principum et eorum adquisita.
De	II. Tit. De reprobatione personarum adipiscere regnum.
ins tromentis legalibus	
Liber. I.	III. Tit. De conuotione principum. III. Tit. De legis latore. V. Tit. De lege.

La indicación del Liber I y su rúbrica están encerradas dentro de un círculo con adornos en rojo, amarillo y verde, y al lado los epígrafes de los cinco Títulos.

Y obsérvese, además, que en el Códice *Complutense* se encabezan esos tres Títulos con las siguientes palabras, escritas en el margen superior de su primer folio: *Incipit Liber primus*.

Tal vez Egica ordenase la incorporación de esos tres Títulos al Libro I, en la forma que afectan en el fragmento unido al Códice *Legionense*, y los más de los primeros copistas colocasen la agregación al principio de los manuscritos existentes, por no realizar en éstos la pesada tarea de la sustitución de pliegos y de las demás reformas necesarias, y los que con posterioridad hicieron nuevas copias se limitasen sencillamente á trasladar con toda exactitud esa pequeña colección, dándola el mismo lugar que ocupaba en los originales, ó prescindiesen de esa triple división cuya finalidad escapaba á su perspicacia.

De esta manera se formó, en nuestro entender, ese *Título preliminar* que Walter y Zeumer han rechazado como elemento completamente extraño á las diversas manifestaciones del *Liber Iudiciorum*. Pero esa gradación, base de nuestra conjetura, está plenamente comprobada.

El fragmento del Códice *Legionense* (siglo x.º ó principios del xi.º) representa en toda su pureza la adición Egicana: el *Complutense*, el *Escorialense* 2.º y el *de San Juan de los Reyes* (siglos xiii.º y xiv.º) el exacto y fiel

traslado de las agregaciones materiales é imperfectas de los primeros copistas, y los manuscritos *Matritenses* 772 y 12924 (siglo xvi.º) la unidad del *Titulus primus* sustituida á la antigua clasificación tripartita (1).

No ha debido, pues, la Academia Española prescindir de esa división en Títulos que aparece tan explícita y clara, en los cuatro citados Códices: el *Legionense*, el *Complutense*, el *de San Juan de los Reyes* y el *Escorialense* 2.º, que forman parte del aparato de que dispuso.

En los dos mencionados manuscritos *Madrileños* encontramos en ese Título un Capítulo más, hasta el presente inédito, y que lleva el epígrafe *De successione Regum* (2).

El manuscrito 772 le coloca al final del Título, constituyendo el 19.º, pues aunque forma uno solo de los Capítulos 7.º y 8.º de la Edición de Madrid, sin duda porque ambos están tomados del mismo canon, cual es el 17.º del Concilio Toledano VI.º, divide en dos el primero, separando de esta manera el prefacio del Concilio IV.º del texto traído de los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla (IX, c. 3). El manuscrito 12924 agrega á ese nuevo Capítulo el 12.º de la Edición Académica, por cuyo motivo no altera la numeración adoptada, ya que, si también hace dos capítulos del primero, reúne en cambio el 7.º y el 8.º

Claro es que, como ya hemos hecho notar, ese capítulo *De successione Regum* representa la transformación de los principios políticos visigodos en los nuevos Estados Cristianos que se forman después de la derrota del lago de la Janda.

Tal es la Edición de la Academia Española; veamos ahora cuál es el contenido de la publicada por Walter.

(1) Tampoco existe rastro alguno de la antigua división, en los Códices de la versión castellana que he podido consultar, excepción hecha del *Escorialense* D. III. 18 que la conserva.

(2) Véase en el *Apéndice A. 1.* el texto de este nuevo Capítulo.

EDICIÓN DE F. WALTER (Berlín, 1824).					
Libro	I.	Títulos	1-2.	Capítulos 9: 6.....	15
>	II.	>	1-5.	> 34: 10: 10: 12: 19.....	85
>	III.	>	1-6.	> 9: 8: 12: 18: 7: 3....	57
>	IV.	>	1-5.	> 7: 20: 4: 3: 5.....	39
>	V.	>	1-7.	> 7: 7: 4: 22: 10: 6: 21.	77
>	VI.	>	1-5.	> 8: 5: 7: 11: 20.....	51
>	VII.	>	1-6.	> 5: 23: 6: 7: 9: 5...	55
>	VIII.	>	1-6.	> 13: 3: 17: 31: 8: 3....	75
>	IX.	>	1-3.	> 21: 9: 4.....	34
>	X.	>	1-3.	> 19: 7: 5.....	31
>	XI.	>	1-3.	> 8: 2: 4.....	14
>	XII.	>	1-3.	> 2: 18: 28.....	48
Libros	12.	Títulos	54.	Capítulos.....	581.

Varios capítulos excluidos del Cuerpo general de la Legislación visigoda y tomados todos menos uno (la Constitución *Eximia synodalis auctoritas...*) de las notas de la Academia Española, se incluyen por Walter en unos *Supplementa Legis Wisigothorum* (págs. 664-669).

Estos capítulos son en número de quince, contando los seis que constituyen el *Titulus, De conviciis...* (página 147, n. 3, ED. MADRID, y pág. 462 y 463 ED. CRÍTICA) y de ellos únicamente cuatro llevan inscripción (ANTIQUA, *Si quis animam suam...*: FLS. ERVIGIUS REX, *Divalis est officii...*: FLS. RCNS. REX, *Eximia synodalis auctoritas...*, y VAMBA REX, *Superiori lege antiqua...*). (1). Los cinco restantes son: la Novella, *In lege enim anteriore...* (página 52, n. 15 MADRID y IV, 2, 13* ZEUMER), y los *Si quis lanceam...*, *Si quis aliquem hominem...*, *Tres uncias semis...* y *Auri libra...* (pág. 147, n. 3 MADRID y pág. 463 y 464 ZEUMER).

(1) Pág. 25, n. 3; 140, n. 15, y 147, n. 3 ED. MADRID; y II, 4, 14; II, 4, 8; XII, 1, 3, y VI, 5, 21 ED. CRÍTICA.

Lo extraño es que Walter no rectifique la inscripción FLS. RCNS. REX, pues el Capítulo, ó mejor, la Constitución, *Eximia synodalis*... está fechada Era DCCXXI, ó sea en 683, cuarto año del reinado de Ervigio, á quien efectivamente pertenece (1), á pesar de haberlo ya hecho Lindenbrog (*Codex legum*, etc., pág. 1317) y haber sido éste secundado por Georgisch (*Corpus iuris ger.* col. 2146 y 2149), Bouquet (*Recueil*, etc., IV, pág. 437, n. a) y Canciani (*Barbar. leges*, etc., IV, pág. 182 y 184) y aparecer como *ley confirmatoria*, unida á las actas del Concilio XIII.º de Toledo. La misma falta es imputable á Pithou y á Schott (XII, 1, 3) y á la Academia Española (pág. 140, n. 15). Verdad es que tanto Lindenbrog como Georgisch, Bouquet y Canciani, á pesar de la rectificación hecha en las notas, mantienen en el texto la inscripción RCNS., pero esto no excusa la doble falta de estudio detenido y de crítica en que han incurrido Walter y nuestros Académicos. Sin embargo, por lo que á éstos respecta, Lardizábal en el *Discurso* que encabeza la Edición de Madrid (pág. XXXI) se hace cargo del error y procura rectificarle. Esto hace más incomprensible la incuria de Walter.

Esta *Lex in confirmatione concilii edita* es la única que Walter ha detraído del Código visigodo, tal como fué publicado por Pithou (XII, 1, 3), para llevarla á los *Supplementa* (pág. 666).

Como Walter conserva el yerro de Pithou, duplicando la ley de Egica *Cum divinae voluntatis*... (II, 1, 34 y V, 7, 19. PITHOU y WALTER) (2), los 581 capítulos que constituyen el contenido de su edición se reducen en realidad á 580.

(1) Véase Ed. CRÍTICA XII, 1, 3, *Nov.*

(2) El error de Pithou se conserva á través de las Ediciones de Schott, Lindenbrog, Georgisch, Bouquet y Canciani, pero éste hace constar la duplicación (*Leges barbar.* IV, pág. 128, n. 1), aunque la mantiene en el texto.

Este número se forma con 577 capítulos de la lección Pitho-lindenbrogiana y cinco leyes tomadas de la Edición de Madrid: *Quamquam in praeteritis... Quarundam inlicitae... Priscarum... Abrogata legis... y Quum sacris...* (V, 1, 5; VII, 5, 9; IX, 1, 21; X, 2, 7, y XII, 2, 18. MADRID y WALTER), todas atribuidas á Egica menos la segunda (VII, 5, 9), que lleva inscripción de ANTIQUA (1).

Ahora bien, esos 580 capítulos que constituyen en la Edición de Walter la *Lex Wisigothorum*, se distribuyen, atendiendo á sus inscripciones, en la siguiente forma (2):

	(Antiqua..... 210)	
Antiquae.	» noviter emendata.... 4	}..... 219
	» Fls. Chds. Rex..... 2	
	» Fls. Rcds. Rex..... 2	
	» Fls. Gls. Egica Rex.. 1	
Sine titulo.....		114
Flavius Gundemarus Rex.....		1
Fls. Sisebutus Rex.....		2
Fls. (Gls.) Chds. (Cnds. Cind. Cids. Cin.) Rex. [Chindasvindus].....		80
Fls. (Gls.) Rcds. (Rchds.) Rex. [Recessvindus].....		117
Placitum Iudaeorum in nomine Principis [Recessvindi] factum (XII, 2, 16).....		1
(Fls. Gls.) Wamba (Gamba) Rex.....		3
Fls. (Gls.) Ervigius Rex.....		27
Professio Iudaeorum... (XII, 3, 14) et Conditiones Iudaeorum... (XII, 3, 15).....		2
(Fls. Gls.) Egica Rex.....		14
		580

(1) En la Edición crítica, la ley *Quamquam in praeteritis...* (V, 1, 5 MADRID y WALTER) aparece excluida del Código y relegada á los *Addenda* (pág. XXXIV). Las demás conservan en ella su numeración, menos la *Abrogata legis...* (X, 2, 7) que constituye la 5.^a de los citados Título y Libro (X, 2).

(2) De estas leyes llevan la indicación de NOVITER EMENDATA: cuatro Antiguas, una *sine titulo*, cuatro de Chindasvinto, cuatro de Recesvinto y una de Egica.

Pasemos ahora al examen de la *Edición Crítica* en sus tres formas *Recessvindiana*, *Ervigiana* y *Vulgata*.

EDICIÓN CRÍTICA DE C. ZEUMER (Hannover, 1902). A. LEX RECESSVINDIANA.						
Libro	I.	Títulos	1. 2.	Capítulos	9: 6.....	15
»	II.	»	1-5.	»	31: 9: 10: 11: 15.....	76
»	III.	»	1-6.	»	9: 8: 12: 18: 5: 3...	55
»	IV.	»	1-5.	»	7: 20: 4: 3: 5.....	39
»	V.	»	1-7.	»	4: 7: 4: 22: 10: 6: 18.	71
»	VI.	»	1-5.	»	7: 4: 7: 11: 20.....	49
»	VII.	»	1-6.	»	5: 23: 6: 7: 8: 5...	54
»	VIII.	»	1-6.	»	13: 3: 17: 31: 8: 3...	75
»	IX.	»	1-3.	»	18: 7: 4.....	29
»	X.	»	1-3.	»	19: 6: 5.....	30
»	XI.	»	1-3.	»	8: 2: 4.....	14
»	XII.	»	1. 2.	»	2: 17.....	19
Libros	12.	Títulos	53.	Capítulos.....		526.

EDICIÓN CRÍTICA DE C. ZEUMER (Hannover, 1902). B. LEX ERVIGIANA (1).						
Libro	I.	Títulos	1. 2.	Capítulos	9: 6.....	15
»	II.	»	1-5.	»	31: 9: 10: <i>12</i> : 15.....	77
»	III.	»	1-6.	»	9: 8: 12: 18: 5: 3...	55
»	IV.	»	1-5.	»	7: <i>19</i> : 4: 3: 7.....	40
»	V.	»	1-7.	»	4: 7: 4: 22: 10: 6: 18.	71
»	VI.	»	1-5.	»	7: 5: 7: 11: <i>19</i>	49
»	VII.	»	1-6.	»	5: 23: 6: 7: 8: 5...	54
»	VIII.	»	1-6.	»	13: 3: 17: 31: 8: 3...	75
»	IX.	»	1-3.	»	<i>19</i> : 9: 4.....	32
»	X.	»	1-3.	»	19: 6: 5.....	30
»	XI.	»	1-3.	»	8: 2: 4.....	14
»	XII.	»	1-3.	»	2: 17: 28.....	47
Libros	12.	Títulos	54.	Capítulos.....		559.

(1) Los números en *bastardilla* señalan las variantes de Títulos y Capítulos con relación a la *Lex Reccessvindiana*.

EDICIÓN CRÍTICA DE C. ZEUMER (Hannover, 1902). C. VULGATA (1).				
Libro	I.	Títulos	1. 2.	Capítulos 9: 6..... 15
»	II.	»	1-5.	» 33: 10: 10: 14: 19..... 86
»	III.	»	1-6.	» 9: 8: 12: 18: 7: 3.... 57
»	IV.	»	1-5.	» 7: 1-13, 13*, 14-20: 4: 3: 7..... 42
»	V.	»	1-7.	» 4: 7: 4: 22: 10: 6: 20. 73
»	VI.	»	1-5.	» 8: 5: 7: 11: 1-13, 13*, 14-21..... 53
»	VII.	»	1-6.	» 5: 23: 6: 7: 9: 5.... 55
»	VIII.	»	1-6.	» 13: 3: 17: 31: 8: 3.... 75
»	IX.	»	1-3.	» 21: 9: 4..... 34
»	X.	»	1-3.	» 19: 7: 5..... 31
»	XI.	»	1-3.	» 8: 2: 4..... 14
»	XII.	»	1-3.	» 3: 18: 28..... 49
Libros	12.	Títulos	54.	Capítulos..... 584.

Observaciones.—1.^a En las Ediciones de Pithou y de Walter, el Cap. 30, Tít. 1.^o, Lib. II de la CRÍTICA, constituye dos Capítulos, el 29, *Quia multimode...* (la forma *Recessvindiana*) y el 30, *Sacerdotes Dei...* (la *Ervigiana*) de los referidos Título y Libro. En la Edición de Madrid, la forma *Recessvindiana* va por nota (2) de la *Ervigiana* que constituye el Capítulo 28 (II, 1).

2.^a Varios Capítulos excluidos del Cuerpo general de

(1) Los números en *bastardilla* señalan el aumento de Capítulos con relación á la *Lex Ervigiana*.

(2) Pág. 15, n. 17.—Al primer golpe de vista, parece que la ley transcrita, á tenor del Códice *Legionense*, en esa nota de la Academia, encierra lo mismo que el texto que ilustra (II, 1, 28) la forma *Ervigiana*, porque empieza y termina con las mismas palabras que ésta: «Sacerdotes Dei, quibus pro remediis oppressorum uel pauperum divinitus cura commissa est, Deo mediante... (a) et partis

(a) La Academia añade la palabra «*testamur*», que si bien es de la forma *Ervigiana*, no está en el Códice *Legionense* (V15) de donde copia la ley, y cuyo texto hemos tenido presente al hacer estas indicaciones.

la Legislación visigoda se agrupan en un *Additamentum* titulado: *Capita inferiori aevo in singulis codicibus adscripta* (págs. 462-464 y *Addenda*, págs. XXXIV y XXXV). Estos Capítulos son en número de trece, contando los seis del *Titulus De conviciis et verbis odiose dictis* (1). El único de estos trece Capítulos que lleva inscripción, FLAVIUS GLORIOSUS EGICA REX, *Quamquam in preteritis...* (pág. XXXIV) es el canon 5.º del Concilio XVI.º de Toledo (2), que las Ediciones de Madrid y de Walter incluyen en el Código visigodo (V, 1, 5).

Tal es, en su elemento meramente externo, el Cuerpo general de la Legislación visigoda en la *Edición crítica* de Carlos Zeumer.

Mas penetremos algún tanto en su contenido.

A primera vista se observa, como ya hemos hecho notar, que si hasta aquí los editores del *Liber Iudiciorum* ó *Forum Iudicum* se habían contentado con reproducir la *Vulgata*, última forma, digámoslo así, que afectó el Código Visigodo con las agregaciones á la *Lex renovata* de Ervigio, de las *Novellae leges* y de alguna que otra constitución ó capítulo extravagante (tendencia llevada á su postrer desarrollo por la Academia Española, publicando nuevos textos legales y el *Titulus primus, De electione principum*) el eminente profesor de Berlín, aprovechando el trabajo de largo tiempo acumulado (desde 1822) por sus ilustres consocios y uniéndole al poderoso esfuerzo

glorie nostre duas libras auri persoluebit.» Mas todo esto constituye un aditamento del copista á la Reccessvindiana (*Quia*) *multimode...*, aditamento que liga con el último párrafo de ésta en la siguiente forma: «*Et comes uel iudex, qui hunc audire noluit, ultionem sustineat legis, et partis glorie nostre duas libras auri persoluebit*», sustituyendo así con estas palabras la frase final: «*que inventa fuerit iudicio equitatis*».

(1) Véase la enumeración de esos capítulos hecha al describir la *Edición crítica* (págs. 95-102 de este ESTUDIO).

(2) Por error involuntario de pluma ó de imprenta, la *Edición crítica* dice (pág. XXXIV) Concilio XV.º en lugar de XVI.º

de la investigación propia, nos presenta por primera vez é intimamente relacionados, el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, su revisión hecha por Ervigio y el complemento de ésta, compilado paulatinamente y de variadísimo modo por los jurisperitos medio-evaes. Trabajo aquél admirable y digno del mayor encomio, aunque excluya, en nuestro sentir con manifiesto error, del Cuerpo general de la Legislación visigoda los diez y ocho Capítulos del Título preliminar, adición probablemente decretada por Egica ó Vitiza, que sintetiza el Derecho público de la Monarquía de Toledo y que da carácter á la *forma Egicana*.

El *Liber Iudiciorum* de Recesvinto aparece dividido, á imitación del *Codex Iustinianeus*, en doce Libros, cincuenta y tres Títulos y quinientos veintiséis Capítulos, y podemos distribuir éstos, atendiendo á su origen, en la siguiente forma:

LEX EDITA AB RECESSVINDO REGE c. A. 654.	
Leges Antiquae (1).....	316
» sine titulo.....	18
» Reccaredi I regis.....	3
» Sisebuti regis.....	2
» Chindasvindi regis (2).....	98
» Reccessvindi regis.....	88
Placitum Iudaeorum in nomine principis [Reccessvindi] factum (XII, 2, 17).....	1
	526

(1) Cinco de estas leyes (II, 4, 11; V, 4, 4; VIII, 3, 1 y 5, y X, 1, 6 RECC.) llevan la inscripción ANTIQUA EMENDATA. Una (IX, 1, 15 RECC.) ANTIQUA FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT.

Entre estas *Leges Antiquae* comprendemos las *Primo-septimo gradu...* (IV, 1, 1-7) aunque seis de ellas (2-7) aparezcan en la Edición crítica *sine titulo*, toda vez que, formando las siete un solo todo, lleva la primera la inscripción ANTIQUA.

(2) En una de éstas (II, 1, 24 RECC.) se lee: FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDATA.

Este conjunto responde perfectamente á las propias manifestaciones de Recesvinto (II, 1, 4 RECC.) en la famosa Constitución, *Quoniam novitatem...*, donde se lee... he sole valeant leges, quas aut ex antiquitate iuste teneamus, aut idem genitor noster vel pro equitate iudiciorum vel pro austeritate culparum visus est non inmerito concedisse, prolatis seu conexis aliis legibus, quas nostri culminis fastigium iudiciali presidens trono coram universis Dei sanctis sacerdotibus cunctisque officiis palatinis, ducante Deo adque favente audientium universali consensu, edidit et formavit ac sue glorie tituli⁹ adnotabit... (II, 1, 5, CRÍTICA y pág. 5, n. 9, MADRID).

De este Código, eliminó Ervigio cuatro constituciones: una ANTIGUA, *Ad cuius domum fugerit...* (IX, 1, 8 RECC.) á la cual sustituyó con la suya, *Ad cuius domum transiens...* (IX, 1, 9 VULG. y 8 ERV.), y tres de Recesvinto: *Quoniam novitatem... Interdum rem...* (1) y *Superiori lege dominorum...* (II, 1, 4; IV, 2, 17, y VI, 5, 13 RECC.), y á los 522 Capítulos restantes agregó tres de Vamba: *Deus iudex... Magna est confusio...* y *Cogit nostram gloriam...* (VI, 5, 6 y 7, y IX, 2, 8 ERV.) y treinta y dos suyas, de las cuales seis, *Pragma...* (II, 1, 1) que viene á llenar el vacío de la Recesvindiana *Quoniam novitatem...*, *Falsorum testium...* (II, 4, 7 ERV.), *Sicut pia veritas...* (VI, 2, 2 ERV.), la ya citada *Ad cuius domum transiens...*, *Quia sepe...* y *Si amatores patrie...* (IX, 1, 8 y 15, y IX, 2, 9 ERV.), aparecen diseminadas en diferentes Libros, y las otras veintiséis constituyen, con la *Professio Iudaeorum...* y las *Conditiones sacramentorum...*, un nuevo Título, el tercero del Libro XII, *De novellis legibus iudaeorum quo et vetera confirmantur et nova adiecta sunt.*

Alcanza de este modo la *Lex renovata* de Ervigio un

(1) Esta Constitución, *Interdum rem...* se puede considerar como el proemio de la *Patre defuncto...* (IV, 2, 18 VULG. y 17 ERV.) de Chindasvinto, que fué una de las reformadas por Ervigio.

total de 559 Capítulos distribuidos en los doce Libros, que á su vez comprenden cincuenta y cuatro Títulos.

He aquí el cuadro de su contenido:

LEX RENOVATA AB ERVIGIO REGE A. 681.	
Leges Antiquae (1).....	315
> sine titulo.....	18
> Reccaredi I regis.....	3
> Sisebuti regis.....	2
> Chindasvindi regis.....	98
> Reccessvindi regis.....	85
Placitum Iudaeorum... (XII, 2, 17).....	1
Leges Vambani regis.....	3
> Ervigii regis.....	32
Professio Iudaeorum... et Condiciones sacramentorum... (XII, 3, 14, 15).....	2
	559

Pero la acción reformadora de Ervigio no se limitó á simples eliminaciones y agregaciones de tales ó cuáles Capítulos, sino que penetró en lo íntimo del contenido del *Liber Iudiciorum*, ya modificando, ya adicionando numerosas leyes.

«Asombro y á veces admiración produce—dice Federico Bluhme (2)—el observar con qué minucioso cuidado ha sido transformada, con aditamentos á manera de mosaicos, una considerable parte de las leyes anteriores.»

En efecto, como producto de esta actividad legislativa, probablemente desenvuelta por algún entendido y por desgracia anónimo Triboniano y hoy puesta de relieve en la monumental *Edición crítica* de Zeumer, apare-

(1) Comprendiendo los siete capítulos que forman el Título 1.º del Libro IV.

(2) L. cit., pág. 19.

cen, muchas veces sin indicación exterior alguna que lo denuncie, modificadas ó adicionadas por Ervigio, nada menos que ochenta y cuatro leyes, á saber, cuarenta y una Antiguas, una de Recaredo I, treinta y una de Chindasvinto y once de Recesvinto.

Las siete leyes que llevan en la Edición crítica la indicación de EMENDATA—seis Antiguas (II, 4, 13; V, 4, 4; VIII, 3, 1 y 5; IX, 1, 17 y X, 1, 6) y una de Chindasvinto (II, 1, 26)—aparecen ya de esta manera en la *Lex Reccessvindiana*, si bien tres de ellas (II, 4, 13; X, 1, 6 y II, 1, 26) fueron además modificadas ó adicionadas por Ervigio. De las ochenta y una leyes restantes, más de una mitad (cuarenta y seis) llevan la indicación de NOVITER EMENDATA (1); doce en el Códice *E. 2 (Parisiensis Lat. 4667)* y treinta y cuatro en diferentes manuscritos de la Vulgata.

Hemos incluido entre las leyes cuya forma Ervigiana lleva en algunos Códices la indicación de NOVITER EMENDATA, el Capítulo *Questionem in personis...* (II, 3, 4), á pesar que la Edición crítica coloca esa nota, dada por el Códice *Legionense (V 15)*, en la forma Reccessvindiana. La rectificación es sencillísima. El error originariamente no es de Zeumer, sino de la Academia Española y al ilustre profesor alemán es imputable, tan sólo, el haber aceptado sin previa comprobación como cierto (Edición de Madrid, pág. 21, n. 9), que el Códice *Legionense* suprime, en el texto de esa ley, las palabras *quae continentur... sunt quaestioni* («desde *quae* hasta el final de la cláusula»), palabras que constituyen precisamente el párrafo adicionado por Ervigio. Pero esto no es exacto, y

(1) En realidad, esta indicación aparece en cuarenta y cuatro leyes, pues en dos (V, 2, 5 y XI, 1, 1) se lee únicamente EMENDATA. En cambio, las leyes II, 4, 13 y X, 1, 6, que ya en la *Lex Reccessvindiana* tienen nota de EMENDATA, llevan la de NOVITER en el texto Ervigiano de algunos Códices y lo propio sucede con la VIII, 3, 5, que no fué modificada por Ervigio.

el citado manuscrito traslada la forma Ervigiana, pues en su lugar oportuno dice: «*que continetur in libro sexto, titulo primo, era secunda, ubi precipitur, pro quibus et qualibus ingenuorum rebus persone subdende sunt questionibus*». Para que la rectificación sea completa hacemos constar, que la inscripción de esta ley, en el Códice *Le-gionense*, no es la de ANTIQUA NOVITER EMENDATA, como afirma nuestra Academia y copia Zeumer, sino la de FLBS. CHDS. R. ANT. NOBITER EMENDATA.

Ya lo hemos dicho, la Edición de nuestra Academia es desgraciadamente de uso difícilísimo y peligroso en los trabajos de investigación histórico-jurídica: no es conveniente utilizar los datos que ofrece, sin la necesaria comprobación de los Códices.

He aquí, ahora, el cuadro general de esa reforma (1), debiendo observar que las citas se refieren á la numeración de la *Vulgata* en la *Edición crítica*, ya que se han de apreciar al propio tiempo el texto Reccessvindiano y la modificación Ervigiana.

Leyes reformadas por Ervigio.

ANTIQUAE

Lib. II.	Tít. 1.	Cap. 21.	N. E.	Iudex si per quodlibet...
»	»	»	23.	Iudex, ut bene causam...
»	»	2.	8. N. E.	Quicumque habens causam...
»	»	3.	3.	Si quis per se...
»	»	4.	13. N. E.	Fratres, sorores...
»	»	5.	4.	Filio vel heredi...
Lib. III.	Tít. 1.	Cap. 2.	N. E.	Si quis puellam...
»	»	2.	1.	Si qua mulier post mortem...

(1) Téngase presente la rectificación que hemos hecho del *Index legum*, con que Werminghoff ha ilustrado la Edición crítica. El autor del *Index* no hace clasificación alguna de estas leyes reformadas: se contenta con enumerarlas por el orden de la *Vulgata*, sin indicar su distinto origen. Las letras N. E. señalan la inscripción NOVITER EMENDATA; la letra E, la EMENDATA. Las primeras palabras de cada ley se toman de la forma Ervigiana.

Lib. III.	Tit. 2.	Cap. 3.		Si mulier ingenua...
»	»	3.	1. N. E.	Si quis ingenuus rapuerit...
»	»	4.	1. N. E.	Si quis uxori...
»	»	»	2. N. E.	Si inter sponsum...
»	»	»	3. N. E.	Si cuiuslibet uxor...
»	»	»	4.	Si adulterum...
»	»	»	14. N. E.	Si viduam quisque...
Lib. IV.	Tit. 2.	Cap. 3.	N. E.	Quando supradicte persone...
»	»	»	7.	Qui moritur si tantum modo...
»	»	»	13. N. E.	Matre mortua...
»	»	3.	3. N. E.	Si patre mortuo...
Lib. V.	Tit. 2.	Cap. 4.	N. E.	Si mulier á marito...
»	»	»	5. E.	Maritus si uxori...
»	»	4.	8.	Quotiens de vendita...
»	»	»	10. N. E.	Quicumque ingenuus...
»	»	7.	1.	Si quis moriens...
»	»	»	7. N. E.	Qui timore...
»	»	»	8. N. E.	Si quis ingenuum...
»	»	»	9.	Qui servo suo...
»	»	»	13.	Si manumissus...
Lib. VI.	Tit. 1.	Cap. 4.	N. E.	Servus seu ancilla...
»	»	5.	18. N. E.	Si patrem filius...
Lib. VIII.	Tit. 3.	Cap. 17.		Si labia pecoribus...
»	»	4.	16.	Si quis bovem...
»	»	5.	7.	Qui errantia animalia...
Lib. IX.	Tit. 1.	Cap. 6.	N. E.	Si apud quemcumque...
»	»	»	12. N. E.	Si servus <i>fugiens</i> ingenuum...
Lib. X.	Tit. 1.	Cap. 6.	N. E.	Si quis domino...
»	»	»	13. N. E.	Qui ad placitum...
»	»	2.	3.	Omnes causas...
Lib. XI.	Tit. 1.	Cap. 1.	E.	Nullus medicus...
»	»	»	2.	Nullus medicorum...
»	»	»	6.	Si quis medicus, dum...

RECCAREDUS I

Lib. III. Tit. 5. Cap. 2. N. E. Flavius Reccaredus rex universis...

CHINDASVINDUS

Lib. II.	Tit. 1.	Cap. 8.	N. E.	Quantis hactenus...
»	»	»	18. N. E.	Nullus in <i>territorio</i> ...
»	»	»	26. E.	Cognovimus multos...
»	»	2.	9.	Superflua excusantem...

Lib. II.	Tit. 3.	Cap. 4.	N. E.	Questionem in personis...
»	»	4.	»	Servo penitus...
»	»	»	6.	N. E. Si quis contra alium...
»	»	5.	»	1. N. E. Scripture que diem...
»	»	»	8.	Pravis ac malignis...
Lib. III.	Tit. 1.	Cap. 5.	N. E.	Cum de dotibus...
»	»	3.	»	11. Omne, quod honestatem...
»	»	4.	»	12. N. E. Preterite quidem legis...
»	»	»	»	13. Si perpetratum scelus...
»	»	5.	»	3. Apostatice calamitatis...
»	»	6.	»	2. N. E. Si alienam coniugem...
Lib. IV.	Tit. 2.	Cap. 5.	N. E.	Qui fratres...
»	»	»	»	18. Patre defuncto...
»	»	»	»	19. N. E. Divini principatus...
»	»	5.	»	1. Dum illicita...
»	»	»	»	3. N. E. Quidquid indiscreta...
»	»	»	»	4. N. E. Si provenerit...
Lib. V.	Tit. 2.	Cap. 2.		Donationes regie...
»	»	»	»	6. N. E. Res donate...
»	»	6.	»	6. Si viventis...
Lib. VI.	Tit. 1.	Cap. 2.	N. E.	Si in criminalibus causis...
»	»	»	»	5. Si servus in aliquo...
»	»	4.	»	3. N. E. Quorundam seva...
»	»	5.	»	12. N. E. Si criminis...
»	»	»	»	16. N. E. Non sumus inmemores...
Lib. VII.	Tit. 5.	Cap. 2.		Si quis scripturam...
Lib. VIII.	Tit. 1.	Cap. 5.	N. E.	Nullus comes...

RECESSVINDUS

Lib. II.	Tit. 1.	Cap. 11.	N. E.	Nullus prorsus...
»	»	»	»	14. Quecumque causarum...
»	»	»	»	15. N. E. Dirimere causas...
»	»	»	»	30. N. E. <i>Sacerdotes Dei</i> ...
»	»	»	»	33. Quicumque ingenuorum...
»	»	5.	»	12. N. E. Morientium...
Lib. III.	Tit. 1.	Cap. 9.		<i>Nuptiarum opus</i> ...
»	»	3.	»	9. Si servus libertam...
Lib. V.	Tit. 4.	Cap. 22.		Ut omnis de cetero...
»	»	7.	»	12. Libertus vel liberta...
Lib. X.	Tit. 2.	Cap. 4.	N. E.	Sepe competentis...

Las otras tres Ediciones trasladan generalmente, en su texto, la forma Ervigiana de las indicadas leyes.

Sin embargo, á veces nos dan ésta incompleta, como sucede en la Edición de nuestra Academia, con las Antiguas, *Iudex si per quodlibet...* (II, 1, 21 CRÍTICA y 19 MADRID), *Si quis puellam...* (III, 1, 2 CRÍTICA y 3 MADRID), y *Si apud quemcumque...* (IX, 1, 6), y en las de Chindasvinto, *Quantis hactenus...* (II, 1, 8 CRÍTICA y 6 MADRID) y *Si criminis...* (VI, 5, 12), si bien la deficiencia se puede suplir con ayuda de las variantes contenidas en las notas. En ocasiones, transcriben la Reccessvindiana, ya en toda su pureza, aunque dando en las notas á manera de variante la adición de Ervigio, como en la Impresión Matritense la Antigua, *Iudex, ut bene causam...* (II, 1, 23 CRÍTICA y 21 MADRID) y las de Chindasvinto, *Pravis ac malignis...* (II, 5, 8) y *Apostatice calamitatis...* (III, 5, 3), ó ya unida á fragmentos de la Ervigiana, como en las de Madrid, Pithou y Walter, la Antigua *Si quis bovem...* (VIII, 4, 16), y en un solo caso (II, 1, 30 CRÍTICA) nos presentan ambas. La forma Reccessvindiana de la ley 30, Título 1, Lib. II (*Quia multimode...*) es la 29 en las Ediciones de Pithou y de Walter y aparece en la pág. 17, n. 15 de la de nuestra Academia, y la Ervigiana (*Sacerdotes Dei...*) constituye la 30 en las dos primeras y la 28 en la última de las citadas impresiones. Finalmente, al partir en dos nuestros Académicos la forma Ervigiana *Nuptiarum opus...* (III, 1, 9, col. 2 CRÍTICA) nos han dado la Reccessvindiana *Quam quisque...* (III, 1, 10 MADRID) y el aditamento Ervigiano aislado (*Nuptiarum opus...* (III, 1, 1 MADRID), y en la ley de Reccessvinto *Ut omnis de cetero...* (V, 4, 22), al fijar el precio de los ejemplares del Código, la Academia sustituye al *sex* Reccessvindiano y al *duodecim* Ervigiano, la insólita lección *quadringenti* del Códice Vigilano.

A la *Lex Ervigiana*, último desarrollo oficial del Código visigodo, excepción hecha de las adiciones que, en

nuestro entender, constituyen la reforma decretada por Egica, fueron agregando los jurisconsultos para sus estudios y trabajos prácticos, las nuevas leyes y alguna que otra Constitución extravagante, que, á pesar de estar eliminadas por las reformas posteriores, podían servir ya de complemento, ya de aclaración de los textos vigentes contenidos en el *Liber Iudiciorum*.

De esta manera, surgió la forma que se ha denominado *Vulgata* y que afecta esa diversidad característica de la mayor parte de los Códices que hasta nosotros han llegado.

Mas precisamente en esa variedad de los manuscritos, encontramos nuevos datos y elementos para los estudios críticos de nuestros días y, así, han podido conservarse, en todo ó en parte, algunas constituciones visigodas que, de otro modo, se hubieran perdido por completo.

Ahora bien, esa forma *Vulgata*, tal como nos la presenta Zeumer en su Edición crítica, comprende, además de los anteriores elementos de la Reccessvindiana y de la Ervigiana, tres *Constituciones extravagantes* [II, 4, 14 ANTIQUA *Si quis animam suam...*; II, 5, 10 FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX, *Plene discretionis...*, y VI, 5, 21. ¿VAMBA REX? *Superiori lege antiqua...* (1)] y diez y ocho *Novellae leges*, de las cuales una, *Quorundam inlicita...* (VII, 5, 9) es de autor incierto y Zeumer no se atreve á calificarla ni de *Antiqua* ni de *Reccessvindiana* (2); otra, *In lege anteriore...*, pertenece á Vamba (3) (IV,

(1) Más adelante demostraremos la imposibilidad de atribuir esta Constitución á Vamba; se trata evidentemente de una Novela de Egica.

(2) Además de los manuscritos citados por Zeumer (pág. 308) se encuentra esta Constitución en el *Escorialense* 2.º y en el *Matriense* 772, ó sea en los V 9 y 17.

(3) Además de los Códices citados por Zeumer (pág. 180) se encuentra esta ley en los *Escorialenses* 1.º y 2.º y en el *de San Juan de los Reyes* (al folio 98 r. col. 1.ª) ó sea en los V 10, 9 y 20.

2, 13*); una, *Eximia sinodalis...*, del mismo Ervigio (XII, 1, 3), posterior, como es consiguiente, á su trabajo de reforma; trece de Egica, y son: *Cum divinè voluntatis... Si cepta... Divalis... Quarumlibet scripturarum... Cum sive... Plerumque solet...* (II, 1, 7; 2, 10; 4, 8; 5, 3, 18 y 19), *Solet quarundam... Orthodoxie fidei...* (III, 5, 6 y 7), *Tunc recte...* (V, 7, 19), *Precedentium non vicia...* (VI, 5, 13*), *Friscarum...* (IX, 1, 21), *Abrogata legis...* (X, 2, 5) y *Dum sacris...* (XII, 2, 18), y dos, *Sepe vidimus...* y *Multas cognovimus...* (V, 7, 20 y VI, 1, 3) de Egica ó de Vitiza ó tal vez de ambos.

En ésta, como en todas las recopilaciones de la forma *Vulgata*, hay siempre algo arbitrario, pues ya sabemos que no representa el resultado de un trabajo legislativo, digámoslo así, oficial. Lo único que puede tener semejante carácter, es la agregación del *Titulus, De electione principum* y de las *Novellae leges* de Egica y Vitiza (*forma Egicana*), pero las otras Novelas [la Antigua ó Reccessvindiana *Quorumdam illicita...* (VII, 5, 9), la de Vamba, *In lege anteriore...* (IV, 2, 13*) y tal vez la de Ervigio, *Eximia sinodalis...* (XII, 1, 3)], así como las Constituciones extravagantes [la Antigua *Si quis animam suam...* (II, 4, 14), la Reccesvindiana, *Plene discretionis...* (II, 5, 10) y la en mi opinión erróneamente atribuída á Vamba (caso que no sea una Novela de Egica) *Superiori lege antiqua...* (VI, 5, 21)] han sido recogidas, con las cuatro leyes eliminadas por Ervigio en su reforma [la antigua *Ad cuius domum fugerit...* (IX, I, 8) y las tres de Recesvinto, *Quoniam novitatem...* *Interdum rem...* y *Superiori lege dominorum...* (II, 1, 5; IV, 2, 17, y VI, 5, 13)] y llevadas al Cuerpo general de la Legislación visigoda, sin duda alguna, por los jurisconsultos medio-evaes de los siglos VIII.º y siguientes.

Partiendo de este concepto de la *Vulgata*, bien ha podido Zeumer incluir en ella (dejando á un lado algunos de los capítulos inéditos que ahora publicamos, por

ejemplo el *Si quilibet sponsalibus...*, que contiene la *ley del ósculo* y el *A multis cognovimus...*, relativo á la venta hecha *per necessitatem seu per occasionem*), otros varios, como son el *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* (1), dados su contenido, su estructura, el hecho de figurar en la traducción romanceada ó *Fuero Juzgo* (V, 4, 8) y el de formar parte del Título 4.º del Libro V, nada menos que en cinco manuscritos latinos (el *Escorialense* 2.º, el *Complutense*, los dos *Matritenses* 772 y 12924 y el de *San Juan de los Reyes*) y los *Si quis lanceam... Si quis aliquem hominem...* (2), ya que aparecen también en cinco manuscritos latinos el primero (V 9, 15, 17, 18 y 19, ó sea en el *Escorialense* 2.º, el *Legionense* y los *Madrileños* 772, 12924 y S 170) y en cuatro (los citados á excepción del *Matritense* 12924) el segundo y ambos en numerosos códices de la versión castellana, y que mantienen estrecha relación con leyes de los Títulos 5.º y 4.º del Libro VI.º del *Liber Iudiciorum* y con los Capítulos 2.º del Título XVIII.º y 4.º del V.º de la *Lex Burgundionum*.

También es de deplorar el no haber tenido presente las distintas redacciones que en los Códices encontramos de la ley, *Si quis animam suam...* Aclaremos los términos de esta observación.

Esa constitución extravagante (ANTIQUA II, 4, 14) fué dada á conocer por la Academia Española en la pág. 25, n. 3, anotando la ley 6.ª, Tít. 4 del Lib. II, y en la pág. 92, constituyendo la ley 21, Tít. 5, Lib. VI. Esta duplicación no carece de interés, toda vez que representa en realidad dos formas de redacción. La una, *Si quis animam suam...* (Códices de Cardona, *Escorialense* V, II, 15, *Toledano* 43, 6, *Escorialense* S. II, 21 y *Escorialenses* 1.º y

(1) *Addenda*, pág. XXXV. ED. CRÍT., y pág. 68, n. 2. ED. DE MADRID.

(2) *Additamentum*, pág. 463, ED. CRÍT., y pág. 147, n. 3. ED. DE MADRID.

2.º) es la dada por la Academia en la pág. 25, n. 3 (ad. II, 4, 6) á tenor del *de Cardona*. La otra, *Si quis quolibet casu...* (Códices *Legionense*, *Complutense* y *de San Juan de los Reyes*) es la que integra la ley 21, Tít. 5, Lib. VI de la Edición de Madrid, siguiendo el texto del *Legionense* y del *de San Juan de los Reyes*.

Zeumer, en la Edición crítica, da únicamente la primera redacción, *Si quis animam suam...*, utilizando para ello tan sólo cuatro códices (el *Toledano 43, 6*, el *de Cardona* y los *Escorialenses V, II, 15* y *S, II, 21*, ó sea los *V 4, 8, 11* y *12*). Así es que no ha podido apreciar en toda su integridad, el hecho realmente interesante de que los Códices que representan esta primera lección aparecen—salvas individuales variaciones de pequeña importancia—divididos en tres series: una formada de los Códices *de Cardona* y *Escorialense V, II, 15*; otra compuesta del *Toledano 43, 6* y el *Escorialense S, II, 21*, y la tercera constituida por los *Escorialenses 1.º* y *2.º*; y que ha omitido, además de esta última, otras dos redacciones, la que contienen los manuscritos *Matritenses 772* y *12924* y la *Si quis quolibet casu...* dada á conocer por la Academia (VI, 5, 21) y que nos muestran los Códices *Legionense*, *Complutense* y *de San Juan de los Reyes*.

El poco detenimiento con que ha sido estudiado el trabajo de nuestros Académicos por los editores posteriores, lo demuestra el que Walter únicamente traslada en sus *Supplementa* (pág. 664) la primera forma *Si quis animam suam...*, tomada del Códice *de Cardona*, ó, por mejor decir, copiándola de las notas de la Academia, aunque parece haber conocido el texto duplicado de la ley 21, Tít. 5, Lib. VI de la Edición de Madrid, ó sea la redacción *Si quis quolibet casu...*, y el que Zeumer no sólo pasa en silencio esta última en sus *Tablas de referencia* (V. Tabl. A y C, pág. XXIX y XXXI), sino que prescinde en absoluto de ella y de los manuscritos que la

representan, al fijar el texto tanto en la *Edición manual de 1894* (pág. 321), como en la *Crítica* (II, 4, 14, página 104).

No se trata aquí de número de Códices tenidos en cuenta, pues unos cuantos más ó menos de ordinario nada significa (1), sino de no haber podido apreciar por completo esas diversas series de variantes, verdaderas redacciones distintas de una misma ley, y sobre todo de haber preterido la forma *Si quis quolibet casu...* ya publicada y, por tanto, que debía ser perfectamente conocida de los editores posteriores á la Academia Española, y con ella la serie pequeña ó grande, que esto poco importa, de manuscritos que la contienen.

Ahora bien, en la Edición crítica (II, 4, 14, pág. 104) se puede apreciar la ley *Si quis animam suam...* en las dos formas representadas, una por los códices *de Cardona* y *Escorialense V, II, 15* (V 8 y 11) y otra por los *Toledano 43, 6* y *Escorialense S, II, 21* (V 4 y 12), y en la Edición de Madrid (VI, 5, 21, pág. 92) la *Si quis quolibet casu...* que contienen los Códices *Legionense, Complutense* y *de San Juan de los Reyes* (V 15, 16 y 20); así es que, para completar esta materia, debemos trasladar aquí las dos formas inéditas restantes, ó sea la de los Códices *Escorialenses 1.º* y *2.º* (V 10 y 9) y la de los manuscritos *Matritenses 772* y *12924* (V 17 y 18).

Forma de la ley *Si quis animam suam...* en los Códices *Escorialenses 1.º* y *2.º* (V 10 y 9 de la Edición crítica).

(1) Así lo hemos considerado en todo este ESTUDIO, lo cual explica el que únicamente por incidencia ó cuando la índole de la materia ó cuestión lo ha exigido, hemos completado las citas de Códices que en cada caso se hacen en la Edición Crítica. De otro modo, sin utilidad alguna hubiéramos dado extensión inusitada á estas observaciones, porque sea por unas causas, sea por otras, lo cierto es que la colación de los códices españoles deja bastante que desear en el aparato utilizado por Zeumer.

Ley 14, Tit. 4, Lib. II (1).

De eis qui periurium testificant.

Si quis animam suam periurio necaverit aut occiderit, dummodo presumpsisse periurare detegitur, aut dum quislibet viderit se esse (2) impressum scitam veritatem negaverit, et dum hoc iudex certius agnoverit (3), adducatur et centum flagella suscipiat et ad testimonium notam infamii incurrat, ita ut postea ei testificari non liceat. Et secundum superiorem legem, quod De falsariis continetur, quartam partem facultatum suarum amittat, illi consignandam, cui fraudem periurium (4) conabatur auferre (5).

Forma de la ley *Si quis animam suam...* en los Manuscritos *Matritenses 772 y 12924* (V 17 y 18 de la Edición crítica).

Ley 14, Tit. 4, Lib. II.

De periuriis.

Si quis animam suam periurio necaverit aut percusserit (6), dummodo praesumpsisse periurare detegitur, aut dum viderit (7) quolibet casu se esse oppresum scitam veritatem negaverit, dum (8) hoc iudex certius agnoverit, adducatur, et centum flagella suscipiat, et ad testimonium notam (9) infamii incurrat: ita ut postea ei testifica-

(1) *Escur. 1.º*: L. 13, Tit. 4, Lib. II. VAMBA REX.

(2) *Escur. 1.º*: esse periurare detegitur veritatem.

(3) *Escur. 1.º*: agnoverit, subdatur humilietur addicatur.—Las palabras *subdatur humilietur* aparecen también en el *Escur. 2.º*, pero como nota, en el margen inferior del folio.

(4) *Escur. 1.º*: per periurium.

(5) *Escur. 1.º*: inferre.

(6) *Matr. 12924*: caeciderit.

(7) *Matr. 12924*: viderit se esse impressum.

(8) *Matr. 12924*: et dum.

(9) *Matr. 12924*: nota infamiae.

ri non liceat; et sicut (1) superiori lege, quod De falsariis continetur, quartam partem facultatum suarum amittat, illi consignandam cui fraudem per periurium (2) moliri conabitur. Illos autem ad huius legis sententia liberos esse decernimus, qui debilitate, vel ira moti, sepius iurant incauté et reversi ad cor frangunt illicitum iuramentum, nulli alii in aliquo inferentes damnum.

Tampoco podemos estar conformes con las dudas relativas á la autenticidad de la ley *Superiori lege antiqua...* (VI, 5, 21 ED. CRÍTICA), ni con la inscripción que se la asigna de VAMBA REX.

En efecto, me inclino á creer que esta ley, dada á conocer también por la Academia Española (pág. 147, n. 3), es una Constitución de Egica.

Zeumer, manifestando dudas acerca de su autenticidad, *de fide huius legis valde dubito*, (*Ed. Crítica*, página 284, n. 1), la ha considerado como parte del Cuerpo general de la Legislación visigoda y ha conservado la inscripción VAMBA REX, que dan nuestros Académicos con referencia á los Códices *de San Juan de los Reyes y Complutense* (V 20 y 16 en la Edición crítica). El primero de estos manuscritos contiene en efecto la inscripción BAMB REX; pero el *Complutense* traslada la ley *sine titulo* y con el solo epígrafe *De homicidiis*. También se encuentra en el *Escorialense* 2.º, después de la XII, 2, 18 y en los *Matritenses* 772 y 12924 (VI, 5, entre la 11.ª y la 12.ª), con la inscripción VAMBA REX en los dos primeros y *sine titulo* en el último (V 9, 17 y 18 de la Edición crítica).

Ahora bien, á pesar de que tres de los cinco manuscritos que contienen esa Constitución, la atribuyen á Vamba, este monarca no puede ser su autor, pues en ella, como hace notar oportunamente Zeumer, impugna el legislador

(1) *Matr. 12924: secundum superiorem legem.*

(2) *Matr. 12924: periurium conabitur afferre.*

principios que constituyen los aditamentos de Ervigio á la *ANTIQUA Si patrem...* (VI, 5, 18) y á la *Non sumus...* (VI, 5, 16) que pertenece á Chindasvinto. Compárense los textos de ambas leyes 16.^a y 18.^a en la *Recessvindiana* y la *Ervigiana*, y el resultado con el contenido de la 21.^a objeto de esta crítica.

Algo semejante á esto sucede, en lo que respecta al falso testimonio, con la *Novella* de Egica, *Divalis...* (II, 4, 8 CRÍTICA y pág. 25, n. 3, MADRID), en relación con la de Ervigio, *Falsorum testium...* (II, 4, 7) y con la ley de Chindasvinto, *Si quis contra alium...* (II, 4, 6) en el aditamento de su forma Ervigiana. Es el mismo sistema dirigido contra las reformas legislativas de Ervigio, que se inicia en el Tomo regio del Concilio XVI.^o de Toledo y se manifiesta clara y abiertamente en la *Novella* de Egica, *Precedentium non vicia...* (VI, 5, 13* CRÍTICA y pág. 90, n. 4, MADRID), al restablecer la ley de Recesvinto, *Superiori lege dominorum...* (VI, 5, 13), *iustissime edita, iniuste abrasa* y que había sido eliminada por Ervigio del Código Visigodo.

Si, pues, esa Constitución, *Superiori lege antiqua...* nos aleja por su contenido del reinado de Vamba, y en ella se desenvuelve contra la reforma Ervigiana el mismo sistema que caracteriza la acción legislativa de Egica, no sólo debemos rechazar de plano y sin vacilación alguna la inscripción VAMBA REX, dada por los manuscritos de *San Juan de los Reyes*, *Escorialense 2.º* y *Matritense 772*, aceptada por la Academia y simplemente tolerada por Zeumer, sino que podemos sustituirla por la de FLAVIUS GLORIOSUS EGICA REX, aunque ésta no aparezca en los documentos transmisores (1).

(1) Los Manuscritos *Complutense* y *Matritense 12924* trasladan la ley *sine titulo*. Debemos no obstante observar que en este último manuscrito *Matritense* faltan las inscripciones de todas las leyes: sin duda el copista no terminó su trabajo.

Mas, si todo esto puede rectificar la inscripción, no es suficiente para poner en duda la autenticidad del texto. Y en realidad no es exacto que la sentencia citada al final de la ley (*Anima patris, anima matris, que sola peccaverit, sola puniatur*) sea, como indica Zeumer, una sentencia falsa (*Verba autem, quae praeceptum Domini contineri dicuntur, ficta sunt, cum in Sacra Scriptura non legantur*) (1). Esas palabras bíblicas están evidentemente tomadas de Ezechiel, cap. XVIII, vers. 4 (*Ut anima patris et anima filii mea est: anima quae peccaverit ipsa morietur*), acusando tal vez, aparte de las alteraciones de los copistas ó del simple error de forma, por haber citado acaso de memoria, una doble y combinada variante de texto y de traducción latina, pues hay que tener en cuenta que los preladados visigodos utilizaron con mucha frecuencia, principalmente por y para sus controversias con los judíos, la redacción hebraica de las Sagradas Escrituras (2).

Mas dejando á un lado estas indicaciones, volvamos al rápido bosquejo que estamos trazando del Cuerpo general de la Legislación visigoda, en la publicación crítica de Zeumer.

Claro es que en esta edición de la *Vulgata* se comprenden, bajo un solo número, las dos formas que hemos denominado *Recessvindiana* y *Ervigiana*, siempre que se trata de alguno de los capítulos del Código de Recesvinto modificado ó adicionado por Ervigio. Así, ya hemos visto que mientras las Ediciones de Pithou y de Walter consideran como dos capítulos distintos (el 29 y el 30 del Título 1.º del Libro II) las formas *Recessvindiana*, *Quia multimode...* y *Ervigiana*, *Sacerdotes Dei...*,

(1) *Edición Crítica*, pág. 284.

(2) Véanse *Epist. XLIV Braulionis ad Fructuosum; Iuliani III Libri de Comprob. Sextae Aetatis, Lib. III, § 15*, etc., como demostración del uso de los textos hebraicos.

en la Crítica aparecen ambas bajo una sola numeración, ó sea como la Ley 30, Tít. 1.º, Lib. II, aunque cada una la tenga especial en el Código á que pertenece.

Hecha esta salvedad, diremos que, en total, la *Vulgata* contiene en la Edición Crítica 584 capítulos distribuidos, atendiendo á sus inscripciones, de la siguiente manera:

FORMA VULGATA (EDICIÓN CRÍTICA DE 1902)	
Leges Antiquae (1).....	317
» sine título.....	18
» Reccaredi I regis.....	3
» Sisebuti regis.....	2
» Chindasvindi regis.....	98
» Reccessvindi regis.....	89
Placitum Iudaeorum in nomine principis [Recessvindi] factum (XII, 2, 17).....	1
Leges Vambani regis.....	5
» Ervigii regis.....	33
Professio Iudaeorum... et Conditiones sacramentorum... (XII, 3, 14, 15).....	2
Leges Egicani regis.....	13
» Egicani et Vitizani regum.....	2
De incerto auctore (VII, 5, 9).....	1
	584

La *Vulgata*, como hemos dicho, se completa en la Edición crítica con trece capítulos coleccionados bajo el título *Capita inferiori aevo in singulis codicibus abscripta* (pág. 462-464 y XXXIV y XXXV), y son:

(1) La ANTIQUA FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT, *Si servus in fuga positus aliquid...* (IX, 1, 17) va incluida entre las ANTIQUAE, así como las *Primo-septimo gradu...* (IV, 1, 1-7). Las reformadas por Ervigio se enumeran con las de su primera procedencia.

1. *Capítulo inserto en la Lex Visigothorum II, 1, 25* (pág. 462).

Quod si placitum est... (Cod. V4, ó sea *Toledano 43, 6*). Este capítulo falta en las demás ediciones y es, como ya hemos dicho, una paráfrasis bárbara de ley de Chindasvinto, *Si de facultatibus...* (II, 1, 25 CRÍTICA y 23 MADRID).

2. *Cap. 5, Tit. 1, Lib. V de las Ediciones de MADRID y de WALTER* (pág. XXXIV).

Quamquam in preteritis... (Cod. V13 y 14, ó sea el *Vigilano* y el *Emilianense*. También aparece esta ley, que es el canon 5.º del Concilio XVI.º de Toledo, en el Manuscrito *Matritense 772* (V 17), no utilizado en este punto por Zeumer.

3. *Capítulo inserto en la Lex Visigothorum V 4, 9* (pág. XXXV).

Si quis ingenuus cuiuslibet rem... (Cod. V9, ó sea el *Escorialense 2.º*). Ya le incluyó la Edición de Madrid en sus notas (pág. 68, n. 2), aunque Zeumer no se haya percatado de ello, y se encuentra, además, en otros varios manuscritos (el *de San Juan de los Reyes*, el *Complutense* y los *Madrileños 772 y 12924*), como ya hemos indicado.

4. *Capítulos insertos en la Lex Visigothorum XII, 2 al final* (pág. 462-464) y son:

Los seis capítulos del *Titulus, De conviciis...* y los cuatro que les siguen (*Si quis lanceam... Si quis aliquem hominem... Tres uncias semis... Auri libra...*) y que dió á conocer la Academia Española en sus notas (pág. 147, n. 3), tomándoles de los Códices *Legionense* y *Escorialense 2.º* (V 15 y 9). Zeumer utiliza, además, los manuscritos *Matritenses 772, 12924 y S 170* (V 17, 18 y 19) para algunos de ellos.

En diferentes lugares de este Estudio, y más particularmente al describir la monumental Edición crítica de Zeumer (págs. 95 y sigs.), hemos hecho las observa-

ciones oportunas relativas á todos estos Capítulos adicionales y extravagantes.

Tales son los elementos componentes de las cuatro Ediciones típicas del *Liber Iudiciorum*.

La Edición *princeps* de Pedro Pithou constituye el punto de partida, y la Académica Española endereza el camino, hasta entonces torpe ó rutinariamente seguido, señalando nuevas direcciones y dando los primeros pasos hacia una más completa revisión crítica de los textos visigodos. Walter se contenta con resumir, mediante un trabajo de segunda mano, los estudios anteriores; toma como base la lección Pitho-lidenbrogiana y utiliza los nuevos elementos aportados por la Edición madrileña. Y, por último, la Edición publicada por los *Monumenta Germaniae Historica* es el sello, digámoslo así, de tan preciada evolución, resume ó, más bien, representa el poderoso esfuerzo de los grandes germanistas del siglo XIX.^o y en ella ha puesto á contribución el ilustre profesor de Berlín, Carlos Zeumer, su peregrino ingenio y su inagotable y variada erudición histórico-jurídica.

Sin embargo, la lealtad y la franqueza castellanas me obligan con sentimiento á confesarlo: la valiosa labor de Carlos Zeumer está salpicada de algunos, aunque pocos, en mi entender graves defectos (1).

Recoge, es cierto, en inmenso haz, los principales elementos integrantes de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*: el *Codex rescriptus* de París y los pasajes visigodos de la Ley Bávara, la lección de la *Lex Reccessvindiana* y la no menos interesante de la *renovata* de Ervigio, las *Novellae leges* de Egica y Vitiza y las Constituciones extravagantes cuya agregación caracteriza la forma *Vulgata* y la *Cronica Regum Visigothorum*

(1) Véase la crítica de las Ediciones de Pithou, de la Academia Española y de Walter, en su lugar correspondiente, al tratar en particular de cada una de ellas.

constituyen el cuerpo de la obra, y completan ésta en *Adiciones y Suplementos*, Capítulos varios contenidos en determinados códices, la *Praescriptio*, el *Commonitorium* y la *Subscriptio* del Breviario de Alarico, la Ley de Teudis, los preciados restos del *Edictum regis* de la Colección de Holkham y algunos importantes *excerpta* de las actas de los Concilios Toledanos; pero con un autoritario rigorismo, incompatible de todo punto con el abierto espíritu crítico de nuestro tiempo, excluye Zeumer, de tan hermoso y bien concebido conjunto, sin razón atendible para ello, el llamado *Titulus primus, De electione principum*, y sin mencionarlos siquiera, el *Placitum* dirigido por los Judíos á Chintila y los textos que algunos consideraran visigodos de la *Lectio Legum*.

La tradición española bien merecía algún respeto, llevando á los *Supplementa* esa pequeña Colección del Derecho público visigodo, que nos han transmitido cinco manuscritos latinos de la Vulgata y la casi totalidad de los códices de la versión castellana; el *Placitum* dirigido á Chintila explica y complementa el Recesvindiano inserto en el *Liber Iudiciorum* (XII, 2, 17), y la doctrina de Gaudenzi acerca de los capítulos de la Colección Vallicelliana, no es tan absurda que no deba ser tenida en cuenta, máxime cuando en nuestro pensar, es indudable el origen visigodo de *cuatro* de tan discutidos textos.

En su cuidadoso afán de obtener con la mayor pureza posible la lección Recesvindiana y el texto genuino de la reforma Ervigiana, de la misma manera que había llegado por el propio esfuerzo á una nueva y por hoy definitiva lectura del Palimpsesto parisiense, rectificando y complementando la primitiva edición de Bluhme y Knust, no considera Zeumer, y con razón, suficientes las anteriores investigaciones de Merkel y de Bluhme, ni las colaciones realizadas por Weber y por Knust y estudia por sí mismo los dos antiquísimos códices del Vaticano y de París que nos han legado el *Liber Iudiciorum* de Reces-

vinto y los cuatro manuscritos del *Codex revisus* de Ervigio, pero entrega á manos ajenas los de la forma *Vulgata* y se concreta á suplir la parte perdida de las notas de Mauricio Haupt (1837) acerca del *Codex Gorlizianus* (V 2) el único de su género existente en Alemania, y sin duda alguna, aunque nada de ello nos dice, á compulsar y revisar el *Codex Parisiensis Lat. 4670* (V 6), pues no había de excluir tan importante manuscrito de sus interesantes trabajos realizados en la Biblioteca nacional francesa.

En realidad, Zeumer no ha dado la importancia debida á los Códices españoles, los más numerosos por cierto (de los veinte que constituyen el grupo V, diez y siete pertenecen á nuestras Bibliotecas) y los que mayor interés ofrecen entre los que nos han transmitido la forma *Vulgata*: se ha contentado con ajenas colaciones, imperfectas como hechas de encargo, en vez de examinarlos de *proprio visu*, que era lo procedente, y se ha confiado más de lo que la prudencia exige en la pericia y autoridad de Walter y en la exactitud del trabajo de nuestros Académicos. Así se explica que hayan pasado para él inadvertidos Capítulos comprendidos en las notas de la Edición de la Academia, publicando uno de ellos, *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* cual si fuera desconocido, y que en cambio no haya visto leyes realmente inéditas contenidas en diferentes Códices españoles, como las *Si quilibet sponsalibus...* y *A multis cognovimus...* insertas en el Apéndice A de nuestro ESTUDIO; que hayan escapado á su perspicacia los curiosísimos datos que, relativos al llamado *Titulus primus, De electione principum*, hemos recogido de los cinco manuscritos que le contienen y del fragmento unido al Legionense y que pueden dar nuevo realce á la reforma Egicana; que haya preterido tres de las cinco variadas formas de la ANTIQUA *Si quis animam suam...* (II, 4, 14) á pesar de estar incluída una de ellas en la impresión de Madrid; que haya tomado como *Recessu-*

diana la redacción *Ervigiana* de la ley de Chindasvinto *Questionem in personis...* (II, 3, 4) contenida en el *Código de León* (V 15); que haya enumerado á este mismo *Legionense* (V 15) entre los que trasladan la Constitución *Quoniam novitatem...* de Recesvinto, fijando la lección *RECCESUINTVS*, tan fantástica como la cita del manuscrito, en cuyo texto no existe semejante ley, y que haya incurrido en otros varios errores (algunos de los cuales hemos hecho notar en el curso de este trabajo) de mayor ó menor trascendencia, en estos delicados estudios histórico-jurídicos.

Por último, reconcentrada su atención en la grandiosidad del conjunto, ha descuidado Zeumer la necesaria y vigilante inspección sobre los elementos accesorios y complementarios. De aquí las deficiencias y los errores que obligan á rehacer las *Tabulae editionum et formarum Legis Visigothorum* y el *Index legum* de la reforma Ervigiana.

Mas, todos estos lunares, hijos sin duda en su mayor parte de una bellísima cualidad que distingue á todos los hombres superiores, la de ser excesivamente confiados, y nacidos otros de la influencia, ya por fortuna atávica, del antiguo y cerrado exclusivismo científico, quedan oscurecidos ante el brillante y monumental trabajo de la Edición, el excelente método en ella seguido, la delicadeza de la crítica que la preside y la profundidad de los estudios doctrinales á ella subordinados, contribuyendo así de modo inapreciable la Sociedad editora y el docto é ilustre profesor, su representante, al más exacto y completo conocimiento de la Historia jurídica del germanismo gótico-hispano. Como amante de los estudios histórico-jurídicos y como español, jamás, jamás he de regatear los más entusiastas plácemes y justos elogios al profesor Zeumer por tan meritorio y concienzudo esfuerzo.